



**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO  
ESCUELA DE PREGRADO**

**CLÁUSULAS DE ACELERACIÓN. UN ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

**Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Valeria Varsovia Palacios González**

**Profesora Guía:  
Gissella Lopéz.**

**Santiago de Chile, año 2023**

*Dedicada a mi madre Valeria González Escalona,  
quien nunca dudo de mí.*

## INDICE

1. Introducción .....	4
2. Marco Teórico.....	7
i. Cláusulas de aceleración.....	7
a. Fundamento jurídico de la caducidad convencional.....	8
b. Validez de las cláusulas de aceleración.....	9
c. Caducidad Extintiva o Suspensiva.....	9
d. Cláusula Imperativa o Facultativa.....	10
e. Calificación concreta de la redacción.....	11
f. Cómputo de la prescripción.....	11
g. Consecuencia para las partes.....	12
h. Renuncia a la facultad de acelerar.....	13
i. Revocación de la aceleración.....	14
j. Situación de la prescripción acogida de forma parcial.....	14
ii. Decisiones judiciales.....	16
a. Regla del precedente.....	16
b. Precedentes y decisiones judiciales.....	17
c. Niveles de vinculatoriedad del precedente.....	17
d. Necesidad de coherencia en la aplicación del derecho.....	19
iii. Hipótesis.....	22
3. Análisis crítico de las sentencias analizadas.....	22
i. ¿Qué entiende la Corte Suprema por Cláusula de Aceleración?.....	23
ii. Facultatividad o Imperatividad de las Cláusulas de Aceleración .....	25
iii. Prescripción .....	34
iv. Efectos.....	43
v. Validez.....	48
4. Conclusión.....	49
5. Bibliografía.....	53
6. Anexo de fichas jurisprudenciales.....	56

## INTRODUCCIÓN

Dentro del complejo entramado de las relaciones contractuales y las obligaciones de dinero, las cláusulas de aceleración representan una herramienta jurídica crucial que otorga a las partes involucradas la capacidad de anticipar la caducidad de las obligaciones en función del cumplimiento o incumplimiento de la condición estipulada constituida por el evento del no pago de una parcialidad de la obligación en cuestión.

Estas cláusulas, con un profundo arraigo contractual desempeñan un papel esencial en la dinámica de los acuerdos financieros, permitiendo a los acreedores asegurar el cumplimiento puntual de las obligaciones y salvaguardar sus intereses.

El fundamento detrás de la incorporación de una cláusula de aceleración tiene asidero en la posibilidad del acreedor de exigirle a su deudor—frente al incumplimiento de una de las parcialidades—el pago íntegro de la obligación, es decir, acelerar el vencimiento de las cuotas futuras, exigiéndosele al deudor el pago de todas las cuotas en un pago íntegro.

Las cláusulas de aceleración suelen ser introducidas en contratos comerciales, letras de cambios, pagarés, cheques, teniendo gran importancia en contratos de mutuos, y mutuos hipotecarios. Esto se debe básicamente a la lógica detrás de instrumentos crediticios: entregar una suma de dinero, pagadera en una alta cantidad de cuotas sucesivas, generando riesgo e incertidumbre en el acreedor, el cual a modo de protección de sus intereses patrimoniales, establece que frente a un solo incumplimiento podrá exigir el pago total de la obligación, puesto que ha perdido la confianza en la otra parte de la relación contractual.

Este tipo de convenciones modifican la caducidad de las obligaciones, puesto que introduce una condición en el cumplimiento de la obligación. Esto genera controversias en sede judicial, ya que a partir de esas cláusulas y su eventual ejercicio, surgen una serie de consecuencias. Una de ellas—a modo de adelanto—es el computo de prescripción, puesto que dependiendo de los términos que estas cláusulas supongan para las partes, comenzarán a correr en un modo distinto.

En sede judicial, como ya se señaló, se producen controversias entre las partes, las cuales deben dirimir y solucionar los jueces o, en su caso, magistrados. Pues bien, este trabajo busca conocer como falla el más alto tribunal de Chile, la Corte Suprema.

La Corte Suprema de Chile es el tribunal de más alto rango en el sistema judicial de Chile. Es el órgano encargado de asegurar la interpretación y aplicación uniforme de la ley en el país. En consecuencia, este tribunal conoce de recursos de casación, de fondo y forma. El recurso de

casación en el fondo tiene por objetivo principal revisar si se han cometido errores de derecho durante el proceso o en la aplicación de la ley, en lugar de volver a examinar los hechos del caso en sí, es decir, no es otra instancia, sino que determina si se han cometido errores al aplicar el derecho.

Dentro de los ordenamientos jurídicos que rigen en todo el mundo, existen dos corrientes fundamentales: el sistema continental, caracterizado por su legislación escrita, y el *Common Law*, donde la jurisprudencia y los precedentes judiciales desempeñan un papel estructural.

La regla del precedente, como norma de segundo orden, desempeña un papel fundamental, puesto que, determina si un sistema jurídico sigue o no los precedentes judiciales.<sup>1</sup> En el *Common Law*, los precedentes tienen un peso significativo, mientras que en el sistema continental, como el chileno, los precedentes tienden a carecer de fuerza vinculante. Sin embargo, en Chile, a pesar de la falta de una norma clara sobre precedentes, los jueces recurren a decisiones judiciales anteriores como argumento autoritativo, aunque no siempre siguen las *ratio decidendi* de esos fallos.

Nuestro Código Civil en su artículo 3° señala que las sentencias tienen efecto relativo para las partes, es decir no son oponibles al resto de la comunidad. De la lectura de este artículo podríamos deducir que la jurisprudencia no se comporta como una fuente formal del derecho chileno.

Más allá de esta norma, en el ordenamiento jurídico chileno no contamos con una regla de precedente que establezca la obligatoriedad de acatar las decisiones judiciales entre tribunales de la misma jerarquía, ni la obligatoriedad de seguir las decisiones judiciales entre tribunales de distinta jerarquía, como sería el caso de las Cortes de Apelaciones con los tribunales de primera instancia o de la Corte Suprema con estos dos tribunales.

Tampoco contamos con una regla de precedente que nos diga cómo se vinculan las decisiones de los tribunales con sus propios fallos anteriores.

La importancia de los precedentes judiciales radica en su capacidad para brindar coherencia y consistencia en la aplicación del derecho. Sin una regla de precedente concreta, los tribunales chilenos pueden dar soluciones divergentes a casos similares, lo que puede resultar en

---

<sup>1</sup> PULIDO, F. La regla de precedente. Revista de Derecho. Valdivia. 2021. 11p.

tratamientos desiguales para las partes involucradas y, en última instancia, afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos.<sup>2</sup>

Puesto que carecemos de una regla de precedente que nos indique si los tribunales deben seguir los fallos de sus superiores o de ellos mismos, surge la interrogante respecto a cómo fallan los jueces frente a la falta de una norma que les indique a que deben sujetarse al momento de decidir un caso.

¿Es posible identificar una línea jurisprudencial de la Corte Suprema respecto al tema de investigación? ¿Cómo ha variado la línea jurisprudencial de la Corte Suprema a lo largo de los años? ¿Es la jurisprudencia de la Corte Suprema dispersa en cuanto a la interpretación de estos conceptos? ¿Existen hechos que hayan influenciado o generado un cambio jurisprudencial?

Esta investigación se enfoca en abordar la falta de coherencia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile en relación con las cláusulas de aceleración. A lo largo de los años, surge la interrogante relativa a la existencia de variaciones en la interpretación de temas como el cómputo del plazo, la redacción imperativa o facultativa, la validez y los efectos de estas cláusulas. La falta de una regla de precedente clara en Chile contribuye a esta dispersión jurisprudencial.

En resumen, el sistema legal chileno enfrenta desafíos relacionados con la aplicación coherente del derecho debido a la falta de una regla de precedente sólida. Esta investigación se propone analizar esta problemática, identificar tendencias en la jurisprudencia de la Corte Suprema y evaluar el impacto de la falta de precedentes sólidos en la justicia y los derechos de los ciudadanos.

La Corte Suprema—mediante el recurso de casación en el fondo—es el tribunal encargado de pronunciarse frente a sentencias cuyo contenido contenga infracciones a la ley capaces de influir substancialmente en lo dispositivo del fallo. Atendida esta situación, esta investigación analizará un espectro de 70 sentencias de la Corte Suprema entre los años 2000 a 2023.

Para esto, las sentencias se dividirán en dos grupos, cuyo único propósito es hacer este análisis más eficiente y claro, la manera en que se dividen estas sentencias será meramente cronológica, con el fin de determinar si hay algún cambio jurisprudencial en conformidad con el transcurso

---

<sup>2</sup> CARBONELL, F. Variaciones sobre el precedente judicial: una mirada desde el sistema jurídico chileno. Santiago, 2022.

de los años. Las sentencias desde los años 2000 a 2011 conformarán el grupo A, mientras que sentencias desde los años 2012 hasta 2023 serán del grupo B.

Es importante aclarar que la división de los grupos no se basa en una sentencia hito o un cambio jurisprudencial, sino que como se mencionó, se dividió la cantidad de años a la mitad, desde el año 2000 al 2023, determinándose la mitad en 2012, año en el cual parte el segundo grupo.

Del análisis de estas sentencias determinaremos si es posible concluir que la corte a lo largo de los años tiene un lineamiento o criterio jurisprudencial, y, siendo este el caso, si el criterio cambia o se mantiene, incluyendo un análisis del razonamiento que hay detrás de cada decisión.

## I. MARCO TEORICO

### 1. Cláusulas de Aceleración

La caducidad anticipada es una forma de extinguir el plazo de las obligaciones, ésta tiene fuente legal y convencional.<sup>3</sup>

La primera situación está consagrada en el artículo 1496 del Código Civil. Se refiere a la insolvencia que puede sufrir el deudor a la hora de cumplir con las obligaciones contraídas. Si el acreedor teme que el deudor no podrá cumplir con el pago, y posee fundamentos para probarlo, se le permite acelerar el pago. Esto se debe a que, si se espera al momento en que el deudor debe pagar, es posible que no tenga la solvencia suficiente, dejando al acreedor sin poder satisfacer la pretensión del contrato.

El Código Civil establece dos situaciones que le permiten al acreedor acelerar el cumplimiento de la obligación. La primera es la quiebra o notoria insolvencia del deudor. La segunda es la pérdida o disminución considerable del valor, por hecho o culpa del deudor, de las cauciones que ha constituido a favor del acreedor, en garantía del crédito que éste le otorgó.

La segunda fuente de la caducidad anticipada, como ya se mencionó, la estipulan las partes ya sea que se trate de una obligación pactada en cuotas o en un solo pago. Cuando se trata de una obligación en la que las partes convienen que el pago será dividido en cuotas, la caducidad de cada una de ellas se cuenta por separado, es decir, “estipulado que el precio se pagará en diversas cuotas, se pactan obligaciones divisibles, cada una con un plazo independiente y

---

<sup>3</sup> PIZARRO, C. LA NOCIÓN Y FUNCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD PARA LA FIJACIÓN DEL PUNTO DE PARTIDA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES. Revista de Derecho, vol 47 N°2. 2020. 558p.

separado de exigibilidad, que prescriben independientemente las unas de las otras.”<sup>4</sup> Pues bien, frente a la obligación dividida, una de las formas de expresar la caducidad convencional del plazo o aceleración del pago es estipulando una cláusula de aceleración.

Las cláusulas de aceleración son disposiciones establecidas por las partes cuya función es anticipar la caducidad de las obligaciones, frente al cumplimiento de una condición. Su objetivo es que, de cumplirse la condición pactada que consiste en el no pago de una de las cuotas, se extinguirá anticipadamente el plazo de la obligación. Básicamente la existencia del plazo está sujeta a una condición, que de cumplirse provocará la extinción de éste, haciendo exigible la obligación completa, y no en cuotas como se pactó primitivamente. Cabe destacar que el no pago de una de las cuotas es la condición que le permite al acreedor hacer valer la aceleración del pago, y no la notoria insolvencia o quiebra del deudor, así ya lo señaló la Corte Suprema en 2006.<sup>5</sup>

Las partes pueden estipular la condición que hará que se acelere el pago, sin embargo, la más común es el no pago de la obligación dividida, es decir, una cuota. Jorge Morales Palma, entrega una definición de cláusula de aceleración dentro de un pagaré, “[s]e reconoce con este nombre la cláusula en virtud de la cual, al encontrarse el pagaré estipulado en vencimientos sucesivos, se estipula que el no pago de una de las cuotas hará exigible el total de la deuda.”<sup>6</sup>

Por ejemplo, se suscribe un pagaré por dos millones de pesos, pagaderas en 5 cuotas de cuatrocientos mil pesos, en este pagaré se inserta una cláusula de aceleración que dispone que de no pagarse una de las cuotas el acreedor podrá exigir el monto completo de la deuda aun no vencida, es decir, ya no se podrá pagar en cuotas sucesivas, sino que de forma inmediata.

En síntesis, las cláusulas de aceleración son una expresión de que las partes pueden convenir la forma y el modo en que caducará una obligación, una vez verificada la condición pactada, se acelera el pago, haciéndose exigible el cumplimiento de forma íntegra.

#### 1.a) Fundamento jurídico de la caducidad convencional

Jurídicamente las cláusulas de aceleración, o el aceleramiento del pago, se originan en virtud de la autonomía de la voluntad que poseen las partes, principio fundamental que rige el derecho privado. Mayormente vemos el uso de este tipo de estipulaciones en contratos de mutuos

---

<sup>4</sup> TAVOLARI, R. Jurisprudencias esenciales. Derecho Civil. Tomo II. Santiago. 2010. 1180p.

<sup>5</sup> ABELIUK, R. Las Obligaciones. Tomo I. Santiago. 2009. 252p.

<sup>6</sup> MORALES, J. Cheques, Letras de Cambio y Pagarés. Santiago. 2010. 50-51p.

hipotecarios, pagarés y cualquier tipo de obligación dineraria que permita hacer divisible su cumplimiento.

Las partes pueden pactar las condiciones y modalidades del cumplimiento de sus obligaciones, éstos son quienes deben cuidar sus intereses, los acreedores al convenir que la obligación sea pagadera en el tiempo, por probabilidad, corren más riesgos de no ver el cumplimiento de la obligación que de ser en un solo acto, como sería si el cumplimiento se hiciera íntegro en un solo pago. Para enfrentar este riesgo contractual, las cláusulas de aceleración parecen una buena forma de proteger el patrimonio del acreedor, ya que, frente al solo incumplimiento de una de las cuotas, éste puede exigir el cumplimiento completo de la obligación, frente a la desconfianza que supone el no pago de la o las cuotas.

Las cláusulas de aceleración son una protección del interés crediticio del acreedor, ya que, frente al incumplimiento de las obligaciones pactadas, puede cambiar la forma en la que se cumplirá la obligación, cuando se rompe la confianza entre las partes, por el incumplimiento de una de las cuotas. Abeliuk comenta que: “Cuando se trata de acelerar el pago de una obligación dividida en cuotas, se protege al acreedor que, ante el incumplimiento de su deudor, no tiene que esperar que venza cada cuota para entonces demandar el pago con el consiguiente riesgo de que las últimas cuotas ya no las podrá cobrar.”

Es decir, la aceleración del pago es una forma de proteger el cumplimiento de la obligación, como también lo son los avalistas, codeudores, codeudores solidarios, etc.

#### 1.b) Validez de las cláusulas de aceleración

Siempre y cuando las cláusulas no dispongan una condición ilícita, o contra el orden público, son plenamente válidas, al igual que cualquier modalidad que se pueden estipular en los contratos, por lo tanto, nada puede intervenir, ya sea limitando o prohibiendo la aplicación de éstas. Es más, el legislador mediante leyes especiales ha considerado la aplicación de estas cláusulas, ejemplo de estos son la Ley 18.092; Ley 18.112; Ley 18.591; Ley 19.951, todas relacionadas a materias sobre operaciones crediticias. De esto se infiere que el legislador no está en contra de aquellas disposiciones contractuales, es decir, poseen plena validez, en virtud del principio ya mencionado, autonomía de la voluntad.

#### 1.c) Caducidad Extintiva o Suspensiva

La caducidad convencional o aceleración del pago dependerá de la condición establecida por las partes, la cual puede ser de naturaleza suspensiva o extintiva. No obstante, en la práctica, la condición típicamente estipulada en la cláusula de aceleración es la falta de pago de una de las

cuotas. Esta falta de pago puede ser inmediata, es decir, si la cuota no se abona en la fecha establecida, o puede implicar el transcurso de "x" días. Por ejemplo, si el deudor no efectúa el pago de la cuota dentro de los 5 días posteriores al vencimiento, ello dará lugar al derecho del acreedor de acelerar el pago de la obligación.

#### 1.d) Cláusula Imperativa o Facultativa

Este es el tema que mayores controversias genera en tribunales, la consideración por parte de los jueces del fondo, de la cláusula de aceleración, si es que está en términos facultativos o en términos imperativos.

La imperatividad o facultatividad de la cláusula hace referencia a la sujeción que tendrá sobre las partes, es decir, si le mandata a hacer algo, o si le faculta a hacer algo. Una manera de poder determinar si está en un término o en otro es mediante su redacción (como ésta fue escrita, su tenor literal).

Muchas sentencias de la Corte Suprema, de forma casi imitativa, señalan en múltiples fallos que “la cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible, independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.”<sup>7</sup>

Es decir, de redactarse en términos facultativos, es el acreedor quien debe manifestar su voluntad de hacer valer la aceleración del pago, de hacer valer la cláusula contenida en el contrato, ya que es a éste a quien le asiste el derecho de exigir el pago total de la obligación. Esta facultad del acreedor le resulta en un beneficio para el mismo, por lo que éste tiene la carga de manifestarlo y hacerlo valer oportunamente. Cuando se está frente a una cláusula facultativa, la condición de la caducidad convencional es mixta, ya que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso, es decir, incumplimiento.<sup>8</sup>

Si la cláusula fue redactada en términos imperativos, no está en la voluntad de las partes acelerar el pago, sino que la aceleración se produce *ipso facto* por el solo hecho de no pagar la cuota el día establecido o estar en mora por ya haber transcurrido el plazo para cumplir con la

---

<sup>7</sup> C. Suprema. 30 julio 2014. Rol 2947-2014. Cons 6°. Vlex.

<sup>8</sup> ABELIUK, R. Las Obligaciones. Tomo I. Santiago. 2009.

obligación, de acuerdo con los términos en que se haya estipulado el contrato. Es decir, la aceleración se produce por un hecho objetivo y no por la voluntad del acreedor.

Existen en nuestra legislación disposiciones que establecen la imperatividad de las cláusulas de aceleración, como lo es en materia de mutuos hipotecarios,<sup>9</sup> no obstante, las partes pueden modificar los términos, estableciéndolos en términos facultativos.

#### 1.e) Calificación concreta de la redacción

La doctrina se ha encargado de elucubrar criterios que permitan determinar cuándo una cláusula es imperativa o facultativa, de acuerdo con la redacción de ésta. Juristas como Abeliuk señalan que “en la aceleración imperativa el verbo rector será siempre de ese carácter”,<sup>10</sup> es decir que el verbo que haga relación a la consecuencia del no pago de la cuota será imperioso, como ejemplifica el mismo autor nombrado “el no pago de una o más de las cuotas que se ha dividido el crédito **hará** exigible el total de la obligación que se **considerará** de plazo vencido.”<sup>11</sup>(énfasis agregado). Como podemos ver para obtener una determinación de los términos de la cláusula se debe atender al tenor literal de ésta.

En cuanto a la aceleración facultativa Abeliuk aclara que los términos de la cláusula bajo la situación de incumplimiento se “facultará” al acreedor acelerar la deuda y “podrá” cobrar el monto total.<sup>12</sup>

Sin embargo, las partes también pueden—aunque para efectos contenciosos no sea muy eficiente—estipular la cláusula de forma mixta, es decir, cláusulas donde el no pago “hará” exigible el total de la deuda y el acreedor “podrá” cobrar el monto total de ésta. Y viceversa.

#### 1.f) Cómputo de la prescripción

Si la cláusula es facultativa o imperativa no es baladí. La primera y la más importante consecuencia será la relativa a la determinación del *dies a quo* de la prescripción de la acción que posee el acreedor en contra del deudor moroso para exigir judicialmente, el cumplimiento de la obligación de forma íntegra y ya no en cuotas como se estipuló primitivamente.

Si la cláusula está en términos facultativos, es el acreedor quien debe expresar su voluntad de acelerar el pago, como se mencionó anteriormente, este es un derecho que le asiste al acreedor en el caso de la mora o incumplimiento de la obligación. La jurisprudencia ha señalado de

---

<sup>9</sup> Art 57 inciso 1° Ley 16.807.

<sup>10</sup> ABELIUK, R. Las Obligaciones. Tomo I. Santiago. 2009. 560pp.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Ídem.

manera uniforme que esta voluntad se expresa mediante la interposición de la demanda contra el deudor. Desde este momento es que se comienza a contar el término de la prescripción de la acción, ya que desde este momento se hace exigible el pago total de la obligación.

Si la cláusula está en términos imperativos, el plazo de prescripción comienza a correr desde el incumplimiento de la obligación, *ipso facto*, sin la necesidad de esta segunda condición subjetiva, expresar la voluntad de acelerar mediante la demanda.

#### 1.g) Consecuencias para las partes

La calificación del tribunal respecto a los términos de la cláusula es un punto medular para las partes, ya que de esta calificación depende el computo de la prescripción, como ya mencioné en el punto anterior.

Para el acreedor, es menester que la cláusula se considere en términos facultativos, ya que a éste le asistirá el derecho de evocar la aceleración del pago a su voluntad, una vez ocurrida la condición objetiva—el no pago de una cuota—.

La naturaleza mixta de la condición supone la voluntad (de ahí lo subjetivo) de hacer valer la cláusula, para esto se requiere que se exprese tal voluntad, la forma en que la jurisprudencia ha entendido que el acreedor expresa su voluntad es mediante la interposición de la demanda, en este momento es en el que se hace exigible la obligación, comenzando a correr el término de prescripción, como lo establece el artículo 2515 de nuestro código civil. De ser así, el acreedor puede manejar el plazo de prescripción, ya que el interponer la demanda es un acto deliberativo de él, interponiéndola en el momento que quiera.

Desde el punto de vista jurídico, esto puede resultar conflictivo. El ex ministro de la Corte Suprema Carlos Cerda a través de su voto de minoría señaló que el ejercicio de las acciones que entrega el derecho no está previsto en consideración a la voluntad caprichosa de las partes, en el sentido que estos puedan—mediante la interposición de la demanda, momento donde comienza a correr el plazo de prescripción—alargar los plazos de prescripción arbitrariamente, pasando a llevar las instituciones jurídicas como la prescripción extintiva.<sup>13</sup>

No es correcto que un acreedor por su desidia o negligencia deje estar situaciones jurídicas que le competen, entregándole la facultad de mantener su acción a lo largo del tiempo debido a que los términos de una cláusula le permitan a su antojo expresar su voluntad de acelerar el pago, comenzando desde ese momento el plazo de prescripción.

---

<sup>13</sup> C. Suprema. 20 mayo 2013. Rol 4703-2012. Voto de minoría del ministro Cerda. Vlex.

El ejercicio de la facultad que entrega una cláusula facultativa puede llevar a la imprescriptibilidad de la acción, ya que la prescripción de la acción comienza a correr desde la manifestación de voluntad del acreedor. Por lo tanto, el acreedor podría, a su antojo, decidir cuándo hacer valer su derecho, haciendo que la acción perdure en el tiempo.

Para el deudor por otro lado, será beneficioso que la cláusula sea interpretada por el juez en términos imperativos, ya que desde el momento en que se concrete el incumplimiento de una cuota, comenzará a correr el plazo de prescripción, por el solo ministerio de la ley, prescindiendo de cualquier animo o condición adicional. Es beneficioso ya que muchas veces los plazos de las acciones destinadas a los contratos en los que se pactan cláusulas de aceleración son cortos, hablamos de plazos como el de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento,<sup>14</sup> entendiéndose por vencimiento del documento, el día en el que se configura la mora del deudor.

Volviendo sobre los acotados plazos de las acciones, el plazo de un año establecido para las acciones cambiarias suscita una dificultad para el acreedor, toda vez que para interrumpir la prescripción se requiere la notificación válida de la demanda, situación bastante difícil si no se tiene la diligencia suficiente, y los datos para encontrar exitosamente al deudor, es decir, el acreedor debe ser bastante rápido para que dentro de un año desde el incumplimiento, se interponga la demanda y se halle al deudor para que este sea notificado válidamente.

Es por esto por lo que resulta beneficioso para el deudor que se considere imperativa la cláusula en cuestión, ya que, al transcurrir el plazo de un año, puede defenderse alegando la excepción de prescripción del artículo 464 n° 17 del código de procedimiento civil. Este es el argumento que, en la mayoría de las causas analizadas en esta memoria, los demandados arguyen como defensa.

#### 1.h) Renuncia a la facultad de acelerar

El derecho privado es en principio dispositivo, salvo que las convenciones vayan contra el orden público, las partes tienen amplia libertad. De la misma forma, las partes pueden renunciar a disposiciones que pacten, a raíz del artículo 12 del código civil, siempre y cuando esta renuncia sea respecto de las facultades o derechos propios que le reconozca el contrato y no de los de la otra parte. Ésta sería la situación del acreedor con una cláusula facultativa, puede renunciar a esta o simplemente no hacer valer esta cláusula y solo exigir el cumplimiento en cuotas puesto que el ejercicio solo le beneficia a éste, según Abeliuk “la aceleración está establecida en

---

<sup>14</sup> TAVOLARI, R. Doctrinas esenciales. Derecho Comercial. Santiago. 2010. 366p.

beneficio del acreedor, y por ello su renuncia está gobernada por el artículo 12 del Código Civil.”<sup>15</sup>

Abeliuk señala que la situación es distinta cuando estamos frente a cláusulas imperativas. Si tenemos en consideración que del incumplimiento nace la posibilidad de exigir el pago íntegro, no puede el acreedor renunciar a la cláusula, ya que, ahora existe el interés del deudor que comience a correr el plazo de prescripción, situación fuera de lo previsto en el art 12 cc.

#### 1.i) Revocación de la aceleración

Una vez ya producida la aceleración, surge la duda si es posible revocarla, es decir, si el acreedor tiene el derecho a una vez exigido el pago íntegro de la deuda, permitir el pago en cuotas posteriormente.

Si bien este tema a nivel jurisprudencial no ha generado mayor controversia, y no hay una opinión compartida o zanjada sobre los efectos de la revocación aplicada a la aceleración anticipada, puede analizarse desde dos perspectivas. Una de ellas señala que al ser la aceleración un acto realizado solo por el acreedor, ya que es a éste a quien le asiste dicha facultad, es decir, un acto unilateral, es un acto irrevocable, debido a que una vez expresada la voluntad de acelerar el pago, genera nuevas obligaciones para el deudor, modificando las relaciones contractuales entre estos, esto impide que se vuelva a modificar las relaciones contractuales como ocurriría con la revocación, por lo que para esto no solo se requeriría la voluntad del acreedor, sino que también del deudor. Abeliuk expresa que esta es la perspectiva seguida por los tribunales hasta los años 2010 aproximadamente.<sup>16</sup>

En cuanto a la otra perspectiva, esta señala que el acreedor puede revocar la aceleración, ya que es parte de su facultad. Lo que ahora corresponde aclarar es que ocurre con la prescripción, ya que al momento de acelerar la deuda comienza a correr el plazo de prescripción, como es posible armonizar esta situación de derecho, sin que se produzcan contradicciones o problemas. Es por esto por lo que esta teoría no tiene mucha aprobación, y se entrega como solución ex ante, que las partes estipulen en la cláusula que derechos y facultades genera la aceleración, además de su elemento esencial, exigir el pago completo de la obligación pactada en cuotas.

#### 1.j) Situación de la prescripción acogida de forma parcial

---

<sup>15</sup> ABELIUK, R. Las Obligaciones. Tomo I. Santiago. 2009. 565pp.

<sup>16</sup>ABELIUK, R. Las Obligaciones. Tomo I. Santiago. 2009. 566pp.

Una vez ya explicada la institución de la caducidad convencional o aceleración del pago, toca comentar una situación que ocurre con la determinación de la prescripción de las cuotas cuando se inserta una cláusula de aceleración.

Cuando estamos frente a una cláusula de aceleración facultativa—aquella que deja en manos del acreedor la posibilidad de exigir el pago íntegro de la deuda pactada en cuotas, frente a la mora o incumplimiento de una de éstas—el acreedor puede dejar pasar el incumplimiento de algunas cuotas, hasta el momento en que decide acelerar el pago, cuando se trata de instrumentos como el pagaré, cuyos plazos de prescripción son acotadísimos, un año contado desde el vencimiento del pago, surge la pregunta respecto a la prescripción de las cuotas que se dejaron pasar hasta que se expresó la voluntad de hacer valer la cláusula de aceleración.

En principio la aceleración produce el vencimiento de las cuotas futuras por el solo hecho de que se configure la condición extintiva inmersa en la cláusula, generalmente es el no pago de una de las cuotas, y siendo una cláusula facultativa, también se requiere la voluntad del acreedor de acelerar la deuda. Pues bien, esto ocurre respecto a las cuotas futuras, aun no devengadas, pero respecto a las cuotas pasadas impagas, es posible que ya haya comenzado a correr su prescripción, generándose un vencimiento distinto para todo el crédito, dándose la situación que al momento de presentar la demanda—expresando la voluntad de acelerar—estas ya estén prescritas.

Cuando se trata de cláusulas facultativas, cabe aclarar que el hecho que el acreedor tenga la facultad de acelerar a su voluntad, y de cierta forma manejar el computo de prescripción—contándose desde que se interpone la demanda—es respecto de la totalidad del pago, en atención a las cuotas que aún no vencen, las que aún no deben pagarse.

Debemos tener en consideración que este tipo de cláusulas están pactadas en instrumentos contractuales donde las cantidades de dinero que se manejan son abultadas, por lo que se dividen en muchas cuotas, ejemplo de esto son los mutuos hipotecarios, donde se superan las 200 cuotas, es una buena alternativa para el acreedor poder acelerar el cumplimiento de 200 cuotas que aún no se están en mora por el solo hecho del no pago de una de estas.

Cuando se trata de instrumentos como los pagarés, donde a modo de ejemplo, la relación contractual se torna sobre un mutuo de 20 cuotas, incumpléndose desde la numero 7, acelerando la deuda en la numero 16, es posible que al momento de la notificación de la demanda, momento donde se interrumpe la prescripción, las cuotas 7 a la 16 ya estén prescritas, pudiendo solo proceder al pago en las posteriores a la cuota 16. Esta situación afectaría bastante

los intereses del acreedor, de ahí que al acreedor le importe que no se declare la prescripción, so pena de no satisfacer la pretensión de obtener el monto adeudado total e íntegro.

Esta situación se ha presentado en numerosas ocasiones ante los tribunales, donde los jueces han tenido que dirimir si acoger la prescripción total o parcial de la deuda, o si, por el contrario, sostener que el plazo de prescripción de todas las cuotas comienza a correr desde el momento en que el acreedor presenta la demanda, y no desde el incumplimiento de una de ellas.

Esto se debe a que, si se acelera el cumplimiento de la obligación, esta se transmuta en una obligación total y única de un solo pago, y no en cuotas como lo era originalmente. De ahí que el momento desde el cual se hace exigible la obligación cambie, y pase a ser desde el momento en que se expresa la voluntad de acelerar el pago.

Esta situación está bajo la discrecionalidad del juez y, como veremos a continuación, no existe una regla que le indique al juez como fallar.

## 2. Decisiones judiciales

Los ordenamientos jurídicos pueden pertenecer al sistema continental, regido por la legislación escrita, ya sea mediante códigos o leyes positivas—como es el caso chileno—o bien pertenecer a la familia jurídica del *Common Law*, donde la jurisprudencia—mediante precedentes—tiene más importancia. Pese a que no podemos resumir las diferencias entre una y otra tradición jurídica a solo el uso o importancia que se le da a los precedentes, en esta investigación abordaremos este ámbito para poder dar respuesta a la interrogante respecto a la importancia que tienen las decisiones judiciales en un ordenamiento jurídico como el chileno, el cual, a primera vista, no se rige por precedentes ni reconoce validez vinculante a los fallos judiciales.

### 2.a) Regla del precedente

La determinación entre un modelo de ordenamiento jurídico que se guía o no por los precedentes judiciales, dependerá de una regla de segundo orden, esta es la regla del precedente, la cual siempre será importante en cualquier tipo de ordenamiento,<sup>17</sup> ya que ésta da una directriz sobre: a) como los precedentes judiciales vinculan u obligan; b) como se autoriza a los operadores jurídicos a utilizar estos precedentes judiciales; c) rechazo a los precedentes judiciales.

---

<sup>17</sup> PULIDO, F. La regla de precedente. Revista de Derecho. Valdivia. 2021. 11p.

En ordenamientos de tradición codificadora los precedentes no suelen poseer fuerza vinculante, mientras que en ordenamientos del *Common Law*, este tiene una importancia medular en las fuentes del derecho. En el derecho chileno carecemos de una norma de precedente, no poseemos una norma que nos indique si el precedente es vinculante, solo el código civil señala en el inciso segundo de su artículo 3 que las sentencias judiciales tienen fuerza obligatoria para las partes, dejando por fuera a la jurisprudencia como fuente formal de derecho. Pese a esto, es importantísimo para cada ordenamiento contar con una regla de segundo orden que le señale a los jueces qué importancia tiene una sentencia en relación con las demás.

## 2.b) Precedentes y decisiones judiciales

Las decisiones judiciales son simplemente los fallos de los tribunales, es el acto de habla que pronuncia el tribunal, dentro de estas pueden o no contener precedentes. Un precedente es aquel que se encuentra constituido o puede encontrarse constituido, por una decisión que posteriormente es considerada como una regla que también se aplica a los casos siguientes.<sup>18</sup>

Esta decisión, tomada por los tribunales no se constituye en su totalidad como un precedente, sino que solo lo será una parte de la sentencia en específico—la *ratio decidendi*—es decir, la regla de derecho a la cual el juez ha hecho referencia para calificar jurídicamente los hechos jurídicos concretos controvertidos en la decisión. Todo lo demás son consideraciones del caso.

Esta regla que utiliza el juez para fallar es aquella que los demás tribunales posteriores o inferiores deberían considerar, o no—dependiendo su regla de precedente—al momento de calificar los hechos jurídicos controvertidos.

En atención a la regla de precedente del ordenamiento, esta regla de segundo orden, los precedentes judiciales serán vinculantes o no. La fuerza de esta vinculatoriedad dependerá asimismo de la regla de precedente, pudiendo en un extremo ser obligatoria, imposibilitando al juez apartarse de esta, o en el otro, ser meramente de apoyo argumentativo, sin ninguna vinculatoriedad.

## 2.c) Niveles de vinculatoriedad del precedente

Los precedentes, dentro de los ordenamientos jurídicos, pueden tener mayor o menor vinculatoriedad, es decir la imperatividad o no de que los jueces fallen de acuerdo con la *ratio*

---

<sup>18</sup> TARUFFO, M. Consideraciones sobre el precedente. Revista IUS ET. 2016. 332p.

*decidendi* de jueces anteriores. Esto supone dos clasificaciones, la vinculatoriedad de los precedentes, y la vinculatoriedad de quien emite esos precedentes.

Respecto al primero, la cuestión se posiciona en la fuerza que tenga la institución del precedente en el ordenamiento en concreto. Según Jaime Couso podemos identificar 4 escenarios posibles: a) los precedentes son formalmente vinculantes; b) no siendo formalmente vinculantes, gozan de una fuerza que, en principio, vuelve impugnabile una decisión que se aparta sin más de una cierta línea de precedentes; c) no siendo formalmente vinculantes, ni gozando de la fuerza recién descrita, ofrecen un apoyo a la justificación de las decisiones que los invocan; o bien d) tienen un valor puramente ilustrativo o contextualizador.<sup>19</sup>

Esta vinculatoriedad—como ya se mencionó—está dada por la regla de precedente del ordenamiento jurídico en cuestión y, como ya se puede deducir, que un ordenamiento prescindiera de esta regla dejaría casi sin operación la institución del precedente, o peor aún, ocasionaría dispersión jurisprudencial, y como consecuencia desigualdad material entre las partes, punto que analizaremos más adelante.

Refiriéndonos al segundo ámbito de vinculatoriedad, relativo a quien emite los precedentes, podemos entenderla como aquella vinculación respecto al superior jerárquico, respecto de los tribunales de misma jerarquía o auto precedente.

Serán vinculantes jerárquicamente todos aquellos fallos que emita el tribunal superior respecto del inferior. Por ejemplo, los precedentes— *ratio decidendi* en específico—de la corte de apelaciones serán vinculantes para los tribunales de primeras instancias, como juzgados de letras, es decir, éstos deberán seguir los lineamientos jurisprudenciales de aquellos, aplicando las *ratio decidendi* de los fallos similares pasados, a los fallos actuales concretos. Si bien este tipo de vinculatoriedad no puede estar expresamente señalada por la regla de precedente del ordenamiento en cuestión, es posible inferirla analizando los fallos, los considerandos y las argumentaciones en las que los jueces se basan para justificar sus laudos. Esto lo podemos extraer verificando si es que los jueces de los tribunales de base citan o referencian a modo de autoridad lo señalado por las altas cortes, lo que demuestra que la práctica puede darnos una visión aparente del poder de los precedentes dictados.

Por último, nos encontramos con los auto precedentes, Carbonell apoyándose de Gascón los señala como “una regla de racionalidad cuyo único fundamento reside en esa exigencia de la justicia formal que es el requisito de la universalización. Esta exigencia de universalización

---

<sup>19</sup>COUSO, J y MERA, J. Precedentes y Justicia Penal. Ediciones Universidad Diego Portales. Santiago. 2011. 48p.

opera especialmente cuando el juez se ve llamado a elegir entre distintas opciones, promueve la racionalidad en la aplicación del derecho y constituye una “garantía contra la arbitrariedad”.<sup>20</sup> Es decir, seguir los lineamientos judiciales que el mismo tribunal ha dictado en casos anteriores con fines de igualdad y certeza jurídica. Este tipo de vinculatoriedad supone la dificultad de apartarse del precedente dictado por el mismo tribunal, porque de ser así podría devenir en lo que en doctrina se denomina “esquizofrenia judicial”.

#### 2.d) Necesidad de coherencia en la aplicación del derecho

Una vez ya asentadas de forma muy superficial algunas bases y conceptos sobre los precedentes judiciales que nos permitirán comprender y justificar el objeto de este trabajo, debemos detenernos en la necesidad de todo ordenamiento jurídico de coherencia en la aplicación del derecho.

Una consecuencia directa de contar con una regla de precedente concreta es la guía que proporciona respecto al rechazo o aceptación de éstos, quienes los dictan y que tanto obligan. En Chile, contamos con el artículo 3° inciso 2 del Código Civil, el cual expresa que las sentencias tienen efectos relativos para las partes, es decir, son vinculantes para éstos, pero sus efectos no son desplegados para el resto de la población. La doctrina ha entendido que este artículo rechaza la posibilidad de adoptar a los precedentes como fuentes formales del derecho, o atribuirles a las sentencias valor de precedentes. En la opinión de Carbonell, dicho artículo cierra la posibilidad de una regla de precedente, lo que deja a nuestro ordenamiento sin directrices ni parámetros al momento de fallar.

Considero que debido al inexistente sistema de precedentes en Chile, nos encontramos con un nivel de vinculación bajísimo, ya que no se establece una obligación estricta de seguir los precedentes. En este sistema, la utilidad de los precedentes se limita principalmente a su valor argumentativo, especialmente cuando los tribunales de primera instancia necesitan respaldar sus decisiones utilizando sentencias de tribunales superiores como argumentos de autoridad.

Después de un examen superficial de los fallos de Corte Suprema, es evidente que, sin importar la materia en cuestión, los tribunales utilizan fragmentos de otras sentencias como puntos de referencia o apoyo para definir conceptos ampliamente reconocidos en el ámbito del derecho. En lugar de citar las *ratio decidendi* de fallos similares, en Chile, los jueces tienden a copiar y pegar definiciones de conceptos contenidos en otras sentencias, incluso cuando estas no

---

<sup>20</sup> CARBONELL, F. Variaciones sobre el precedente judicial: una mirada desde el sistema jurídico chileno. Santiago, 2022. 9p.

abordan la misma materia del caso concreto y proporcionan escasa información acerca de los fundamentos en los que basaron para utilizar la sentencia del tribunal superior.

Otro punto por destacar es el hecho que en nuestro ordenamiento jurídico las apelaciones son la regla general, lo que hace que las sentencias de primera instancia sean fácilmente revocables.<sup>21</sup>

Sumado a que las cortes superiores jerárquicas tienen facultades disciplinarias y de promoción en la carrera judicial, pareciera existir motivos para que los jueces quieran seguir los lineamientos de sus superiores, ya sea para evitar tener sentencias revocadas, o para querer escalar en la carrera judicial. Así lo manifiesta también Andrés Bordalí cuando señala que “[e]n el derecho chileno tenemos que preguntarnos si el sistema de responsabilidad disciplinaria de los jueces se ajusta a las garantías sustanciales y luego a las de un debido proceso que garantizan la Constitución y los tratados internacionales.”<sup>22</sup>

Sin embargo, estos motivos (promoción en la carrera judicial o facultades disciplinarias de la CS) que pudieran tener los jueces para fallar de acuerdo con sus superiores jerárquicos, están lejos de ser una regla de precedente, más bien obedecería a razones externas de los jueces, en su lado humano y no en su lado como ejecutor de un rol dentro del sistema judicial.

Al no contar con una regla de precedente, ni con directrices concretas, los tribunales pueden verse a primera vista desligados de seguir o no los lineamientos de sus superiores o de sus pares, incluso los lineamientos de ellos mismo, lo que puede traer o no consecuencias para ellos en tanto jueces, ¿pero ahora que ocurre en cuanto a las partes?, y más aún a la población en general.

Si estamos frente a dos casos concretos, donde el conflicto y los supuestos facticos y jurídicos son similares, pero estos obtienen soluciones jurídicas el pasado ya que nada lo vincula a fallar como otros jueces han fallado en otras ocasiones, el término de los conflictos será distinta, puesto que tendrán una solución distinta, situación que afecta la igualdad formal de estas personas.

Como señala Gomora “En el marco de la practica judicial, la coherencia está comprometida con la comunidad y congruencia del orden jurídico; su tendencia natural es armonizar los nuevos contenidos con las normas jurídicas y principios ya existentes. Cada nueva resolución que se

---

<sup>21</sup> NUÑEZ, R. Compatibilidad entre debido proceso y eficiencia: su aplicación al régimen de apelación en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*. 2018. 217p.

<sup>22</sup> BORDALÍ, A. El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales. *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N° 2 2018, 516p.

dicta en un mismo sentido, coherentemente, atendiendo a un aspecto relevante en sentido normativo, está promoviendo—de manera indirecta—un tratamiento igualitario a los sujetos de esos casos que motivan la decisión.”<sup>23</sup>

Este es el problema central: nada justifica que, frente a unas mismas circunstancias fácticas, se aplique el derecho de distinta forma, nada justifica un trato desigual, una solución distinta a casos que deberían tener la misma solución, en síntesis, una afectación de los derechos fundamentales consagrados en la constitución.

Así lo enfatizan los autores L. Diaz García, S. Alarcón García, K. Cempe Cempe, entre otros, al señalar que:

“Conviene destacar que el precedente, esto es, la *ratio decidendi* contenida en una sentencia dictada en un caso del pasado, solo resulta aplicable a un caso presente en cuanto existe igualdad entre los hechos de ambos. Esta igualdad no significa, como erróneamente podría suponerse, que debe existir identidad entre tales hechos. Lo que debe existir es coincidencia en todas las propiedades relevantes de los mismos, pues precisamente en ello consiste la igualdad. En consecuencia, el seguimiento del precedente en los casos de vinculación formal y prima facie solo procede cuando existe la igualdad fáctica señalada.”<sup>24</sup>

En este punto radica la necesidad de una coherencia en la aplicación del derecho, contar con la certeza que frente a una situación todos recibirán un trato igualitario, una solución a su conflicto igual, la cual no se vea influenciada por quien es el juez del tribunal superior, sino que se tenga conocimiento de cómo y de qué forma se está fallando sobre una determinada materia en concreto, como y cuando se permitirá alejarse del precedente.

Los ordenamientos jurídicos, ya sean de la familia del *Common Law* o del *Civil Law*, deben contar con una regla de precedente, que les señale como reconocer un precedente válido, como se vinculan a éste y quienes pueden dictarlos o modificarlos. Los fallos de los tribunales y la manera en que se aplican *ratio decidendi* debe tener una directriz, debe seguir una línea argumentativa, no pueden ser fallos dispersos, sin conectividad entre éstos, el ordenamiento jurídico es un todo integrado, la aplicación concreta del derecho debe seguir un orden, una forma de interpretación, así como también debe tener un mecanismo que permita que este se

---

<sup>23</sup> GOMORA, S. Un análisis conceptual del concepto de precedente judicial. 2018. 198p.

<sup>24</sup> DIAZ, L. ALARCON, S. CEMPE, K. GARRIDO, L. ZÚÑIGA, A. Seguimiento del precedente por la Corte Suprema de Chile en materia laboral. Estudio empírico del recurso de unificación de jurisprudencia. Revista Chilena de Derecho, Vol. 41, No. 3. 2014, 1110p.

modifique en la medida que la contingencia lo requiera. Sin embargo, este es solo el deber ser, lo que en la práctica no siempre se observa.

### 3. Hipótesis

Esta investigación se abre con la necesidad de dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Es posible identificar una línea jurisprudencial de la Corte Suprema respecto las cláusulas de aceleración? ¿Ha variado, y si es que lo ha hecho, cómo ha variado la línea jurisprudencial de la Corte Suprema a lo largo de los años, en temas de prescripción, redacción imperativa o facultativa, validez y efectos? ¿Es la jurisprudencia de la Corte Suprema dispersa en cuanto a la interpretación de estos conceptos?

El sistema jurídico imperante en Chile no se rige por los precedentes, por lo que los tribunales chilenos fallan sin tener en consideración necesariamente los fallos de los demás tribunales. Teniendo esta situación en consideración, esta investigación busca determinar si la Corte Suprema tiene un criterio específico y determinado en cuando a cláusulas de aceleración, o si por el contrario no presta observancia a sus fallos anteriores.

## II. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS SENTENCIAS ANALIZADAS

Como ya mencionamos, existen ciertos tópicos que, en sede judicial, generan conflictos alrededor de las cláusulas de aceleración. Como mencionamos en la introducción de este trabajo, el objetivo de éste es analizar y eventualmente poder trazar una línea jurisprudencial, o en su defecto, conocer como los tribunales califican y, en consecuencia, fallan respecto a estos temas. Los elementos o tópicos que nos importarán para efectos de este trabajo son: a) Prescripción; b) Facultatividad o Imperatividad de la cláusula de aceleración; c) Efectos; d) Validez.

En este trabajo, a fin de analizar y comparar eficientemente el espectro de sentencias, dividiremos temporalmente en dos grupos a las 70 sentencias analizadas, el primer grupo será desde el año 2000 hasta el año 2011 y, el segundo desde 2012 hasta agosto de 2023. Dicho espectro de sentencias fue escogido de manera aleatoria, la selección se llevó a cabo tomando dos a tres fallos por año, seleccionando las primeras dos o tres opciones que saltaban (aleatoriamente) en el buscador avanzado de Vlex.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> <https://vlex.cl/>

## 1. ¿Qué entiende la Corte Suprema por Cláusula de Aceleración?

La primera cuestión versa sobre que entiende la Corte Suprema por cláusula de aceleración, cual es el efecto principal que produce en las obligaciones que contraen las partes, cuando insertan este tipo de cláusulas.

### A) Primer grupo de sentencias (2000-2011)

El 51,34%<sup>26</sup> de las sentencias demuestran que la posición más iterativa en los fallos de este primer grupo, sin perjuicio de ciertos fallos que se alejan de este razonamiento (48,58%), es aquella que entiende como principal efecto de estas cláusulas, el de provocar el vencimiento de las cuotas futuras, por el solo hecho del incumplimiento del deudor, sin requerir la voluntad del acreedor de acelerar el pago.

Dentro del 48,58% residual, el 14,29%<sup>27</sup> de las sentencias analizadas, no se referían a como la Corte entendía a las cláusulas de aceleración, mientras que el 34,29%<sup>28</sup> restante consideraba que las cláusulas de aceleración pueden tener consecuencias distintas según los términos que establezcan, es decir, suponer facultatividad o imperatividad.

La sentencia rol 5124-2010 ejemplifica lo señalado, al establecer que

“la cláusula de aceleración, cualquiera sean los términos en que se pacte, no se establece en el solo beneficio del acreedor, pues tiene la posibilidad de invocarla cualquiera de las partes, en atención a la finalidad que ésta tiene por objeto, en los casos que se indica en el acto o contrato, cual es la de anticipar el vencimiento de las cuotas en que se dividió el servicio de la deuda, por medio de la caducidad convencional del plazo.”

---

<sup>26</sup> C. Suprema. 11 julio 2001. Rol 2704-2000. Vlex. C. Suprema. 24 diciembre 2003. Rol 363-2003. Vlex. C. Suprema. 11 septiembre 2007. Rol 3404-2005. Vlex. C. Suprema. 28 diciembre 2006. Rol 5871-2004. Vlex. C. Suprema. 17 julio 2007. Rol 2454-2006. Vlex. C. Suprema. 28 noviembre 2011. Rol 5141-2010. Vlex. C. Suprema. 28 mayo 2008. Rol 1548-2007. Vlex. C. Suprema. 31 agosto 2009. Rol 4744-2009. Vlex. C. Suprema. 8 abril 2009. Rol 1710-2008. Vlex. C. Suprema. 30 marzo 2009. Rol 1502-2008. Vlex. C. Suprema. 26 agosto 2010. Rol 3178-2009. Vlex. C. Suprema. 21 septiembre 2011. Rol 5124-2010. Vlex. C. Suprema. 16 marzo 2011. Rol 5978-2009. Vlex. C. Suprema. 28 noviembre 2011. Rol 1966-2010. Vlex. C. Suprema. 8 noviembre 2011. Rol 9235-2010. Vlex. C. Suprema. 20 diciembre 2011. Rol 3-2011. Vlex. C. Suprema. 12 marzo 2012. Rol 4635-2011. Vlex.

<sup>27</sup> C. Suprema. 11 julio 2001. Rol 2704-2000. Vlex. C. Suprema. 1 julio 2003. Rol 2140-2002. Vlex. C. Suprema. 14 mayo 2002. Rol 1906-2001. Vlex. C. Suprema. 22 junio 2006. Rol 291-2004. Vlex. C. Suprema. 9 julio 2007. Rol 1177-2006. Vlex.

<sup>28</sup> C. Suprema. 17 septiembre 2001. Rol 2812-2000. Vlex. C. Suprema. 26 septiembre 2001. Rol 4101-2000. Vlex. C. Suprema. 29 agosto 2002. Rol 3619-2001. Vlex. C. Suprema. 1 septiembre 2015. Rol 4237-2003. Vlex. C. Suprema. 30 noviembre 2006. Rol 5949-2004. Vlex. C. Suprema. 27 diciembre 2006. Rol 1613-2005. Vlex. C. Suprema. 28 mayo 2008. Rol 1745-2007. Vlex. C. Suprema. 14 noviembre 2007. Rol 5770-2006. Vlex. C. Suprema. 4 marzo 2009. Rol 7320-2008. Vlex. C. Suprema. 28 septiembre 2010. Rol 3879-2009. Vlex. C. Suprema. 19 diciembre 2011. Rol 4920-2011. Vlex.

Es por esto que, en la mayoría de los casos, los tribunales consideraban que las cláusulas eran imperativas para las partes, sin darle mayor importancia a los términos o formas verbales en que éstas estaban constituidas, puesto que el efecto de las cláusulas solo podía significar una cosa, el vencimiento de las cuotas futuras por el solo ministerio de la ley.

En síntesis, el criterio predominante (51,34%) es aquel que considera a las cláusulas de aceleración como aquellas sometidas a un hecho objetivo: el incumplimiento, sin importar sus términos.

#### B) Segundo grupo de sentencias (2012-2023)

A diferencia del primer grupo de sentencias, donde la corte parecía interpretar las cláusulas de aceleración como aquellas en las que el incumplimiento de una de las cuotas, considerado un hecho objetivo, generaba la aceleración de la obligación, en este segundo grupo de sentencias, la corte parece entender más bien a este tipo de estipulaciones como cláusulas que pueden tener consecuencias distintas según los términos que establezcan, es decir, significar para las partes facultatividad o imperatividad.

El 85,71% de las sentencias siguen el criterio mencionado, lo cual permite concluir que existe un criterio jurisprudencial uniforme.

La sentencia rol 2947-2014 ejemplifica lo señalado al sostener que:

“la denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible, independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.”

Continúa la corte señalando en su considerando octavo:

“Que conforme a lo antes razonado, no **son indiferentes para el derecho los términos en que se redacte la cláusula** de caducidad convencional del plazo -que para el deudor constituye una condición resolutoria de la que depende la extinción de su derecho de pagar la obligación dividida en cuotas- que siempre estarán contenidos en la convención celebrada entre acreedor y deudor, que consta, en este caso, en el pagaré. Sostener lo contrario, importaría el absoluto desprecio de la voluntad de las partes...” (énfasis agregado)

Este criterio comenzó a hacerse notar a partir del año 2012 en adelante, donde comenzamos a observar que los ministros atendían a los términos de las cláusulas para determinar la

exigibilidad de la obligación, donde además calificaban como facultativas a la mayoría de las cláusulas de aceleración que se les presentan en los litigios que deben conocer (85,71% de las sentencias).

Esto sin perjuicio de que como ya se ha señalado, la Corte Suprema suele dictar fallos que se alejan del criterio que suele dictar,<sup>29</sup> pese a esto, podemos asumir que hay un criterio jurisprudencial sobre lo que la corte entiende como cláusulas de aceleración.

Este criterio predominante entiende que las cláusulas de aceleración tienen consecuencias distintas, dependiendo de sus términos y naturaleza.

## 2. Facultatividad o Imperatividad de las cláusulas de aceleración

Los términos de las cláusulas, como ya se ha mencionado, son de gran importancia en cuanto a consecuencias para las partes se trata, los términos de éstas supondrán un cómputo de prescripción distinto. En este punto nos centraremos en cómo ha variado (si es que lo ha hecho) la calificación de imperativa/facultativa de las cláusulas de aceleración.

Este punto es completamente central en la dictación de la sentencia. La Corte Suprema, de forma constante a través de los dos grupos (Grupo A y Grupo B) en que dividimos el espectro de sentencias (para hacer más comparativo y entendible el análisis), es decir, desde el año 2000 hasta el 2023, ha señalado exactamente el mismo considerando en el 41.43%<sup>30</sup> de las sentencias analizadas “[q]ue la denominada cláusula de aceleración, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas (...)”.

En síntesis, la corte a lo largo de los dos grupos considera que las cláusulas pueden suponer condiciones distintas, de acuerdo con los términos en las que éstas estén estipuladas.

---

<sup>29</sup> Véase C. Suprema. 11 abril 2016. Rol 10776-2015. Vlex.

<sup>30</sup> C. Suprema. 14 noviembre 2007. Rol 5770-2006. Vlex. C. Suprema. 28 mayo 2008. Rol 1745-2007. Vlex. C. Suprema. 17 julio 2007. Rol 2454-2006. Vlex. C. Suprema. 28 noviembre 2011. Rol 5141-2010. Vlex. C. Suprema. 30 julio 2014. Rol 2947-2014. Vlex. C. Suprema. 25 abril 2019. Rol 20706-2018. Vlex. C. Suprema. 1 junio 2016. Rol 34195-2015. Vlex. C. Suprema. 11 junio 2012. Rol 92-2012. Vlex. C. Suprema. 17 julio 2007. Rol 342-2006. Vlex. C. Suprema. 30 marzo 2009. Rol 1502-2008. Vlex. C. Suprema. 28 mayo 2008. Rol 1548-2007. Vlex. C. Suprema. 27 diciembre 2006. Rol 1613-2005. Vlex. C. Suprema. 8 abril 2009. Rol 1710-2008. Vlex. C. Suprema. 28 noviembre 2011. Rol 1966-2010. Vlex. C. Suprema. 26 agosto 2010. Rol 3178-2009. Vlex. C. Suprema. 28 septiembre 2010. Rol 3879-2009. Vlex. C. Suprema. 12 marzo 2012. Rol 4635-2011. Vlex. C. Suprema. 21 septiembre 2011. Rol 5124-2010. Vlex. C. Suprema. 16 marzo 2011. Rol 5978-2009. Vlex. C. Suprema. 19 mayo 2014. Rol 6775-2013. Vlex. C. Suprema. 17 agosto 2017. Rol 7125-2017. Vlex. C. Suprema. 9 diciembre 2022. Rol 10217-2022. Vlex. C. Suprema. 24 agosto 2020. Rol 10560-2019. Vlex. C. Suprema. 16 junio 2020. Rol 12220-2019. Vlex. C. Suprema. 21 abril 2014. Rol 12708-2013. Vlex. C. Suprema. 31 diciembre 2021. Rol 76491-2020. Vlex. C. Suprema. 30 noviembre 2022. Rol 85686-2021. Vlex. C. Suprema. 20 mayo 2013. Rol 4703-2012. Vlex. C. Suprema. 3 marzo 2015. Rol 8879-2014. Vlex.

#### A) Primer grupo de sentencias (2000-2011)

Ahora analizando específicamente este primer grupo o grupo “A” (compuesto por 35 sentencias), podemos concluir que, en sentencias desde el 2000 hasta el 2011, la Corte Suprema interpretaba las cláusulas de aceleración, el 54,29%<sup>31</sup> de las veces como imperativas. Siendo facultativas solo un 31,43%<sup>32</sup> de las cláusulas. Circunstancia que comienza a cambiar hacia el año 2012, donde podemos ver que los jueces tienden a interpretar estas cláusulas cada vez más como facultativas para el acreedor, situación que se verá más adelante.

En marzo del 2009, en la sentencia rol 1502-2008, los jueces frente a esta cláusula:

“El simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la(s) época(s) pactada(s) para ello, **dará** derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido” (énfasis agregado)

Los ministros consideraron que se valía de términos imperativos, su acotado argumento señala que “por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo”.

Por su lado, la sentencia rol 363-2003 calificó como imperativa la siguiente cláusula: “En caso de mora o simple retardo en el pago de una o más cuotas antes indicadas, la obligación se **considerará** como plazo vencido (sic) **haciéndose de inmediato exigible** el total adeudado.” (énfasis agregado). Nuevamente el tribunal no se hace cargo de fundamentar la calificación. Sin embargo, a la luz de su tenor literal podemos resaltar las palabras “considerará”

---

<sup>31</sup>C. Suprema. 11 julio 2001. Rol 2704-2000. Vlex. C. Suprema. 24 diciembre 2003. Rol 363-2003. Vlex. C. Suprema. 11 septiembre 2007. C. Suprema. 31 octubre 2006. Rol 3277-2004. Vlex. C. Suprema. 11 septiembre 2007. Rol 3404-2005. Vlex. C. Suprema. 28 diciembre 2006. Rol 5871-2004. Vlex. C. Suprema. 17 julio 2007. Rol 2454-2006. Vlex. C. Suprema. 28 noviembre 2011. Rol 5141-2010. Vlex. C. Suprema. 28 mayo 2008. Rol 1548-2007. Vlex. C. Suprema. 31 agosto 2009. Rol 4744-2009. Vlex. C. Suprema. 8 abril 2009. Rol 1710-2008. Vlex. C. Suprema. 30 marzo 2009. Rol 1502-2008. Vlex. C. Suprema. 26 agosto 2010. Rol 3178-2009. Vlex. C. Suprema. 21 septiembre 2011. Rol 5124-2010. Vlex. C. Suprema. 16 marzo 2011. Rol 5978-2009. Vlex. C. Suprema. 28 noviembre 2011. Rol 1966-2010. Vlex. C. Suprema. 8 noviembre 2011. Rol 9235-2010. Vlex. C. Suprema. 20 diciembre 2011. Rol 3-2011. Vlex. C. Suprema. 12 marzo 2012. Rol 4635-2011. Vlex.

<sup>32</sup>C. Suprema. 17 septiembre 2001. Rol 2812-2000. Vlex. C. Suprema. 26 septiembre 2001. Rol 4882-2000. Vlex. C. Suprema. 29 agosto 2002. Rol 3619-2001. Vlex. C. Suprema. 1 septiembre 2015. Rol 4237-2003. Vlex. C. Suprema. 30 noviembre 2006. Rol 5949-2004. Vlex. C. Suprema. 27 diciembre 2006. Rol 1613-2005. Vlex. C. Suprema. 28 mayo 2008. Rol 1745-2007. Vlex. C. Suprema. 14 noviembre 2007. Rol 5770-2006. Vlex. C. Suprema. 4 marzo 2009. Rol 7320-2008. Vlex. C. Suprema. 28 septiembre 2010. Rol 3879-2009. Vlex. C. Suprema. 19 diciembre 2011. Rol 4920-2011. Vlex.

y “haciéndose de inmediato exigible” como indicadores para calificar a esta cláusula como imperativa.

La sentencia rol 1548-2007 señaló que esta cláusula era imperativa:

“el simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno del capital y/o de los intereses de la obligación en la(s) época(s) pactada(s) para ello, **dará** derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido” (énfasis agregado)

En esta cláusula se estipula el verbo rector *dará*, cuyo tenor supone imperatividad. El tribunal entrega el mismo argumento, “por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo.”

En el mismo orden de ideas, la sentencia 1710-2008 sostuvo que esta cláusula es imperativa:

“El simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de las cuotas en la (s) época (s) pactada (s) para ello **dará** derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido, pudiendo protestar y/o presentar a cobro este pagaré.” (énfasis agregado)

Respecto a esta cláusula el tribunal arguye el mismo argumento, “por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo”. Lo que podría significar que el verbo *dará* supone imperatividad.

Otra cláusula calificada como imperativa por el tribunal, de la sentencia rol 1502-2008 expresa:

“Se considerará vencido el plazo de las deudas y **podrá** el Banco exigir el inmediato pago de las sumas a que estén reducidas en los casos siguientes: a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo más allá del mes calendario respectivo; b) Si la propiedad hipotecada experimenta deterioro que a juicio del Banco hagan insuficiente la garantía.” (énfasis agregado)

En esta cláusula el verbo rector es *podrá*, según la rae este verbo supone *tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*. Respecto a esta cláusula el tribunal parece no atender al tenor literal, ni da razones por esta interpretación.

El tribunal no siempre explica por qué clasifica una cláusula como imperativa. En un primer análisis, podemos afirmar que la Corte Suprema en ocasiones argumenta que la terminología es un factor determinante en esta clasificación, mientras que en algunos casos ni menciona el razonamiento subyacente.

Continuamos con la sentencia rol 1966-2010, nuevamente el tribunal no argumentó por qué considera a esta cláusula como imperativa:

“El no pago oportuno de alguna de las cuotas de capital y/o de los intereses **facultará** al acreedor para hacer exigible de inmediato el saldo adeudado como si fuera de plazo vencido. La caducidad del plazo se ha establecido en beneficio exclusivo del acreedor. En caso de mora o simple retardo en el pago de capital y/o los intereses de esta obligación, se devengará también un interés penal igual al máximo permitido estipular para este tipo de obligaciones de crédito de dinero.” (énfasis agregado)

En esta sentencia podemos ver que el verbo rector de la cláusula es *facultará*, pese a esto el tribunal la califica como imperativa, sin exponer argumentos. Misma situación que la cláusula anterior, la corte parece no atender al tenor literal, fallando contra de lo que las partes estipularon.

La sentencia rol 3277-2004 establece como imperativa la siguiente cláusula:

“En caso de mora o simple retardo en el pago de cualquiera de las cuotas en que se divide el pago de la obligación, la deuda que consta en este pagaré y todas las demás obligaciones de crédito en dinero que el deudor hubiere contraído o contraiga con Financiera Conosur **se considerará** de plazo vencido **haciéndose exigible** el total adeudado” (énfasis agregado)

En esta cláusula, podemos observar que, según su literalidad, no se establece ninguna facultad para el acreedor. A pesar de que el tribunal no proporciona ningún razonamiento para clasificar esta disposición como imperativa, podemos inferir que una posible razón fue su tenor literal.

Esta muestra resume el 54,29% de las sentencias calificadas como imperativas, del análisis de aquellas, podemos sintetizar dos cuestiones: la primera es que el tribunal en ninguna ocasión establece un razonamiento o argumento para justificar la calificación de la cláusula. Y segundo, en las sentencias rol 1502-1008 y 1966-2010 pareciera que la corte no se apegó al tenor literal para calificar la cláusula, puesto que los verbos rectores de ésta suponían más bien una facultad para el acreedor.

Ahora analizaremos la redacción de las cláusulas calificadas como facultativas (31,43%).

La sentencia rol 4237-2003 calificó como facultativo el tenor que señala, “en caso de mora en el pago del dividendo, el interés será el pactado aumentado en un cincuenta por ciento y **dará** derecho al acreedor para exigir el total del monto adeudado, como si fuera de plazo vencido.” (énfasis agregado). El tribunal no pronuncia argumento alguno respecto a esta calificación.

A diferencia de la sentencia rol 1710-2008 previamente señalada, donde el tribunal calificó el verbo *dará* como imperativo, en esta sentencia rol 4237-2003 vemos como ante la misma palabra el tribunal la interpreta como facultativa. En la primera arguye que los términos redactados son de naturaleza imperativa, mientras que en esta última no se ofrece ningún argumento. Esta es una manifiesta contradicción.

Continuando con la sentencia rol 1745-2007, estableció como facultativa esta cláusula, “el no pago de cualquiera de las cuotas anteriormente estipuladas **facultará** el (sic) banco para hacer exigible el saldo adeudado como si fuere de plazo vencido” (énfasis agregado). Pese a que no argumentó el por qué de esta calificación, la palabra *facultará* ilustra el sentido de la cláusula en cuestión.

Otra vez la Corte Suprema entra en contradicción, puesto que en la sentencia rol 1966-2010 ya comentada, se estableció como imperativa la cláusula de aceleración que contenía el verbo *facultará*, mientras que en la sentencia rol 1745-2007, el tribunal ante el mismo verbo sostiene que es facultativo.

Nuevamente la corte califica como facultativa la cláusula de la sentencia rol 3879-2009:

“La mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas de este pagaré, **facultará** al Banco para exigir de inmediato el pago total de lo adeudado, el que en ese evento se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales.” (énfasis agregado)

En esta cláusula vemos nuevamente el verbo *facultará*, el cual es interpretado correctamente por la corte, al establecer la facultatividad de la cláusula, sin embargo, la corte no pronuncia ningún argumento respecto a la calificación.

En síntesis, la Corte Suprema muestra en ocasiones un comportamiento voluble, como lo evidencian las sentencias comentadas. En algunos casos, actúa de manera mañosa al pasar por alto las disposiciones textuales de la cláusula, mientras que en otros se adhiere estrictamente a la literalidad de la convención sin proporcionar justificación alguna.

En cuanto a la calificación de la naturaleza de estas cláusulas, la Corte Suprema en la sentencia rol 2360-2003 estableció que es tarea de los jueces de instancias calificar la imperatividad o facultatividad de las cláusulas, ya que es una consideración de hecho.

Sin embargo, en 2008, la corte se arrogó la interpretación de la cláusula, contradiciendo lo que fallaron los jueces del fondo, como ocurrió en la sentencia rol 1502-2008, donde la corte en su considerando tercero señaló “[q]ue los jueces del fondo sustentaron su decisión señalando al

efecto que la cláusula de aceleración contenida en el pagaré esgrimido en carácter de título ejecutivo está acordada en exclusivo favor del Banco acreedor y es de carácter facultativa”, para luego realizar su propia calificación de los términos de la cláusula, revocando lo dicho por la Corte de Apelación en su considerando sexto, “[q]ue establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo cuarto, la jurisprudencia de esta Primera Sala Civil ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo.”.

No es posible concluir la existencia de un lineamiento jurisprudencial, puesto que a lo largo de esta investigación solo encontramos dos fallos, uno respaldando la postura que señala que es potestad del juez de instancia determinar los términos de la cláusula,<sup>33</sup> el otro por el contrario estableciendo que el tribunal de casación puede referirse a la calificación de los términos de las cláusulas.<sup>34</sup>

En síntesis, en este primer grupo de sentencias, la corte califica a las cláusulas de aceleración como imperativas en la mayoría de los casos (54,29%). Asimismo, podemos concluir que la corte suele interpretar las cláusulas de aceleración en función de la terminología y la naturaleza de la cláusula. Sin embargo, en las sentencias rol 1966-2010 y rol 1502-2008 la corte no considera estos factores, y no proporciona una justificación adicional.

#### B) Segundo grupo de sentencias (2012-2023)

La relevancia de este punto también es central en este grupo de sentencias, puesto que, en palabras de la Corte, “dos aspectos que deben dilucidarse, cuales son, el carácter facultativo de la cláusula pactada (...) pues ello determinará cuando comienza a correr el plazo de prescripción (...)”<sup>35</sup>

Un cambio que se refleja en las sentencias de este segundo grupo, desde 2012 hasta 2023, es que los jueces cuando deben interpretar los términos de la cláusula tienden a fallar mucho más considerando a las cláusulas como facultativas. Mientras que en grupo “A” el 31,43% de las cláusulas eran calificadas como facultativas por la Corte, en el grupo “B” el 85,71% de las cláusulas con consideradas facultativas para el acreedor. Curioso cuanto menos, puesto que la redacción de las cláusulas hacia los años 2000 en adelante no dista mucha diferencia de la redacción de las cláusulas una década después.

---

<sup>33</sup> C. Suprema. 25 noviembre 2004. Rol 2360-2003. Vlex.

<sup>34</sup> C. Suprema. 26 agosto 2010. Rol 3178-2009. Vlex.

<sup>35</sup> C. Suprema. 9 diciembre 2022. Rol 10217-2022. Vlex.

En 2007, en la sentencia rol 3404-2005, las partes pactaron una cláusula de aceleración en los siguientes términos: “el no cumplimiento de cualquier obligación de crédito, previsional o tributaria que ha (sic) juicio exclusivo del banco disminuya su solvencia y que la aceleración que opere a favor de un crédito de cualquier acreedor, **facultará** por este solo hecho al Banco de Chile para declarar vencidos y exigibles a elección de Banco, todos o parte de los créditos de que sea acreedor”(énfasis agregado). En esos autos la Corte Suprema estableció que los términos de esta cláusula son imperativos para las partes—sin justificar en que se basa para calificar la cláusula así—acelerándose el pago de la obligación en parcialidades desde que el deudor incurrió en mora.

Posteriormente en 2016, en la sentencia rol 44115-2016, las partes pactan la siguiente cláusula de aceleración: “...se considerará de plazo vencido el plazo de la deuda y **podrá** la parte Acreedora exigir de inmediato el pago anticipado de la suma a que la deuda está reducida, en los casos siguientes: a) Si la parte deudora se retarda por cualquier causa en el pago de cualquier dividendo y/o de cualquier otra suma que se deba pagar a la Acreedora proveniente de este contrato en más de diez días corridos...”. Los ministros en este caso consideraron que los términos de la cláusula son facultativos para el acreedor.

En estas dos sentencias, los jueces calificaron distintamente dichas cláusulas a pesar de que ambas contenían las expresiones discrecionales como “podrá” o “facultará”. En la primera, la cláusula hacía que, el incumplimiento de una de las cuotas facultará al banco a exigir íntegramente la obligación, convenida primitivamente en parcialidades, por el solo ministerio de la ley. En la segunda la cláusula le otorgaba al acreedor la facultad de acelerar el pago, a su voluntad. Pese a que la primera cláusula transcrita dice expresamente “facultará” la corte no arguye la razón que lo motivó a considerarla como imperativa.

A medida que avanza la primera década del siglo XXI, la Corte Suprema tiende a interpretar las cláusulas de aceleración como aquellas en las que, dependiendo de los términos en que se estipule significar para el acreedor una facultad. Esto contrasta con la postura adoptada a principios de siglo, cuando la corte parecía considerar este tipo de cláusulas de manera más objetiva, ya que estaban vinculadas a un hecho objetivo, es decir, el incumplimiento, lo que resultaba en la cancelación de las cuotas futuras en caso de incumplimiento de alguna de ellas.

Muestra de ello es la sentencia rol 10560-2019 que estableció como facultativa la siguiente cláusula: “el no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del presente pagará **dará** derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente” (énfasis agregado).

Para sostener esta calificación, la corte no aportó razonamiento alguno.

En la sentencia rol 76491-2020 nuevamente la corte sostuvo que la facultatividad de esta cláusula:

“En caso de no pago oportuno de una o más cuotas de la obligación... y sin perjuicio de los demás derechos del acreedor, el Banco **podrá** hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuere de plazo vencido, mediante su cobranza judicial...” (énfasis agregado).

Al igual que en la sentencia anteriormente comentada, el tribunal no entrega argumentos que motiven el razonamiento, sin embargo podemos atender a las palabras utilizadas en la redacción de las cláusulas, ambas son verbos facultativos.

De nueva cuenta, la sentencia rol 138322-2022 estableció como facultativa, sin aportar argumentos:

“El simple retardo en uno o más días en él o de todo o parte de cualesquiera de las cuotas, **permitirá** a la Acreedora exigir la solución íntegra de la suma debida, considerándose la obligación de plazo vencido.” (énfasis agregado).

La palabra que le entrega sentido facultativo a la cláusula es *permitirá*, lo que parece indicar que el tribunal se fija en la literalidad de la estipulación.

La Corte Suprema interpretó en la sentencia rol 44115-2016 como facultativa la siguiente cláusula:

“se considerará de plazo vencido el plazo de la deuda y **podrá** la parte Acreedora exigir de inmediato el pago anticipado de la suma a que la deuda está reducida, en los casos siguientes: a) Si la parte deudora se retarda por cualquier causa en el pago de cualquier dividendo y/o de cualquier otra suma que se deba pagar a la Acreedora proveniente de este contrato en más de diez días corridos...” (énfasis agregado).

De la misma forma que las sentencias anteriores, el tribunal obvió pronunciar como llegó a la considerar esta cláusula como facultativa, de acuerdo con los términos de ésta, pareciera que el tribunal atiende a la redacción.

La cláusula calificada en la sentencia rol 190084-2023 como facultativa dispone lo siguiente:

“El no cumplimiento de las obligaciones de este contrato por parte del arrendatario **dará** derecho al arrendador a poner término inmediato de acuerdo a lo establecido en la ley de arriendo.” (énfasis agregado).

El tribunal no entrega razonamiento, lo que parecería indicarnos una conducta reiterada del tribunal, puesto que la falta de justificación es algo que se repite desde inicios de siglo, enfatizándose aún más en este segundo grupo.

Esta muestra resume el 85,71<sup>36</sup>% de las sentencias calificadas como facultativas, de este análisis podemos concluir que: a) en el primer grupo cercano al inicio del siglo, la corte calificaba como facultativas solo a algunas cláusulas (un 31,34%), lo cual era la excepción. En contraste con en el segundo grupo, esta calificación se convirtió en la regla general; b) el tribunal no suele justificar la calificación de las cláusulas.

Del espectro de sentencias analizadas de este segundo grupo solo el 5,71% de las sentencias son calificadas por la corte como imperativas. Mientras que el 8,57% de las sentencias no se refiere ni le otorga relevancia a los términos de las cláusulas.

La Corte Suprema en la sentencia rol 12708-2013 calificó como imperativa la cláusula de aceleración con los siguientes términos:

“El no pago oportuno de cualquiera de las cuotas pactadas **facultará** a la cooperativa de ahorro y crédito El Detallista Ltda., para exigir sin más trámites el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido.”

Si bien el verbo imperante en esta cláusula es *facultará*, el tribunal señala que fue calificada como imperativa por el mismo acreedor (a quien le conviene que la cláusula sea facultativa), no siendo un hecho controvertido en juicio.

Esto resulta contradictorio, puesto que en el fallo 1966-2010 la Corte Suprema pasó por alto lo señalado por las partes al establecer como imperativa una cláusula claramente facultativa.

En este mismo orden de ideas, la sentencia rol 10776-2015 si bien no señala expresamente la naturaleza de la cláusula, parece establecerla como imperativa:

---

<sup>36</sup> C. Suprema. 20 mayo 2013. Rol 4703-2012. Vlex. C. Suprema. 11 junio 2012. Rol 92-2012. Vlex. C. Suprema. 3 marzo 2015. Rol 8879-2014. Vlex. C. Suprema. 30 julio 2014. Rol 2947-2014. Vlex. C. Suprema. 6 noviembre 2014. Rol 23390-2014. Vlex. C. Suprema. 1 junio 2016. Rol 34195-2015. Vlex. C. Suprema. 26 septiembre 2016. Rol 44115-2016. Vlex. C. Suprema. 4 septiembre 2018. Rol 34358-2017. Vlex. C. Suprema. 17 agosto 2017. Rol 7125-2017. Vlex. C. Suprema. 25 abril 2019. Rol 20706-2018. Vlex. C. Suprema. 16 octubre 2018. Rol 6162-2018. Vlex. C. Suprema. 26 diciembre 2018. Rol 16377-2018. Vlex. C. Suprema. 21 noviembre 2018. Rol 23112-2018. Vlex. C. Suprema. 26 mayo 2021. Rol 33299-2020. Vlex. C. Suprema. 3 febrero 2020. Rol 9468-2019. Vlex. C. Suprema. 24 agosto 2020. Rol 10560-2019. Vlex. C. Suprema. 31 diciembre 2021. Rol 76491-2020. Vlex. C. Suprema. 30 noviembre 2022. Rol 85686-2021. Vlex. C. Suprema. 31 marzo 2022. Rol 18953-2021. Vlex. C. Suprema. 31 agosto 2023. Rol 138322-2022. Vlex. C. Suprema. 17 agosto 2023. Rol 135491-2022. Vlex. C. Suprema. 9 diciembre 2022. Rol 10217-2022. Vlex. C. Suprema. 8 septiembre 2023. Rol 83979-2023. Vlex. C. Suprema. 4 septiembre 2023. Rol 190084-2023. Vlex. C. Suprema. 16 junio 2020. Rol 12220-2019. Vlex. C. Suprema. 19 abril 2022. Rol 56259-2021. Vlex. C. Suprema. 13 noviembre 2023. Rol 217722-2023. Vlex. C. Suprema. 19 mayo 2016. Rol 21902-2015. Vlex. C. Suprema. 29 noviembre 2018. Rol 12605-2018. Vlex. C. Suprema. 19 mayo 2014. Rol 6775-2013. Vlex.

“Conviene las partes, que si el deudor incurre en mora nuevamente en el pago de uno o más de los dividendos mensuales, regulares, a través de los cuales debe servir su deuda, conforme lo prescribe el mutuo aludido en la cláusula primera, el Banco podrá exigir: a) el pago del total de lo adeudado que se da cuenta en el mutuo ya indicado, como si fuere de plazo vencido; y b) el pago total de los dividendos a pagar señalados en la cláusula cuarta, como si fueren de plazo vencido.”

El tribunal entrega un razonamiento particular, no sostenido en ninguna sentencia anterior, señala que el acreedor frente al incumplimiento de su deudor puede optar por exigir el pago completo, o seguir exigiendo las parcialidades de la deuda, sin importar la opción que escoja, el plazo de prescripción comenzará a correr desde el incumplimiento del deudor. De esta consecuencia se deduce que es imperativa.

En palabras de la corte:

“Que las referidas cláusulas de aceleración, han alterado el vencimiento inicialmente pactado en cuotas por el incumplimiento del deudor, esto es, por la falta de pago del crédito otorgado, a partir de la cuota con vencimiento al 10 de febrero de 2005, como lo han reconocido las partes, **lo que puso al acreedor en la aptitud de optar, por un lado, a exigir el pago de la parcialidad atrasada, y por otra parte a hacer uso**, durante todo el plazo de vigencia de la obligación, de su derecho a exigir anticipadamente el total de la suma que pudiera adeudar, como si fuere de plazo vencido, **sin perjuicio que respecto de las cuotas impagas comenzó, de inmediato, a correr el plazo de prescripción ordinaria**, conforme con lo señalado en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.”(énfasis agregado).

En síntesis, la Corte Suprema en este segundo grupo califica en la mayoría (85,71) de las ocasiones como facultativas a las cláusulas, atendiendo al tenor literal de la estipulación.

### 3. Prescripción

La prescripción genera conflictos en lo relativo al momento en que se comienza a computar el plazo de prescripción. Como mencionamos a lo largo de este trabajo, la prescripción es el momento en el que acciones y derechos que poseen las partes, dejan de ser exigibles y perseguibles. Lo importante en esta materia es identificar en qué momento comienza a correr este plazo.

#### A) Primer grupo de sentencias (2000-2011)

En la gran mayoría de las sentencias revisadas entre el año 2000 y el año 2011, el conflicto central que debían conocer los jueces era si la acción estaba prescrita o si aún era actualmente exigible.

Sin embargo, este tema no puede verse separado de la calificación de la cláusula, en cuanto a si ésta es facultativa o imperativa, debido a que los plazos comienzan a correr en momentos distintos tratándose de una u otra.

Como ya mencionamos en el marco teórico, cuando se trata de cláusulas facultativas, el plazo comienza a correr desde que se manifiesta la voluntad de acelerar el pago. La Corte Suprema en el año 2000 señala en la sentencia rol 2704-2000, refiriéndose al demandante, que, “...al deducir la demanda, el 4 de julio de 1990, manifestó su voluntad de hacer exigible anticipadamente el pago de la obligación...”

Asimismo, la Corte Suprema en 2005 en la sentencia rol 1613-2005 señala en su considerando quinto que, “como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte Suprema, cuando la cláusula de aceleración es facultativa para el acreedor, como lo han establecido los sentenciadores -ella se hace efectiva al deducir la demanda y presentarla al órgano jurisdiccional respectivo, circunstancia que aconteció el 9 de agosto de 2001, pues de esa manera el acreedor manifestó inequívocamente su voluntad en orden a caducar anticipadamente el plazo de las respectivas cuotas en que se dividió la obligación, de manera tal que ésta dejó de ser de cuotas sino que de una suma única cuyo plazo se encuentra vencido”.

Cuando se trata de cláusulas imperativas el plazo de prescripción comienza a correr desde que se produce el incumplimiento. Así lo sostiene la corte en el acogimiento de la excepción de prescripción interpuesta por Sociedad Industrial Comercial Avenu S.A, en mayo de 2008, donde los jueces que dictaron la sentencia rol 1548-2007 para computar el plazo de prescripción, tomaron como inicio el día del incumplimiento, puesto que los términos de la cláusula eran imperativos.

“La jurisprudencia uniforme de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo. De lo anterior se deduce como consecuencia innegable que, desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde ese momento, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva, por lo que, al momento de la notificación de la demanda, las acciones ya se encontraban prescritas.”

Es decir, este razonamiento acoge el criterio que nos señala que las cláusulas de acuerdo con su terminología (imperativa o facultativa) pueden suponer consecuencias distintas, relativas a la prescripción, facultades, etc.

Este razonamiento es repetido en muchas de las sentencias analizadas, lo que a primera vista nos daría motivos para pensar que existe un lineamiento general en torno a la consideración del momento en el que comienza a correr el plazo de prescripción, desde la interposición de la demanda.

Sin embargo, un par de años antes, la Corte Suprema en 2003 en la sentencia rol 363-2003 señaló que el protesto del pagaré era el momento en el que se manifestó la voluntad de hacer valer la cláusula de aceleración, argumentando que era indiferente si se trataba de una cláusula imperativa o facultativa, pese a que era un hecho probado la calificación facultativa de la cláusula.

De este razonamiento podemos inferir que el tribunal a diferencia de los demás fallos considera que la aceleración del pago es un hecho más bien objetivo, relacionado con el incumplimiento del pago, prescindiendo de la voluntad del acreedor.

Luego, en 2006, en la sentencia rol 342-2006, la más alta corte del país nos ilustró una tercera forma de expresar la voluntad de acelerar, un tanto más conciliadora de las dos anteriores, “la aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas. Ahora bien, en esta última situación la aceleración ha de afirmarse cuando el acreedor de la obligación pactada en cuotas exteriorice de cualquier modo su disposición de cobrar todo el crédito y ello ocurrirá, de ordinario, al deducir la demanda en que de manera inequívoca se solicite la satisfacción total de la deuda. Sin embargo, esa exteriorización puede revestir otras formas distintas a la antes indicada.”

De esta última frase podemos extraer que, si bien la forma más común de manifestar la voluntad es mediante la interposición de la demanda, no es la única manera válida de hacerlo, de acuerdo con el ordenamiento jurídico chileno.

Podemos deducir de estas sentencias que, pese a que carecemos de uniformidad podemos extraer a lo menos tres criterios relativos a la prescripción de la cláusula de aceleración:

1. El primer criterio nos hace una distinción entre cláusulas imperativas o facultativas, donde la prescripción en la primera comenzará a correr desde el incumplimiento de la obligación, mientras que la segunda comenzará a correr desde la interposición de la demanda.
2. El segundo criterio nos dice que no importan los términos de las cláusulas, la prescripción se cuenta desde el incumplimiento de la obligación.

3. El ultimo criterio es aquel que señala que la manifestación de la voluntad de acelerar del acreedor puede revestir formas diversas, por lo que el computo de la prescripción dependerá de lo que considere la corte como “manifestación de la voluntad”

Pese a que podemos encontrarnos con más de un criterio, una parte considerable de las sentencias sigue una forma determinada de resolver, en cuanto a prescripción se trata. Éstos siguen el primer criterio, puesto que consideran que la prescripción en las cláusulas de aceleración calificadas como *facultativas* comienza a correr desde la interposición de la demanda, ya que ésta expresa la voluntad de acelerar el pago. Mientras que, cuando se trata de cláusulas *imperativas*, los sentenciadores parecen sostener uniformemente que comienza a correr el plazo de prescripción desde el momento del incumplimiento, de manera inmediata, sin que se necesite la expresión del acreedor.

El 71,43% de las sentencias siguen el primer criterio mientras que el 14,29% de las sentencias adhieren al criterio que sostiene que no importan los términos de la cláusula, la prescripción comienza a correr desde el incumplimiento para todos los casos. El 11,43% restante de las sentencias no se refieren a este tópico en sus sentencias, y solo el 2,86% de las sentencias siguen el tercer criterio, aquel que sostiene que la manifestación de la voluntad de acelerar se puede dar de maneras diversas.

Esta es solo una pequeña muestra concreta de cómo funciona la dinámica entre los fallos de un mismo tribunal. En el resto de las sentencias analizadas, observamos una enorme cantidad de fallos que, pese a tener cierta coherencia con los demás, solo aparentan ser sistemáticos. Esto se debe a que, al no existir una regla de precedente, el razonamiento de la decisión no se funda ni toma en consideración lo fallado por el tribunal anteriormente.

Dentro de la prescripción, existe otro tema a mencionar, que es el de la interrupción natural de la prescripción. Ya mencionábamos la interrupción judicial, aquella que se produce con la notificación de la demanda, pues bien, la sentencia rol 2812-2000 es bastante interesante, tocó este tema que la mayoría de los jueces no tomaban en consideración.

En la causa rol 2812-2000, el Banco del Estado mandó cartas a la demandada sobre la deuda que ésta mantenía, como respuesta a aquellas la deudora reconoció la deuda, interrumpiéndose naturalmente la prescripción, como lo señala el artículo 2518 del cc. Gracias a este razonamiento el tribunal falló que la deuda no se encontraba prescrita, permitiéndole al acreedor exigir lo adeudado.

En otro orden de cosas, un punto que ha generado controversias en sede judicial es el tema relativo a la prescripción parcial. Como ya se señaló en el marco teórico, la prescripción parcial de la deuda se da cuando se encuentran prescritas las cuotas anteriores a la notificación de la demanda, manteniéndose exigible las demás cuotas, aun no vencidas.

Respecto de las sentencias donde el conflicto principal se torna en determinar si la acción esta parcial o completamente prescrita. La situación que da cabida a la prescripción parcial es aquella donde entre el momento donde se hace exigible la obligación y su la notificación, haya transcurrido el plazo de prescripción.<sup>37</sup> Puede considerarse la acción prescrita completamente o considerar prescritas solo aquellas cuotas hasta la notificación de la demanda, subsistiendo las cuotas futuras.

En lo que respecta a este asunto, la Corte Suprema mantiene de manera consistente la postura de considerar la aceleración del pago como un evento integral. Esto implica que una vez que se acelera el pago, todas las cuotas se vuelven vencidas y el pago total se convierte en exigible. En efecto, rara vez acepta la posibilidad de que la acción pueda estar parcialmente prescrita, muestra de aquello es la revocación de toda sentencia de las Cortes de Apelaciones que acojan la prescripción parcial.<sup>38</sup>

El 85,71% de las sentencias que versan sobre prescripción parcial, rechazan que la acción pueda estar parcialmente prescrita (donde solo algunas cuotas están vencidas), puesto que la obligación la consideraran como un todo, es decir, la discusión se torna en determinar si la obligación está prescrita totalmente (todas las cuotas vencidas), o por el contrario es exigible aún (todas las cuotas son exigibles). El criterio que podemos extraer de este razonamiento es que los magistrados consideran que la obligación, una vez acelerada se convierte en una obligación íntegra, puesto que se acelera el vencimiento de todas las cuotas.

Así lo vemos en la sentencia rol 3178-2009, donde revocando el fallo de la Corte de Apelaciones, se declara prescrita la acción, tratándose de una cláusula de aceleración *imperativa*:

“Que encontrándose determinado en el presente caso que la mora o simple retardo en el pago de la obligación que se demanda se produjo el 1 de noviembre de 1999, según se desprende de lo señalado por ambas partes, atendidos los términos imperativos de la cláusula de aceleración

---

<sup>37</sup> Cuando se trate de cláusulas facultativas el momento donde se hace exigible la obligación será cuando se manifieste la voluntad de acelerar la obligación, por regla general esto se corresponde con la interposición de la demanda. Cuando se trate de una cláusula imperativa, el momento donde se hace exigible la obligación es cuando produce el incumplimiento.

<sup>38</sup> C. Suprema. 4 marzo 2009. Rol 7320-2008. Vlex. C. Suprema. 28 septiembre 2010. Rol 3879-2009. Vlex. C. Suprema. 28 noviembre 2011. Rol 1966-2010. Vlex. C. Suprema. 21 septiembre 2011. Rol 5124-2010. Vlex. C. Suprema. 26 agosto 2010. Rol 3178-2009. Vlex. C. Suprema. 30 marzo 2009. Rol 1502-2008. Vlex.

pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 9 de noviembre de 2004, al efectuarse la notificación de la demanda a la ejecutada señora A., por lo que resulta evidente que a esa época la acción ejecutiva incoada en autos se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso de más de tres años, conforme previene el artículo 2515 del Código Civil.”

De la misma forma ocurre cuando se trata de una cláusula *facultativa*.<sup>39</sup>

Un aspecto importante para mencionar son los ministros que concurren al acogimiento de la prescripción total pero solo en virtud de los artículos 98 y 105 de la ley 18.092. Estos ministros son el Sr. Juica y el Sr. Araya. Sus argumentos se basan en el hecho de que el artículo 105 establece que el pagaré puede ser pagadero en cuotas con vencimientos sucesivos, y el no pago de una de ellas da derecho al acreedor a exigir el pago total de la deuda. Esta disposición es una excepción y, como tal, debe señalarse siempre de manera expresa.

Señalan además que “el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión”

Continúan señalando que respecto al artículo 98 de la misma ley, “la redacción del artículo 98 de la Ley 18.092 confirma la aseveración contenida en el fundamento anterior, puesto que esta norma establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias y que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas, por la mora de una de ellas cuando se haya pactado cláusula de aceleración.”

Este razonamiento es repetido en las sentencias rol 342-2006, sentencia rol 5770-2006 y sentencia rol 1502-2008. Estos votos o menciones especiales nos muestran que estos jueces entre los años 2006 al 2008, fallaban teniendo mucha consideración con la ley, en concreto, el 8,57% de los fallos de este grupo mostraba un apego irrestricto a la ley. Este tipo de razonamiento, no se ve sino hasta la presencia del ministro Cerda, presente en los fallos del segundo grupo de sentencias analizadas, a partir de 2011.

---

<sup>39</sup> Véase C. Suprema. 4 marzo 2009. Rol 7320-2008. Vlex.

En síntesis, en este primer grupo de sentencias, el criterio que más se repite con un 74,43 es aquel que entiende que la prescripción puede empezar a correr desde la interposición de la demanda o desde el incumplimiento de la obligación, dependiendo si la cláusula es facultativa o imperativa respectivamente. Otro criterio relevante repetido en el 14,29% de las sentencias es aquel que señala que no importan los términos en los que esté redactada la cláusula, siempre el plazo de prescripción se computará desde el incumplimiento de la obligación.

#### B) Segundo grupo de sentencias (2012-2023)

Un aspecto que no varía a través de los años es que el punto central del litigio—cuando hay cláusulas de aceleración—se torna en determinar si la acción está prescrita o si por el contrario es actualmente exigible.

Nuevamente se hace la distinción entre cláusulas imperativas o facultativas, dado que esto es lo que determina el momento en el que se comienza a computar la prescripción.

El criterio uniforme que podemos sustraer, luego del análisis jurisprudencial, en el 88,57% de las sentencias, es que cuando se trata de una cláusula facultativa el plazo comienza a correr desde que el acreedor presenta la demanda, puesto que es el momento en el que se manifiesta la voluntad de acelerar la deuda. Mientras que cuando se trata de cláusulas imperativas, el momento en el que se comienza a computar el plazo es desde la mora o incumplimiento de la obligación.

Es más, dentro del 88,57% de sentencias que acogen el criterio mencionado, el 48,39% replicaba en sus fallos exactamente el mismo considerando:

“la denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible, independientemente de que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación; y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.”

Entre 2012 y 2014, nos encontramos con un par de votos de disidencia<sup>40</sup> a cargo de los ministros Carlos Cerda, Juan Araya y Nibaldo Segura. Estos aportan un nuevo criterio, sin embargo,

---

<sup>40</sup> C. Suprema. 30 julio 2014. Rol 2947-2014. Vlex. C. Suprema. 11 junio 2012. Rol 92-2012. Vlex. C. Suprema. 20 mayo 2013. Rol 4703-2012. Vlex.

carecen de influencia en la corte en estos años (2012-2023), puesto que solo fue seguido en 5<sup>41</sup> ocasiones, todas antes del año 2012. Pese a esto, es interesante analizar el criterio de estos votos de minoría.

Carlos Cerda fue ministro de la Corte Suprema entre 2014 y 2018, no obstante que podamos ver votos disidentes de él un par de años antes, puesto que en ocasiones integraba la corte como ministro suplente. El ministro Cerda fue el más constante defensor del apego irrestricto a la ley 18.092, en específico a su artículo 105, donde se establece en su inciso final que el “pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento.”

El razonamiento del Sr. Cerda, de acuerdo con lectura del artículo antes señalado, es que sin importar si se está frente a una cláusula facultativa o imperativa, el incumplimiento de una de las cuotas generaría el vencimiento de todas las demás, haciéndose exigible en ese momento el pago de la obligación íntegra, comenzando a correr el plazo de prescripción.

Así fue el 20 de mayo de 2013, en la sentencia rol 4703-2012 cuando manifestó su voto disidente frente a la acogida del recurso de casación en el fondo, donde el tribunal le permitió al acreedor perseguir el pago de lo adeudado, es decir, la acción no se encontraba prescrita, puesto que consideraban que la cláusula era facultativa, pudiendo el acreedor manifestar su voluntad de acelerar el pago con la presentación de la demanda, y desde ahí computar la prescripción.

En estos autos el ministro Cerda estaba por rechazar el recurso, ya que consideraba a la acción prescrita, argumentaba que:

“[s]egún el art 108 de la ley 18.092 el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente. De esto último se infiere que cada cuota tiene un vencimiento autónomo separado de las demás, lo que el inciso segundo deroga al establecer que mediante convención las partes pueden establecer que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto. Esta es una excepción y por esto debe interpretarse restringidamente, ya que la regla general es el inciso tercero. Lo que significa que todas las especies, cualesquiera sea su número, se fundan en una, contemporáneamente al advenimiento

---

<sup>41</sup> C. Suprema. 17 julio 2007. Rol 342-2006. Vlex. C. Suprema. 30 marzo 2009. Rol 1502-2008. Vlex. C. Suprema. 28 mayo 2008. Rol 1548-2007. Vlex. C. Suprema. 12 marzo 2012. Rol 4635-2011. Vlex. C. Suprema. 19 diciembre 2011. Rol 4920-2011. Vlex.

del hecho del incumplimiento, es decir, todas las cuotas se vencen con el incumplimiento de una.”

Es decir, existe un momento objetivo que configura la aceleración del pago, que, según el ministro Cerda, no es la voluntad del acreedor de exigir el pago completo, lo que haría que la obligación se torne exigible en un solo pago, sino que sería el incumplimiento de una de las cuotas. Siguiendo este razonamiento, el acreedor no tiene la facultad de hacer valer la cláusula, sino que esta cláusula lo faculta a él a exigir el pago completo.

Continúa señalando

“[s]iendo así, no puede otorgarse a la cláusula de aceleración otro sentido que el de hacer exigible la totalidad de la obligación pactada en cuotas, a partir del instante que se incumplió con el deber de sufragar una cualquiera de ellas, precisamente porque, como viene de acotarse, según dicho artículo 105 inciso final la regla general es que cada cuota se entienda como una obligación separada. No hay alternativa. La fuente de la aceleración es la ley y no la convención. Ley cuyo alcance no es susceptible de disposición.

El acreedor no tiene a su voluntad hacer valer la cláusula, así como tampoco el deudor le entrega al acreedor una clase de privilegio especial en orden a perseguirlo cuando se le antoje. Ni ser el acreedor el que sujete a su solo parecer la duración de la vigilia de aquél.”

En 2014, en la sentencia rol 2947-2014, el ministro Cerda agrega a su argumentación disidente que

“producido que sea el incumplimiento, el dueño del crédito queda sujeto a la carga de accionar, si es que no renuncia a ella. La consumación de esa actividad queda dependiendo de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. Tal acontecimiento consiste en que el titular del derecho decida reclamarlo, cuando quiera.

En esta tesis, se está en presencia de una condición positiva, cual la de la actividad persecutora del acreedor. Siendo así, la condición sería moralmente imposible, de acuerdo con el artículo 1475 inciso segundo del Código Civil, en cuanto prohibida por las leyes, según se dejó explicado.”

Este criterio sostiene que la obligación se hace exigible en cuanto se configure la mora del deudor, pues entenderla de otro modo implicaría facultar al acreedor para hacer imprescriptible una acción, toda vez que el plazo de prescripción comienza a correr a partir de la interposición de la demanda, a plena voluntad del acreedor.

Este criterio en dos ocasiones aisladas fue seguido por la Corte Suprema, coincidiendo con el periodo de tiempo en el que el ministro Cerda conformaba el tribunal. Manifestación de esto es

la sentencia rol 10776-2015 y rol 12708-2013, donde el tribunal consideró que el momento en el que se hacía exigible la obligación era a partir de la mora del deudor.

El ministro Araya, por su parte, concurrió a un par votos de disidencia del ministro Cerda redactó,<sup>42</sup> y en otras ocasiones generó votos de minoría<sup>43</sup> en el mismo sentido cuando el ministro Cerda no conformaba la sala. Compartían el mismo argumento, ya que también está por considerar que la mora del deudor es el momento donde se hace exigible la obligación íntegra, comenzando a correr el plazo de prescripción.

En la sentencia rol 92-2012, donde el ministro Araya está por acoger el recurso de casación, declarando prescrita la acción puesto que “por el solo hecho de la mora de una de ellas(cuotas), como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades. Ese es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o el saldo ínsoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido, facultativo o imperativo, en que se haya redactado la cláusula en discusión.” (el paréntesis agregado).

En síntesis, de las sentencias revisadas y analizadas, los ministros de la corte abordan la situación desde dos perspectivas. La primera es considerar que los términos de la cláusula pueden significar para las partes dos momentos distintos de donde comienza a computarse la prescripción, atendiendo si es facultativa o imperativa. O, por el contrario sostener que la cláusula—sin importar sus términos—hace exigible el total de las parcialidades no vencidas, por el simple hecho de incurrir en mora en una de las cuotas, computándose el plazo de prescripción desde que se incumple la obligación, para todos los casos.

Esto nos dice que la corte entiende que las cláusulas pueden, a la luz de sus términos, suponer distintas facultades para las partes, entregándole al acreedor un aspecto subjetivo, cuando se trata de cláusulas facultativas.

Puesto que existe una tendencia relativamente uniforme de sentencias (88,57%) respecto a la prescripción y que ésta opera según se trate de una cláusula de acelerar bien imperativa o bien facultativa, podemos concluir que la Corte Suprema tiene un criterio jurisprudencial.

#### 4. Efectos

---

<sup>42</sup> C. Suprema. 20 mayo 2013. Rol 4703-2012. Vlex. C. Suprema. 30 julio 2014. Rol 2947-2014. Vlex.

<sup>43</sup> Véase C. Suprema. 11 junio 2012. Rol 92-2012. Vlex.

En este apartado, analizaremos algunos efectos particulares que se le atribuyen a este tipo de cláusulas, por parte del más alto tribunal de la república. A diferencia de los puntos anteriores, en este caso no dividiremos el espectro total de sentencias en dos grupos, ya que, como veremos, se presenta el mismo criterio sin ningún cambio.

a. Abandono

Una interrogante que surge cuando el acreedor hace valer la cláusula de aceleración y se declara posteriormente el abandono del procedimiento es relativa a si se considera acelerado el pago de la deuda, cuando se declara el abandono de un procedimiento ¿Es posible hacerlas valer en otro proceso posterior?

La Corte Suprema ha mantenido una posición uniforme respecto al abandono, ya que en todas las sentencias analizadas que versan sobre el abandono se ha afirmado que la aceleración de la deuda se produce una vez manifestada la voluntad del acreedor de hacer valer la cláusula. Dicha voluntad, una vez manifestada, no puede desaparecer por la declaración de abandono.<sup>44</sup>

El abandono se produce como sanción a la inactividad, como resultado extingue toda actuación o diligencia practicada en el juicio. Sin embargo, cuando se trata de la voluntad de acelerar la deuda, el abandono no provoca que ésta voluntad desaparezca o se pierda como todas las diligencias y actos del juicio, puesto que se trata de derechos constitutivos. Así lo señala la sentencia rol 7320-2008 no obstante se declare el abandono del procedimiento “subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos”.

Es decir, esta manifestación de voluntad no desaparece con la declaración de abandono (como si ocurre con la presentación de la demanda y toda diligencia del juicio). Este criterio está manifestado en todas las sentencias que se pronuncian respecto al abandono.

A partir del análisis del espectro de sentencias podemos identificar un criterio. Este señala que la manifestación de la voluntad del acreedor (de acelerar la deuda) no desaparece por la declaración de abandono del procedimiento, como si lo hacen otras diligencias, como la presentación de la demanda, las notificaciones, resoluciones, etc.

---

<sup>44</sup> C. Suprema. 20 junio 2006. Rol 1247-2004. Cons. Tercero. Vlex. C. Suprema. 4 marzo 2009. Rol 7320-2008. Cons. Quinto. Vlex.

Por lo tanto, si se quiere hacer valer la cláusula en otro procedimiento, la prescripción de la acción ya comenzó a correr desde el juicio abandonado (donde se manifestó la voluntad de acelerar con la presentación de la demanda).

Ejemplificando lo señalado, la Corte Suprema en la causa N°2704-2000 señala expresamente que:

“si bien el primer juicio no sirvió para interrumpir la prescripción, sí tuvo la virtud de hacer efectivo el ejercicio la usualmente denominada ‘cláusula de aceleración’ pactada en el título, pues el Banco, al deducir la demanda, el 4 de julio de 1990, manifestó su voluntad de hacer exigible anticipadamente el pago de la obligación, de suerte que, al notificarse la demanda en este segundo pleito, el 11 de abril de 1996, aquella se encontraba extinguida por la prescripción”

Continúa sosteniendo el mismo criterio en 2015, donde el mismo razonamiento arguyeron los jueces en la sentencia rol 19377-2014.

En 2019 la sentencia rol 25259-2019, muestra un apego de la corte a lo señalado en el inciso segundo del art 156 del Código de Procedimiento Civil, del cual podemos inferir que la manifestación de la voluntad del acreedor de hacer valer la cláusula es un derecho definitivamente constituido, manteniéndose inmune a los efectos de la declaración de abandono. Así lo señala en su considerando quito:

“Que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil asigna a la declaración de abandono consecuencias en el orden civil y procesal. Lo primero se refiere a "las acciones y excepciones de las partes" y a "**Los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos**", cuya vigencia expresamente reconoce y resguarda.” (énfasis agregado)

Continúa señalando que:

“Conforme lo recién dicho, siendo un hecho de la causa que con anterioridad la demandada dedujo una demanda ejecutiva a fin de perseguir pago de los dividendos insolutos a contar del mes enero de 2010 y que **en esa oportunidad manifestó su intención de hacer efectiva la cláusula de aceleración** convenida entre las partes haciendo exigible el total de la deuda que consta en título de marras, los sentenciadores determinan con acierto que la prescripción de la acción ejecutiva y aun la ordinaria para el cobro de la deuda se inició **a contar de dicha manifestación**, sin que obste a esa conclusión el hecho de haberse declarado el abandono del anterior juicio ejecutivo.” (énfasis agregado)

El considerando decimo de la sentencia rol 45846-2016 ejemplifica lo expuesto al establecer que:

“resulta evidente que el abandono del procedimiento en cuanto trae como consecuencia que el plazo de prescripción siga su curso como si nunca se hubiese interrumpido, **no tiene la aptitud de modificar la época desde la cual se produjo la exigibilidad de la obligación**, en la especie mediante la presentación de la demanda ejecutiva en la que el acreedor manifestó su voluntad en orden a caducar anticipadamente los plazos de pago de la deuda, pues ello constituye un acto jurídico voluntario del acreedor de carácter sustantivo y no procesal, por lo que no desaparece por efecto del abandono de procedimiento.” (énfasis agregado)

Respecto al abandono, no se ha encontrado otro criterio presente en la Corte Suprema.

#### b. Renuncia

Otra situación particular se genera respecto a la renuncia de la cláusula de aceleración. ¿Qué efectos tiene renunciar a dicha convención? ¿Es posible renunciar a la aceleración del pago?

Si bien son pocos los fallos que se han referido a esta situación la corte ha sostenido que el acreedor puede renunciar a la aceleración del pago si sigue aceptando las parcialidades con posterioridad a la demanda, así lo declaró en 2006, la sentencia rol 5949-2004 estableció en el considerando octavo:

“el acreedor puede renunciar a la cláusula de aceleración ejercida, si acepta el pago de las cuotas en que está dividida la deuda con posterioridad a la interposición de la demanda y, en el mismo orden de ideas, se ha dicho también por este tribunal que el pago de cuotas o dividendos constituye interrupción natural de la prescripción.”

De la lectura de este considerando podemos sostener que opera una especie de renuncia tácita de la cláusula de aceleración. En efecto, si es válida la renuncia tácita, mucho más lo será la renuncia expresa.

Sin embargo, no podemos concluir que este sea el criterio seguido por la Corte Suprema de manera uniforme, puesto que en 2007, la sentencia rol 1177-2006 establece que no puede sostenerse que el acreedor renuncie a la cláusula por el solo hecho de aceptar el pago de las parcialidades siguientes.

Como ya mencionamos, son escasos los fallos que se refieren a esta institución, situaciones no cambia a través de los años.

La renuncia de la aceleración anticipada supone que, una vez acelerada la obligación, si el acreedor acepta el pago por parte del deudor—ya sea de las cuotas atrasadas o de las siguientes—habría operado una renuncia tácita de la aceleración.

De la sentencia rol 6527-2015 podemos extraer un criterio, éste establece que una vez producida la aceleración, con la interposición de la demanda, los pagos posteriores no cambian la naturaleza de la acción, cuyo cumplimiento ahora ya no es en parcialidades, sino que íntegro en un solo pago, por ya haber operado la cláusula de aceleración. Así lo sostiene la sentencia mencionada en el considerando octavo:

“...que el ejecutado hubiere pagado con posterioridad a la presentación de la demanda –que ocurrió el 3 de septiembre de 2012- el dividendo que vencía el 25 de septiembre de 2012 **no importa renuncia a la cláusula de aceleración por cuanto ésta operó** en la fecha y forma ya indicadas, haciendo vencido y exigible el total del saldo insoluto, por lo que ese pago puede solamente considerarse como abono a la deuda demandada.”

En estos autos, se trataba de una cláusula facultativa, puesto que hace referencia a la interposición de la demanda—donde se expresa la voluntad del acreedor—como momento en el que se acelera la deuda.

Este razonamiento podría aplicarse también a las cláusulas imperativas, dado que la naturaleza de dichas cláusulas (ya sean imperativas o facultativas) no ejerce influencia al momento de llevar a cabo la renuncia a la aceleración. En consonancia con el fallo recién analizado, tanto en cláusulas facultativas como en las cláusulas imperativas, una vez que la obligación ha sido acelerada debido a la mora del deudor, aunque éste continúe realizando los pagos correspondientes a las cuotas futuras, no debe interpretarse como una renuncia a la cláusula de aceleración, sino más bien como un abono a la deuda. Sin embargo, en esta investigación no se han analizado fallos donde la Corte Suprema se refiera a la renuncia de cláusulas de aceleración de naturaleza imperativa.

Este razonamiento tiene concordancia con el razonamiento relativo al abandono del procedimiento. Puesto una vez se constituyen derechos para las partes, éstos no pueden modificarse, como lo es la aceleración de la obligación.

Respecto a la renuncia de la cláusula de aceleración podemos concluir dos criterios que podría tomar el tribunal a la hora de fallar. El primero sostiene que es posible renunciar a la cláusula de aceleración, ya sea expresa o tácitamente (aceptando el pago de las parcialidades). Esta renuncia debe llevarse a cabo de acuerdo con el artículo 12 del cc.

El segundo criterio establece que el pago de las parcialidades posteriores a la aceleración de la deuda no significa una renuncia tácita de la cláusula de aceleración. Esto se debe a que, una vez

acelerada la obligación, el deudor debe pagar el monto total insoluto. Los pagos posteriores a la aceleración son, por lo tanto, un mero abono a la deuda.

Pues bien, el primer criterio está presente en el 25% de las sentencias que versan sobre renuncia de la aceleración. Por su parte, el segundo criterio está presente en el 75% restante. Por lo tanto, el segundo criterio es el que predomina en la Corte Suprema.

## 5. Validez

En este acápite procederemos de la misma forma que en el punto anterior. Analizaremos las sentencias de forma conjunta, tanto como grupo “A” como grupo “B”, puesto que no se identificaron cambios a lo largo de éstos.

Una interrogante que se suscitó al inicio de esta investigación era relativa a la validez (o falta de ésta) de las cláusulas de aceleración, puesto que estas significan una condición que de verse satisfecha, modificarían el vencimiento o caducidad de la obligación.

Relativizando desde un punto de vista jurídico, una cláusula que le permita al acreedor hacer exigible el total de la obligación pagadera en cuotas, por el solo incumplimiento de una de éstas, parece bastante interesante, ya que otorga una mayor protección al acreedor frente al deudor.

Es por este motivo, que esta investigación tomó como punto de partida la interrogante: ¿son plenamente válidas las cláusulas de aceleración? ¿Existe algún fallo que no le reconozca validez a este tipo de cláusulas?

Luego de analizar el espectro de sentencias, como primera aseveración es que este tipo de cláusulas son muy comunes en contratos de mutuos hipotecarios, pagarés y letras de cambio. Son ampliamente utilizadas por entidades financieras, cuyos términos siempre apuntarán a ser facultativos para el acreedor.

La corte en ningún caso ha cuestionado la validez de estas cláusulas, ni ha sido una situación controvertida en juicios, lo que nos ilustra el principio de libertad contractual que tienen las partes a la hora de negociar y constituir sus contratos.

La ley 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré, es un cuerpo legal que regula en sus artículos 98, 100, 105 y 107 aspectos relativos a las cláusulas de aceleración. Dándole a éstas un soporte y fuente legal. Si bien no las menciona expresamente, se refiere a éstas en su artículo 105, cuando en su inciso segundo establece que los pagarés podrán tener vencimientos sucesivos, y en tal caso, el no pago de una de las cuotas podrá hacer exigible el monto total insoluto, lo que deberá ser señalado expresamente.

Estas disposiciones citadas, le otorgan plena validez a este tipo de cláusulas. No siendo un tema discutido en ninguna de las sentencias.

En la sentencia rol 21902-2015 la Corte Suprema corroborando esta idea sostiene que:

“Es indudable que **en virtud de la autonomía de la voluntad las partes pueden convenir en un mecanismo de exigibilidad anticipada o de caducidad del plazo suspensivo** y es así que el artículo 105 inciso 2º de la Ley 18.092 reconoce expresamente esta posibilidad para el caso del pagaré, agregando en su inciso 3º que si nada se expresare al respecto cada cuota morosa será protestada separadamente, de lo cual se colige a su vez que la caducidad convencional requiere mención expresa.” (énfasis agregado)

De la misma forma, el 100% de las sentencias analizadas presuponían la validez de las cláusulas, no siendo un tema discutido. Con esto se responde a la interrogante relativa a la validez de este tipo de estipulaciones.

## CONCLUSIÓN

Esta investigación pretendía hacerse cargo del análisis de un espectro de sentencias en un espacio de tiempo determinado, a fin de comprender que entienden los tribunales en lo relativo a cláusulas de aceleración y los temas que resultan más controvertidos en sede jurisdiccional. Asimismo, buscaba determinar una línea jurisprudencial, o en su defecto, un giro que nos permita establecer una regla, aquella que utilizan los tribunales para calificar de una u otra forma en cada caso concreto. Esta investigación, por último, buscaba determinar si hay igualdad en aquellos casos similares, que merecen la aplicación de la misma regla, en virtud de la igualdad ante la ley.

En Chile no existe una regla específica—de segundo orden—que señale la vinculatoriedad de los fallos de los tribunales, ya sea jerárquica, entre tribunales de base respecto a la Corte de Apelación y/o Corte Suprema, u horizontalmente, relación de vinculatoriedad entre los tribunales de base, o entre las Cortes de Apelaciones. Nuestra tradición jurídica no ve como fuente de derecho la jurisprudencia (entendida como el conjunto de fallos de los tribunales) solo utiliza a modo de apoyo argumentativo lo que han fallado los altos tribunales.

El precedente, figura medular del *Common Law*, es la regla estructural en este tipo de sistemas jurídico hasta la misma regla que fundó el fallo de un juez. Pues bien, en palabras de Carbonell en los ordenamientos jurídicos actuales los precedentes judiciales tienen una relevancia

indudable,<sup>45</sup> solo que en Chile al no tener una regla de precedente enunciada, los fallos jurisprudenciales parecen dispersos. Pese a esto, la importancia de las decisiones judiciales es tal, que es menester analizar los lineamientos de los tribunales, a fin de sistematizar la información que estos contienen.

En el inicio de esta investigación, se formuló la hipótesis consistente en afirmar la existencia de dispersión jurisprudencial. A lo largo de este estudio, pusimos a prueba esta hipótesis mediante el análisis jurisprudencial de 70 sentencias, desde el año 2000 hasta el año 2023, separándolas en dos grupos para hacer más eficiente el análisis.

Los resultados obtenidos nos señalan que, pese a que en Chile no existe vinculatoriedad en los fallos, es posible identificar por lo menos dos o tres criterios jurisprudenciales en cada tema controvertido objeto de esta investigación: 1) ¿Qué entiende la Corte Suprema por Cláusula de Aceleración?; 2) Facultatividad o Imperatividad; 3) Prescripción; 4) Efectos y; 5) Validez.

Pues bien, podemos concluir que la Corte Suprema entiende a las cláusulas de aceleración como aquellas permiten al acreedor exigir el total insoluto de la deuda, las que de acuerdo con su naturaleza (facultativa o imperativa) suponen consecuencias distintas. Este criterio ha experimentado un incremento en su influencia en la corte, pasando del 51,34% en el grupo "A" al 85,71% en las sentencias del grupo "B".

En el mismo orden de ideas, el criterio de calificación o determinación de los términos de las cláusulas por parte de la corte cambió de un grupo al otro. En el grupo "A" la corte tenía más preponderancia a calificar como imperativas las cláusulas, solo el 34,29% eran facultativas, mientras que en el grupo "B", el 85,71% de las sentencias, establecían que estas disposiciones eran facultativas. Lo que resulta curioso, puesto que la redacción de las cláusulas tanto en el primer como en el segundo grupo eran muy similares. Este cambio no obedece a ningún razonamiento expresado por los magistrados.

La falta de justificación de los fallos es una deficiencia que se observó a lo largo de todo el análisis de la naturaleza (facultativa o imperativa) de las cláusulas, puesto que los magistrados entregaban precarias justificaciones o peor aún, no se pronunciaban al respecto.

Debido a esta falta de justificación, no podemos asegurar el porqué de este cambio.

---

<sup>45</sup> CARBONELL, F. Variaciones sobre el precedente judicial: una mirada desde el sistema jurídico chileno. Santiago, 2022.

Respecto a la prescripción, lo central es establecer desde que momento se computa el plazo, aspecto controvertido entre las partes, puesto que el conflicto principal del 100% de las sentencias analizadas era determinar si la acción estaba prescrita o no. El criterio más seguido por la corte es aquel que señala que la prescripción de las cláusulas dependerá de sus términos, si es facultativa, la prescripción comenzará a correr desde que el acreedor manifiesta su voluntad de acelerar la deuda, por el contrario, si es imperativa, el plazo comienza a correr desde que se verifica el incumplimiento de una de las cuotas, por parte del deudor. En el primer grupo de sentencias este criterio predominó en el 71,43% de las sentencias, incrementando esta preponderancia en el segundo grupo, donde el 88,57% de las sentencias seguía este criterio.

En cuanto a los efectos, en esta investigación se resaltan dos principalmente: A) ¿Es posible volver a hacer valer la cláusula de aceleración cuando se declara el abandono del procedimiento? B) ¿Se puede renunciar a la cláusula de aceleración?

Respecto a la primera interrogante la Corte Suprema sostiene un criterio uniforme: una vez manifestada la voluntad de acelerar la deuda, se genera un derecho constituido y no desaparece como si lo hacen las demás actuaciones y diligencias del proceso. Por lo que, si se quiere hacer valer (la cláusula de aceleración) en otro juicio, el término de prescripción ya estaría corriendo.

Como respuesta a la segunda interrogante, la corte no tiene una postura uniforme, puesto que en esta investigación se identificaron dos criterios. El primero señala que el acreedor puede renunciar tácitamente a la aceleración de la deuda toda vez que acepta pagos por parte del deudor una vez acelerada la deuda. El segundo criterio señala que no es posible sostener que el acreedor renuncia a la cláusula de aceleración por el solo hecho de aceptar pagos una vez acelerada la deuda, sino que el acreedor debe señalar su renuncia expresamente.

Ahora, tratándose de la validez de estas cláusulas, al inicio de esta investigación se planteó la interrogante respecto a la validez de los pactos entre las partes que establecen condiciones que podrían, eventualmente, producir caducidad anticipada de las obligaciones, es decir, cláusulas de aceleración. Luego del análisis del espectro de sentencias, tanto en el primer grupo o grupo “A”, como en el segundo grupo o grupo “B”, no se ha encontrado caso alguno que ponga en duda la validez de este tipo de cláusulas. Muy por el contrario, la ley 18.092 hace referencia a la aceleración anticipada, otorgándole plena validez.

En la hipótesis de este trabajo se planteó que en Chile, por no tener una regla de precedente que señalare la sujeción entre los fallos dictados por los tribunales del país, existiría dispersión jurisprudencial. Sin embargo, luego del análisis de 70 sentencias de la Corte Suprema desde el

año 2000 hasta el año 2023, se concluye que no obstante existir más de un criterio al momento de fallar, y en ocasiones no existir sujeción con lo fallado por el mismo tribunal anteriormente, se está muy lejos de sostener que en Chile existe dispersión jurisprudencial, puesto que en todos los ámbitos analizados, la corte más alta del país, sostiene a lo mucho dos criterios relativos a cada cuestión analizada en esta investigación (v.g. facultatividad o imperatividad, efectos, validez, etc.) con excepción en lo relativo a la prescripción, donde la corte sostenía tres criterios diferentes. Si bien hay más de un criterio en cada cuestión analizada, no es posible sostener dispersión jurisprudencial toda vez que—según Díaz García—dispersión jurisprudencial significa “que existan diversas interpretaciones de la Corte Suprema respecto de la materia de Derecho de que trata el caso.”<sup>46</sup>

Aunque la Corte Suprema, en los ámbitos que se han analizado, mantiene dos criterios (a excepción de la prescripción), sería inapropiado afirmar que existen diversas interpretaciones con respecto a la materia relacionada con las cláusulas de aceleración.

Para finalizar, es menester traer a colación la importancia de una regla de precedente que les indique a los tribunales de instancia y de casación, la sujeción entre fallos ya sea horizontal o vertical, así como también el nivel de vinculatoriedad de los fallos dictados por un mismo tribunal, es decir, el *autoprecedente*.

Esta importancia se desprende del ideal de igualdad formal, derecho fundamental de toda persona, puesto que nada justifica que frente a una misma situación fáctica se apliquen distintas soluciones de derecho, en palabras de Carbonell “una injusticia inexplicable, una desigualdad de trato infundada”.<sup>47</sup>

El *autoprecedente* podría satisfacer este requerimiento de igualdad formal, puesto que sería una guía para juez de cara a cómo resolver el siguiente caso con fundamentos fácticos similares, así como también un imperativo, una fuerza vinculante que lo ate con sus decisiones pasadas, dando como consecuencia secundaria, una mayor justificación a cada razonamiento proporcionado por los tribunales. Citando nuevamente a Carbonell “Desde el punto de vista jurídico, el *autoprecedente* se configura como una regla cuyo fundamento es la obligación de

---

<sup>46</sup> DÍAZ, L. La uniformidad jurisprudencial, herramienta del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. Temuco. 2014. 73pp.

<sup>47</sup> CARBONELL, F. Variaciones sobre el precedente judicial: una mirada desde el sistema jurídico chileno. Santiago. 2022. 6p.

*los jueces de motivar las decisiones judiciales y la obligación de cumplir con el principio de igualdad y no discriminación arbitraria en el ejercicio de la función jurisdiccional.*<sup>48</sup>

La Corte Suprema como el más alto tribunal de la república es el órgano judicial más adecuado para realizar una labor de unificación de jurisprudencia. También podría ser el tribunal idóneo para la creación de precedentes.

Según el autor L. I. Díaz García, pese a que existe una tendencia legislativa en pro de la unificación de jurisprudencia a manos de la Corte Suprema, aun no se ha logrado alcanzar la uniformidad deseada.<sup>49</sup>

La necesidad de seguridad jurídica es una institución de suma importancia tanto en el ámbito económico como jurídico,<sup>50</sup> L. I. Díaz García señala muy acertadamente:

“El seguimiento del precedente es la vía a través de la cual resulta previsible para los litigantes que su caso actual será resuelto de la misma manera que un caso anterior igual al suyo. Esto se debe a que la *ratio decidendi* establecida para un caso anterior igual al que debe ser resuelto en el presente constituye la interpretación que ha de ser aplicada para resolver este último. De este modo, el seguimiento del precedente permite excluir las demás interpretaciones posibles, eliminando o atenuando sensiblemente la pluralidad de opciones que precisamente genera la referida incertidumbre.”

Alcanzar este ideal de igualdad no es imposible, asimismo se necesita cohesión en cuanto a la manera en que se vinculan las decisiones judiciales de todos los tribunales, puesto que aquellos que aplican las normas jurídicas tienen una responsabilidad inmensa, sobre todo la Ilustrísima Corte Suprema.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ABELIUK, R. Las Obligaciones. Tomo I. Santiago. 2009.
2. BECERRA, C. y GUZMAN, J. Cláusulas de aceleración, definiciones y precisiones jurisprudenciales sobre el concepto. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Santiago. 2011.
3. CARBONELL, F. Elementos para un modelo de decisión judicial correcta. Revista de estudios de justicia. Santiago. 2017

---

<sup>48</sup> CARBONELL, F. Variaciones sobre el precedente judicial: una mirada desde el sistema jurídico chileno. Santiago. 2022. 11p.

<sup>49</sup> DÍAZ, L. Diez razones para incorporar el seguimiento del precedente en Chile. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Vol 22 n°2. Coquimbo. 2015. 141p.

<sup>50</sup> DÍAZ, L. Diez razones para incorporar el seguimiento del precedente en Chile. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Vol 22 n°2. Coquimbo. 2015. 150p.

4. CARBONELL, F. Variaciones sobre el precedente judicial: una mirada desde el sistema jurídico chileno. Santiago, 2022.
5. COUSO, J y MERA, J. Precedentes y Justicia Penal. Ediciones Universidad Diego Portales. Santiago. 2011.
6. CORNEJO, A. El juicio ejecutivo. Explicaciones Prácticas, Esquemas, Jurisprudencia, Doctrina y Práctica Forense. Santiago. 2022.
7. DIAZ, L. Diez razones para incorporar el seguimiento del precedente en Chile. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Vol 22 n°2. Coquimbo. 2015.
8. DOMINGUEZ, R. La prescripción extintiva. Santiago. 2009.
9. GARCÍA, S. La cláusula de aceleración en las operaciones financieras. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2022.
10. GASCÓN, M. Precedente y civil law: in camino por recorrer. Reflexiones sobre el precedente a partir de los trabajos de Flavia Carbonell y Rodrigo Camarena. Problema anuario de filosofía y teoría del derecho. N°16 ene-dic. Ciudad de México. 2022
11. LECAROS, J. La cláusula de aceleración. Revista Ars Boni et Aequi. Núm 3. Santiago. 2007.
12. LEPIN, C. La autonomía de la voluntad y protección del cónyuge más débil en la determinación y formas de pago de la compensación económica. Revista Ius et Praxis. Talca. 2023.
13. LÓPEZ, J. Informe en Derecho sobre la validez de la Cláusula de Aceleración en el Pagaré. Universidad Católica de Valparaíso. Santiago. 1985.
14. MARTÍNEZ, J. Los derechos sociales de prestación en la jurisprudencia chilena. Revista de estudios constitucionales. Num 1 Julio. Santiago. 2023.
15. MOMBERG, R. La cláusula de aceleración como cláusula abusiva. Estudios de Derecho Privado-Homenaje al profesor Ramón Domínguez Águila. Santiago. 2015.
16. MORALES, J. Cheques, Letras de Cambio y Pagarés. Santiago. 2010.
17. NUÑEZ, A. y FERNÁNDEZ, J. Creación, derogación y aplicabilidad de precedentes: a propósito de los precedentes constitucionales chilenos sobre el nasciturus. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 86. Lima. 2021.
18. PINOCHET, R. La notificación de la demanda debe efectuarse dentro del plazo de prescripción para interrumpir civilmente la prescripción. Revista Ius et Praxis. Talca. 2017.
19. PINOCHET, R. La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción. Revista Ius et Praxis. Talca. 2017.

20. PULIDO, F. La regla de precedente. Revista de Derecho. Valdivia. 2021.
21. PIZARRO, C. La noción y función de la exigibilidad para la fijación del punto de partida de la prescripción extintiva de las obligaciones. Revista Chilena de Derecho, vol 47 N°2. pp 543-563. Santiago. 2020
22. Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Núm. 2-2001, Abril 2001.
23. Revistas Sentencias Destacadas. Núm. 18, Enero 2022.
24. Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Núm. 2-2006, Diciembre 2006.
25. SANDOVAL, R. Derecho comercial. Tomo II. Santiago. 2007.
26. TARUFFO, M. Consideraciones sobre el precedente. Revista IUS ET. 2016.
27. U.G, L. La cláusula de aceleración en la obligación cambiaria. Segunda Edición actualizada. Legal Publishing Chile. 2011.

ANEXO: FICHAS JURISPRUDENCIALES

**MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 1**

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	14 de noviembre de 2007  Recurso de Casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva cambiaria de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 14 noviembre 2007. Rol 5770-2006. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Corpbanca(demandante/recurrido)  Innovación Tecnológica Limitada(demandado/recurrente)  Rol: 5770-2006
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Corpbanca interpone demanda ejecutiva, la cual es respondida con una excepción de prescripción, la cual es rechaza en primera y segunda instancia, frente a esto se interpone recurso de casación en el fondo
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Se inició el plazo de prescripción de la acción cambiaria del pagaré desde el momento en que el acreedor manifestó su intención de acelerar el cobro de la deuda al presentar la demanda ejecutiva?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículos 98, 107 de la Ley N° 18.092, 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil y 1698, 2514 y 2518 del Código Civil.

Argumentos del demandante		La acción es actualmente exigible ya que es una facultad del acreedor exigir el pago íntegro de la obligación.
Argumentos del demandado		Se ejerció por el acreedor, como era su derecho, la facultad de acelerar el cobro de la totalidad de lo debido, mediante demanda presentada el 14 de enero de 2001 y admitida a tramitación el día 21 del mismo mes y año, y que dicha demanda recién se notificó el 9 de mayo de 2005, esto es, más de un año después de haberse hecho exigible la obligación. Al presentar la demanda se revela inequívocamente esa intención de hacer exigible el saldo total de la deuda.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El plazo de prescripción comienza a correr desde que el acreedor manifiesta la voluntad de acelerar la deuda.
	Aplicación /Argumento	Para los efectos de fijar la época de exigibilidad anticipada de la obligación habrá de estarse al momento en que el acreedor exteriorizó su voluntad en orden a ejercer el derecho a acelerar el crédito. Ese momento es evidente está constituido por la presentación de la demanda, en la que el Banco ejecutante manifestó explícitamente su intención de cobrar la deuda.  La demanda ejecutiva con que se dio inicio al procedimiento fue deducida el 14 de enero de 2004 y desde esa fecha hasta la de su notificación, acaecida el 9 de mayo de 2005, transcurrió más de un año, razón por la cual, de conformidad al artículo 98 de la Ley N° 18.092, en relación al artículo 107 del mismo cuerpo legal, la acción cambiaria del pagaré se encuentra íntegramente prescrita.
	Conclusión	¿Se inició el plazo de prescripción de la acción cambiaria del pagaré desde el momento en que el acreedor manifestó su intención de acelerar el cobro de la deuda al presentar la demanda ejecutiva? Sí.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		En este fallo los ministros Juica y Araya acogen el recurso solo en consideración al art 105 de la ley 18.092 inc 2.

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 2

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	22 de junio de 2006  Recurso de Casación en el fondo, y en la forma.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 22 junio 2006. Rol 291-2004. Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Arturo Arriagada Guerrero(demandante/recurrido) María García Peña (demandada/recurrente)
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Suscriben un pagaré Sociedad de Inversiones Eurolatina Limitada con María García, pagadero en cuotas sucesivas y mensuales, la deudora quedó en mora, por lo que frente al remate de sus bienes, suscribe un nuevo pagaré(n°2018).</p> <p>Este pagaré fue pagado solo hasta la cuota 3, la Sociedad Eurolatina la requirió de pago por el total, considerando la obligación como de plazo vencido, y capitalizando todos los intereses. Motivo por el que Arturo Arriagada en su calidad de endosatario en comisión de cobranza de la sociedad mencionada deduce demanda ejecutiva para el cobro de esa suma por haber incurrido la demandada en mora en el pago de varias cuotas y haber operado en su favor una cláusula pactada de exigibilidad inmediata de la obligación. Se defiende mediante una excepción de nulidad de la obligación y falta de calidad ejecutiva del instrumento. Se acogen parcialmente las excepciones.</p> <p>En contra de este fallo ambas partes interpusieron recursos de apelación. La ejecutada, únicamente, para que el tribunal de alzada lo enmiende en lo</p>

		<p>relativo a las costas y condene a la actora al pago total de las mismas.</p> <p>La corte de apelaciones revocó el fallo, declarando de oficio que el pagaré n°2018, en el que se reconoce la deuda en favor de la ejecutante, es nulo y por lo mismo no autoriza para proseguir la ejecución en contra de la demandada.</p> <p>La sociedad deduce recurso de casación en el fondo y en la forma.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>		<p>¿Son los intereses cobrados por la sociedad excesivos?</p> <p>¿Los pagarés son autónomos e independientes entre sí?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>		<p>Artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, artículo 1545 del Código Civil, en relación con el artículo 105 de la Ley 18.092 y artículo 10 letra a) de la Ley N° 18.010, y artículo 12 de la Ley N° 18.092</p>
<p>Argumentos del demandante</p>		<p>Se incurrió en error de derecho al sostener el fallo atacado que existió una capitalización y cobro excesivo de intereses, dado que la forma de capitalizar intereses del art 9 ley 18.010 no es absoluta, por lo que es correcto que en caso de prepago el deudor debía pagar la totalidad de los intereses pactados y, que esto es lo que se ha pretendido con el cobro del pagare N° 2018, puesto que al incurrir la ejecutada en mora en el pago de las cuotas cuarta, quinta y sexta, hizo exigible el total de la obligación, conforme a la cláusula de aceleración pactada.</p> <p>Además, se analizan pagarés anteriores que no son motivo de esta ejecución,</p>
<p>Argumentos del demandado</p>		<p>Es improcedente el cobro del monto señalado, toda vez que la Sociedad Eurolatina valiéndose de esa cláusula de aceleración, decidió cobrar el total del capital adeudado como de plazo vencido, capitalizando también la totalidad de los intereses no vencidos de más de ciento setenta cuotas, en circunstancias que legalmente sólo estaba facultado para incorporar al capital los intereses correspondientes a las cuotas que no hubieren sido pagadas. Es por esto que hay causa ilícita, debiendo declararse nulidad de aquel pagaré.</p>
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la</p>	<p>Regla</p>	<p>Tienen relación, y no pueden contarse como autónomos, dos pagarés, cuando uno de ellos fue celebrado pagar la obligación del primero.</p>

sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Aplicación /Argumento	El pagaré de autos aparece suscrito por la ejecutada, como consecuencia del mutuo o préstamo de dinero habido con la actora, tal obligación cambiaria, en efecto, no resulta ser abstracta ni independiente del negocio jurídico celebrado entre las partes. La Sociedad Eurolatina valiéndose de esa cláusula de aceleración, decidió cobrar el total del capital adeudado como de plazo vencido, capitalizando también la totalidad de los intereses no vencidos de más de ciento setenta cuotas, en circunstancias que legalmente sólo estaba facultado para incorporar al capital los intereses correspondientes a las cuotas que no hubieren sido pagadas, todo lo cual ha constituido no sólo un manifiesto abuso sino una flagrante vulneración a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9º de la Ley 18.010,
	Conclusión	¿Son los intereses cobrados por la sociedad excesivos? Sí. ¿Los pagarés son autónomos e independientes entre sí? No
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación en la forma, se rechaza el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula:  En caso de mora o simple retardo en el pago de una o más de las cuotas antes indicadas, la acreedora quedará facultada para hacer de inmediato exigible el monto total adeudado, considerándose la obligación como de plazo vencido. En tal evento y conforme a la ley se capitalizarán los intereses y la obligación devengará un interés mensual de 2,4%.

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 3

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	30 de diciembre de 2011

	Recurso de casación en el fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 20 diciembre 2011. Rol 3-2011. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco Santander Chile(demandante/recurrido) S.M.R (demandado/recurrente) Rol: 3-2011
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes celebran un pagaré el día 30 de mayo de 2008, donde se estipuló una cláusula de aceleración. El deudor quedo en mora el 10 de julio de 2008, hecho que motivo la interposición de la demanda ejecutiva presentada por el acreedor, donde se opuso excepción de prescripción, rechazada en primera y segunda instancia. La parte deudora deduce recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Esta prescrita la acción? ¿La cláusula es facultativa o imperativa?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 102 y los incisos 2º y 3º del artículo 105, ambos de la Ley 18.092.
Argumentos del demandante	El deudor no pagó la cuota que vencía el 10 de julio de 2008 y las posteriores, de manera que en virtud del tenor de la cláusula antes referida, ha decidido hacer exigible, en forma anticipada, el total de la deuda, sólo a contar de la fecha de la notificación de la demanda.
Argumentos del demandado	Se alega la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, fundada en los artículos 98 de la Ley 18.092 y 2515 del Código Civil, puesto que tal como lo expresa la entidad bancaria, en el pagaré de autos se pactó una cláusula de aceleración, en virtud de la cual, que hizo exigible el total de lo adeudado desde el momento de la mora o simple retraso en el pago de una de las cuotas en las que se dividió la obligación. Entonces, si la mora se produjo con fecha 10 de julio de 2008, como lo expone el ejecutante, sólo es posible concluir que, entre esta fecha y la de notificación de la demanda - 2 de septiembre de 2009-, transcurrió el plazo de un año de prescripción de la acción cambiaria emanada del pagaré.

		La facultad que implícitamente se confiere al banco acreedor, sólo se encuentra relacionada con la posibilidad de cobrar la totalidad de la deuda antes del plazo originalmente pactado.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El plazo de prescripción comienza a correr al momento de la mora del deudor
	Aplicación /Argumento	El sentido de la cláusula de aceleración previamente reproducida es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la ?mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide esta obligación??. como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades en que se fraccionó el pago. Este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, ante el mero evento de la mora o retardo de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito. Por lo que la obligación está íntegramente prescrita.
	Conclusión	¿Esta prescrita la acción? Si. ¿La cláusula es facultativa o imperativa? Imperativa.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula en cuestión: “El Banco podrá hacer exigible el pago total de la suma de la deuda o del saldo a que ésta se halle reducida, considerando la presente obligación como de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide esta obligación, sea de capital y/o intereses, sean consecutivas o no, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor.”

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 4

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, primera sala civil  Causa n° 2947/2014 (Otros). Resolución n° 176630 de Corte Suprema, Sala Primera (Civil) de 30 de Julio de 2014

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	30 de Julio de 2014 Recurso de Casación
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda ejecutiva de cobro de pagaré.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 30 julio 2014. Rol 2947-2014. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Caja de compensación de Asignación Familiar De Los Andes(demandante)  C.R.S.(demandado)
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Caja de compensación los andes dedujo demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de don C.R.S., solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo. Debido a que el demandado suscribió con fecha 11 de agosto de 2010 un pagaré por la suma de \$3.218.990. Esta obligación debía ser solucionada mediante el pago de 60 cuotas mensuales y sucesivas de \$ 98.293, venciendo la primera de ellas el día 30 de septiembre de 2010 y la última el 31 de agosto de 2015. En este pagaré se estableció una cláusula de aceleración, donde el simple retardo en el pago de todo o parte de una cualquiera de las cuotas permitiría exigir la solución íntegra de la suma debida, considerándose la obligación como de plazo vencido y capitalizados los intereses devengados y no pagados, todo conforme al artículo 9° de la Ley 18.010. El demandado dejó de cumplir sus obligaciones, ya que solo pagó las primeras seis cuotas, quedando en mora el 30 de marzo de 2011. El demandado alega excepción de prescripción.</p> <p>El tribunal de base rechazó la excepción de prescripción del demandado, la cual fue apelada por el mismo. La CA confirmó la decisión del tribunal de primera instancia. Frente a ésta decisión el demandado interpone recurso de casación en el fondo</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿Cuándo se comienza a computar el plazo de prescripción? ¿Desde que se produce el

Si hay más de una, anotarlas en forma separada		incumplimiento o desde que el acreedor hace efectiva la cláusula de aceleración?  ¿Cómo interpreta la cláusula el tribunal?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículos 98, 105 y 107 de la Ley 18.092, inciso 2º del artículo 105 de la Ley de 18.092
Argumentos del demandante		la cláusula de aceleración pactada en el pagaré materia de la ejecución, tiene como efecto devengar todas las cuotas pendientes a la fecha de presentación de la demanda para que éstas sean consideradas como de plazo vencido para los efectos de solicitar el total de la acreencia de que da cuenta dicho instrumento mercantil, la que se encuentra siempre establecida a favor de la parte acreedora quien, a su arbitrio puede hacerla efectiva. La acción no esta prescrita debido a que la cláusula está redactada en forma facultativa, donde la presentación de la demanda es el hecho que hace correr el plazo de prescripción, ya que por la mera presentación de la demanda el acreedor expresa su voluntad de acelerar la deuda.
Argumentos del demandado		la acción cambiaria que emana del pagaré se encuentra prescrita, toda vez que se incluyó en el pagaré en cuestión una cláusula de aceleración, en virtud de la cual el simple retardo en el pago de todo o parte de una cualquiera de las cuotas permitirá exigir la solución íntegra de la suma debida, considerándose la obligación de plazo vencido. Así entonces, según su análisis, habiendo reconocido la propia ejecutante que su parte pagó hasta el día 20 de febrero de 2011, resulta evidente que el 30 de marzo de ese año se produjo el incumplimiento y, por tanto, el vencimiento de toda la obligación de acuerdo a la pretensión contenida en la demanda ejecutiva.  el plazo de prescripción contenido en el artículo 98 de la Ley 18.092 se cumplió el día 30 de marzo de 2012 y, considerando que la demanda de autos fue notificada a su parte el 27 de agosto de 2012 y requerida de pago al día siguiente, fecha en la cual debe entenderse a su parte legalmente emplazada, es posible concluir que transcurrió el plazo de un año señalado en la norma aludida.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art 1477 código civil
	Aplicación /Argumento	No son indiferentes para el derecho los términos en que se redacte la cláusula de caducidad convencional del plazo -que para el deudor constituye una condición resolutoria de la que

		<p>depende la extinción de su derecho de pagar la obligación dividida en cuotas- que siempre estarán contenidos en la convención celebrada entre acreedor y deudor, que consta, en este caso, en el pagaré. Sostener lo contrario, importaría el absoluto desprecio de la voluntad de las partes expresada en la condición resolutoria que provoca la caducidad del plazo. En este caso estamos frente a una redacción facultativa, esta es una condición mixta, que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso (incumplimiento).</p> <p>En consecuencia, la denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible, independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito. En este caso esta redactada de forma facultativa, por lo que la obligación no esta prescrita.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>¿Cuándo se comienza a computar el plazo de prescripción? ¿Desde que se produce el incumplimiento o desde que el acreedor hace efectiva la cláusula de aceleración?</p> <p>En consecuencia, la denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible, independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.</p> <p>¿Cómo interpreta la cláusula el tribunal? La interpreta como facultativa</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>		<p>Se rechaza el recurso de casación en el fondo</p>
<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>		<p>Voto de minoría del ministro Cerda:</p> <p>Según el art 108 de la ley 18.092 El pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente.</p> <p>De esto ultimo se infiere que cada cuota tiene un vencimiento autónomo separado de las demás, lo que el inciso segundo deroga al establecer que</p>

	<p>mediante convención las partes pueden establezcan que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto. Esta es una excepción y por esto debe interpretarse restringidamente, ya que como mencionaba el ministro, la regla general es el inciso tercero. Lo que significa que todas las especies, cualesquiera sea su número, se fundan en una, contemporáneamente al advenimiento del hecho del incumplimiento, es decir, todas la cuotas se vencen con el incumplimiento de una.</p> <p>El acreedor no tiene a su voluntad hacer valer la cláusula, así como tampoco el deudor le entrega al acreedor una clase de privilegio especial en orden a perseguirlo cuando se le antoje. Ni ser el acreedor el que sujete a su solo parecer la duración de la vigilia de aquél.</p> <p>Se ha aventurado una explicación por los partidarios de las que denominan “cláusulas de aceleración facultativas”, cuya marca ubican en expresiones como que el acreedor “podrá hacer exigible” o “tendrá derecho a hacer exigible” el saldo insoluto, caso en el que “el total de la obligación se considerará como de plazo vencido”.</p> <p>Se sostiene que, producido que sea el incumplimiento, el dueño del crédito queda sujeto a la carga de accionar, si es que no renuncia a ella. La consumación de esa actividad queda dependiendo de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. Tal acontecimiento consiste en que el titular del derecho decida reclamarlo, cuando quiera. En esta tesis, se está en presencia de una condición positiva, cual la de la actividad persecutora del acreedor. Siendo así, la condición sería moralmente imposible, de acuerdo con el artículo 1475 inciso segundo del Código Civil, en cuanto prohibida por las leyes, según se dejó explicado.</p> <p>Según el artículo 98 de la Ley 18.092, este tiempo es de un año para las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago, debiendo contabilizarse dicho término desde que la obligación se hace totalmente exigible por ministerio de la ley, que toleró el pacto de transformar en “a la vista” el instrumento con cuota retardada o morosa, por lo que el término extintivo corre desde tal evento.</p> <p>Es por esto que debería acogerse el recurso de casación y revocar la sentencia.</p>
--	--

<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<p>Una parte de la sentencia señala que: En esta materia resalta que en innumerables fallos de la Corte Suprema se ha sostenido que este tipo de convención posee un carácter imperativo, por lo que desde el momento en que el deudor cayó en incumplimiento, la obligación se encuentra vencida y exigible, quedando el acreedor facultado en estos casos sólo para exigir el pago del todo o las cuotas insolutas.</p> <p>Sin embargo la decisión de la CS dice que En consecuencia, la denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible, independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.</p> <p>Redacción de la cláusula en cuestión:</p> <p>El simple retardo en el pago de todo o parte de una cualquiera de las cuotas permitirá exigir la solución íntegra de la suma debida, siendo esta facultad privativa del acreedor, el que a su arbitrio podrá ejercer o no, considerándose la obligación de plazo vencido y capitalizándose los intereses devengados y no pagados...</p> <p>El voto de minoría del ministro cerda, el cual en otras ocasiones también a disidido del fallo es que las cláusulas de aceleración son en realidad imperativas, no cabe en su caso la redacción facultativa como otros ministros consideran.</p>
--	--

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 5

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Corte Suprema, Sala civil</p>

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	11 de Abril de 2016 Recurso de casación en el Fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Apelación de Prescripción de Acción Ordinaria.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 11 abril 2016. Rol 10776-2015. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	S.E.L(demandante)  Banco Estado de Chile(demandado)  10776/2015
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	S.E.L demanda a Banco estado como continuador legal de su J.P.O, para que se declare que la acción ordinaria que tenía el Banco del Estado de Chile para cobrar los dividendos insolutos, se encuentra prescrita por haber transcurrido en exceso el plazo contemplado por la ley para poder demandar. Esta demanda fue acogida, por lo que se declaran prescritas las obligaciones accesorias y se ordena el alzamiento de la hipoteca.  El demandado apela y se resuelve hacer lugar a la demanda principal en forma parcial, declarando prescritas sólo las cuotas con vencimiento hasta el mes de julio de 2009 y acoge la demanda reconventional, en cuanto ordena el pago de los dividendos adeudados a partir de la citada época. Frente a esto el demandante ejerce recurso de casación en la forma.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Cómo y desde cuando se cuenta el plazo de prescripción en las cláusulas de aceleración?  ¿Qué regla siguió el tribunal al momento de determinar el plazo de prescripción de las cláusulas de aceleración?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículos 2503, 2514, 2515, 2516 del código civil
Argumentos del demandante	Señala que la acción para reclamar acreencia del demandado estás prescrita, en virtud de que la cláusula de aceleración está redactada en términos imperativos, teniendo ello como consecuencia principal que la obligación se hiciera exigible a

		partir de la mora en que incurrió la causante, esto es, el día 10 de febrero de 2005, por lo que el plazo que le asistía a la entidad bancaria acreedora para demandar el cobro de la deuda venció el 10 de febrero de 2010, sin que hasta esa época lo hiciera.
Argumentos del demandado		Solicita el rechazo de la demanda, argumentando que no es procedente declarar prescrita la acción hipotecaria, pues existen cuotas impagas no prescritas emanadas del contrato de mutuo materia de autos. Solo respecto de las cuotas 50 a 66 podría operar alguna prescripción, pero no con relación a las que no fueron demandadas y que van desde agosto de 2009 en adelante.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Artículo 2514 y 2516, del código civil. Las cláusulas de aceleración modifican convencionalmente el plazo, haciéndose exigible anticipadamente el total de la suma que pudiera adeudar, como si fuere de plazo vencido, por lo que respecto de las cuotas impagas comenzó, de inmediato, a correr el plazo de prescripción ordinaria
	Aplicación /Argumento	El tribunal entiende que el plazo suspensivo para el pago de una obligación puede caducar por estipulación o pacto, como lo es la cláusula de aceleración inserta en la escritura pública celebrada entre la causante y el banco, ha alterado el vencimiento inicialmente pactado en cuotas por el incumplimiento del deudor, esto es, por la falta de pago del crédito otorgado, a partir de la cuota con vencimiento al 10 de febrero de 2005, puso al acreedor en la aptitud de optar, por un lado, a exigir el pago de la parcialidad atrasada, y por otra parte a hacer uso, durante todo el plazo de vigencia de la obligación, de su derecho a exigir anticipadamente el total de la suma que pudiera adeudar, como si fuere de plazo vencido, sin perjuicio que respecto de las cuotas impagas comenzó, de inmediato, a correr el plazo de prescripción ordinaria, conforme con lo señalado en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.
	Conclusión	¿Cómo y desde cuando se cuenta el plazo de prescripción en las cláusulas de aceleración?  Desde que el deudor incumple el pago de una cuota, el acreedor puede exigirle el pago total de la deuda, desde este momento comienza a correr el plazo de prescripción.  ¿Qué regla siguió el tribunal al momento de determinar el plazo de prescripción de las cláusulas de aceleración?

		La regla del art 2515, donde la cláusula de aceleración es imperativa
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Acoge el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		El tribunal entiende que la cláusula de aceleración es imperativa, por lo que la prescripción comienza a correr desde que se hace exigible, ósea anticipadamente en virtud de esta cláusula

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 6

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	6 de abril 2016 Recurso de Casación en el Fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 6 abril 2016. Rol 15952-2016. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Copeuch Limitada(demandante/recurrido) M.C., L(demandado/recurrente) Rol 15952-2016
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes celebran un pagaré, el cual se pagaría en cuotas, incurriéndose en mora el día 15 de julio de 2013. El 26 de marzo de 2014 se interpone demanda de cobro del pagaré, notificándosele al demandado

	<p>el 14 de noviembre del mismo año. El demandado se defiende interponiendo una excepción de prescripción, la que es acogida parcialmente solo respecto de las cuotas entre julio y octubre de 2013. Sentencia confirmada por el tribunal de alzada, frente a la cual se interpone recurso de casación.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Se declaró correctamente la prescripción parcial de las cuotas vencidas entre julio y octubre de 2013 en un juicio ejecutivo debido a la aplicación de una cláusula de aceleración?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículos 98 y 105 de la Ley N° 18.092; 19, 20, 1494, 1713, 2492, 2514, 2515 y 2524 del Código Civil y 399</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<p>La acción no está prescrita ya que la cláusula está redactada de forma facultativa, dándole al acreedor la decisión de hacer valer el pago íntegro, momento desde el cual se comienza a computar el término de prescripción. En este caso es al momento de notificar la demanda.</p>
<p>Argumentos del demandado</p>	<p>La existencia de la cláusula de aceleración no puede impedir la prescripción de la acción cambiaria y ejecutiva, puesto que, aunque el deudor no pague una de las cuotas en que fue dividido el crédito, tornándose exigible la obligación como si fuera de plazo vencido, ello sólo le confiere al acreedor la facultad de exigir el pago de inmediato de la acreencia y por su total. Estos efectos no pueden extenderse a otorgarle a dicho acreedor la facultad de evitar el transcurso del tiempo para que opere la prescripción de la acción cambiaria, permitiéndole hacer uso de la cláusula de aceleración a su arbitrio dentro de cualquier término, eludiendo de esta manera el plazo señalado en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, ya que ello importaría que al pactar la aludida cláusula el deudor renuncia anticipadamente a la prescripción, lo que se encuentra prohibido por el inciso primero del artículo 2494 del Código Civil.</p> <p>Asimismo, debe interpretarse la cláusula como imperativa, siendo así, el plazo de prescripción se cuenta desde la mora de la primera obligación incumplida y sólo se interrumpe con la notificación de la demanda. Luego, siendo la cláusula de aceleración pactada en el pagaré de autos de carácter de imperativo, desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar.</p>

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art 98 y 100 considerando especialmente los términos de la cláusula de aceleración estipulada en el pagaré en cuestión, el plazo de un año de extinción de la acción cambiaría por la prescripción emanada de dicho título que establece el artículo 98 de la Ley 18.092, ha de contarse desde el 26 de marzo de 2014, fecha en que el acreedor manifestó su intención de cobrar las cuotas no devengadas, por lo que al 13 de noviembre de 2014, cuando se practicó la notificación de la demanda, el referido término no se encontraba cumplido, produciéndose así la interrupción civil de la prescripción según el artículo 100 de la Ley 18.092, respecto de las cuotas no devengadas que se hicieron exigibles por efecto de la caducidad, razón por la que no procedía declarar la prescripción de todas éstas. de la ley 18092
	Aplicación /Argumento	Considerando especialmente los términos de la cláusula de aceleración estipulada en el pagaré en cuestión, el plazo de un año de extinción de la acción cambiaría por la prescripción emanada de dicho título que establece el artículo 98 de la Ley 18.092, ha de contarse desde el 26 de marzo de 2014, fecha en que el acreedor manifestó su intención de cobrar las cuotas no devengadas, por lo que al 13 de noviembre de 2014, cuando se practicó la notificación de la demanda, el referido término no se encontraba cumplido, produciéndose así la interrupción civil de la prescripción según el artículo 100 de la Ley 18.092, respecto de las cuotas no devengadas que se hicieron exigibles por efecto de la caducidad, razón por la que no procedía declarar la prescripción de todas éstas. Lo anterior no impide reconocer la prescripción de las cuotas que el deudor debió solucionar desde julio a octubre de 2013, puesto que a la época de notificación de la demanda de autos ya había transcurrido el plazo de prescripción de un año contemplado en el citado artículo 98. En este entendido, no puede confundirse la exigibilidad de una deuda ya vencida con aquella que nace de una cláusula de aceleración, por cuanto ésta sólo faculta al acreedor que se encuentra frente a obligaciones cuyo pago se pactó en cuotas, ante la mora o retardo en el cumplimiento de una de ellas, para hacer exigible en forma anticipada las cuotas aún no vencidas, lo que en modo alguno modifica las normas generales de prescripción respecto de las cuotas vencidas con anterioridad, que tienen una exigibilidad propia que se origina en la época en que se produjo su mora en particular.
	Conclusión	¿Se declaró correctamente la prescripción parcial de las cuotas vencidas entre julio y octubre de 2013 en

		un juicio ejecutivo debido a la aplicación de una cláusula de aceleración? Sí.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula de aceleración:  "En caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas antes indicadas, COOPEUCH LTDA., estará facultada para exigir anticipadamente el saldo total adeudado, como si fuera de plazo vencido y en tal caso, todas las demás obligaciones de crédito de dinero que el deudor hubiere contraído con COOPEUCH LTDA., se consideraran de plazo vencido por el total adeudado y devengándose a contar de la fecha de la mora o el simple retardo, el interés..."  El tribunal valora esta cláusula como facultativa.

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 7

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	25 de abril de 2019  Casación en la forma
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción de cobro de mutuo
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 25 abril 2019. Rol 20706-2018. Vlex.
Partes	Banco Santander Chile(demandante)

(nombre completo y rol en el juicio)	M.O.V y M.L(demandados) Rol: 20706-2018
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	El 31 de agosto de 2005 las partes convinieron en un mutuo, el cumplimiento de estos se haría de manera fraccionada, en 240 meses mediante 240 cuotas, estipulándose además una cláusula de aceleración de los créditos. El deudor pagó las cuotas hasta el 10 de enero de 2010, es por esto que el Banco deduce demanda ejecutiva de cobro de mutuo contra los herederos del demandado el 1 de octubre de 2015, luego de haberlos notificado mediante una gestión preparatoria el 24 de diciembre de 2013. Frente a esto la demandada opuso excepción de prescripción, la cual es acogida en primera instancia el 30 de diciembre de 2017. El tribunal estima que esta prescrita ya que la mora se produjo el 21 de febrero de 2010, la primera notificación judicial fue el 13 marzo de 2014, y la última en 2 de mayo de 2015, siendo la demanda notificada el 8 de julio de 2016. El fallo fue apelado, y confirmado por la Corte de Apelaciones de Concepción. Frente a este se interpone recurso de casación en la forma.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿La cláusula de aceleración es facultativa o imperativa?  ¿Cuándo se entiende de una u otra forma?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 2515 código civil, artículo 464 código de procedimiento civil.
Argumentos del demandante	La cláusula de aceleración fue convenida en términos facultativos, para el acreedor, en su exclusivo beneficio. Por lo tanto, frente al incumplimiento, es éste quien, a su voluntad, tiene la facultad de acelerar la deuda, mientras ésta no se ejerza, no se hace exigible la totalidad de lo adeudado y solo se devengan las respectivas cuotas pactadas en el referido instrumento. Solo con la interposición de la demanda se expresa manifiestamente la voluntad del acreedor de acelerar la deuda. Frente a la mora o simple retardo, es el acreedor quien está facultado, para a su arbitrio acelerar el crédito pendiente o esperar a la última cuota para acelerar el cobro, contándose desde ahí el plazo de prescripción.
Argumentos del demandado	La acción está prescrita toda vez que el incumplimiento se dio en febrero de 2010, siendo la notificación en 2014 el primer trámite del juicio, el

		que interrumpe la prescripción, evidenciándose que ya transcurrieron los tres años que establece el artículo 2515 del código civil para acciones cambiarias de un contrato de mutuo.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Interpretación de la cláusula como facultativa
	Aplicación /Argumento	La cláusula fue redactada en términos facultativos, esto le otorga al acreedor la facultad para hacer valer la aceleración del pago a su voluntad, es por esto que con la interposición de la demanda se entiende que se expresa la voluntad del acreedor de acelerar el pago. A partir de este momento se comienza a computar el plazo de prescripción, de 3 años, por lo cual la acción no se encuentra prescrita. Pasar por alto esto significaría obviar la voluntad y autonomía de las partes al momento de convenir las cláusulas de sus contratos.
	Conclusión	¿La cláusula de aceleración es facultativa o imperativa?  Facultativa  ¿Cuándo se entiende de una u otra forma? Atendida la redacción de la cláusula en este caso, la cláusula establecía "...considerarán vencidos los plazos de la deuda y <b>podrá</b> el Banco exigir el inmediato pago..."
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula:  "No obstante lo establecido en el presente instrumento, se considerarán vencidos los plazos de la deuda y podrá el Banco exigir el inmediato pago de la suma a que estén reducidas, en los siguientes casos: a) Si se retarda en el pago de cualquier dividendo o cuotas por más de 10 días..."

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 8

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema,	Corte Suprema  Sala Civil

etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	1 de junio 2016 Acción de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción de cobro de mutuo hipotecario
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 1 junio 2016. Rol 34195-2015. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Corpbanca(demandante/recurrente)  Olivares Miranda Magda Virginia (demandada/recurridos)  Rol 34195-2015
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>El 24 de agosto de 2005 se suscribió un mutuo hipotecario, mediante escritura pública, pagadero en 171 cuotas mensuales desde el 1 de septiembre de 2005, incurriéndose en mora de pago el 10 de septiembre de 2007. Se presentó demanda ejecutiva con fecha 2 de junio de 2011 y en ella el demandante indicó que mediante su presentación viene hacer exigible, de acuerdo con el derecho concedido a Corpbanca en la escritura de mutuo el saldo del capital no devengado, más las cuotas vencidas. En esta escritura de mutuo hipotecario se estipuló una cláusula de aceleración, en caso de no pago de las cuotas.</p> <p>La demanda fue notificada el 3 de agosto de 2012, la demandada opuso excepción de prescripción. En subsidio solicitó la prescripción parcial de las cuotas devengadas con anterioridad a abril de 2011. por haber vencido más de un año antes de la notificación de la demanda. El tribunal de primera instancia acogió la excepción de prescripción, siendo confirmada por el tribunal de segunda instancia. Frente a esto el demandante opone recurso de casación en la forma.</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿Está prescrita la acción ejecutiva de cobro de mutuo?

Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿La cláusula de aceleración es facultativa o imperativa?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículo 464 n°17 del código de procedimiento civil. Artículo 1475, 1477, 1478, 1484 código civil
Argumentos del demandante		El plazo de prescripción debe constarse desde la interposición de la demanda, momento en el cual se expresa la voluntad de acelerar el pago, en virtud de la cláusula de aceleración pactada de forma facultativa, y no desde el no pago de la cuota, como lo supondría una cláusula de aceleración imperativa.
Argumentos del demandado		La acción ejecutiva esta prescrita, la exigibilidad del saldo insoluto se produjo con el no pago de la cuota con vencimiento de 10 de septiembre de 2007, fecha desde la cual transcurrió en exceso el plazo de un año que contempla el artículo 98 de la Ley 18.092, un año.  En subsidio también considera que deberían quedar prescritas todas aquellas cuotas con anterioridad a abril de 2011, por haber vendido más de un año antes de la notificación de la demanda.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art 1477 Código Civil
	Aplicación /Argumento	Se estima que la cláusula de aceleración está redactada d forma facultativa, por lo que se está frente a una condición mixta, que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso (incumplimiento), la cual es plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico según se colige de lo dispuesto en los artículos 1477 y 1478 del cc. de modo tal que la anticipación que ella contiene ha de desplegarse desde la fecha en que el acreedor manifestó inequívocamente, mediante la presentación de la demanda, su voluntad en orden a caducar en forma antelada el plazo de las cuotas en que se dividió la obligación y que aún no se habían devengado, concentrándose la deuda en una cuota única, comenzando asimismo a correr el plazo de prescripción de su acción. conforme a los cuales la anticipación de la exigibilidad del saldo no devengado se produjo con la presentación de la demanda, y no a partir del no pago de la cuota
	Conclusión	¿esta prescrita la acción ejecutiva de cobro de mutuo? No ¿La cláusula de aceleración es facultativa o imperativa? Es facultativa

Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se acoge el recurso de casación interpuesto por la demandante
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	Redacción de la cláusula de aceleración: “... se considerarán vencidos los plazos de reembolso de los préstamos y podrá el Banco exigir el inmediato pago de las sumas a que estén reducidos, en los casos siguientes: a) si la parte deudora se retarda por cualquier causa en más de diez en el pago de cualquier dividendo, cuota y/o cualquiera suma que deba pagar al banco en relación con los contratos estipulados en este instrumento y/o de cualquier otra obligación o crédito que adeude o llegare a adeudar al banco”.

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 9

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	11 de junio 2012  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Cobro de mutuo hipotecario
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 11 junio 2012. Rol 92-2012. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Bice Vida Compañía de Seguros S.A(demandante/recurrido) Eduardo Valera Marmuth(demandado/recurrente) Rol: 92-2012
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	

Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Las partes de este juicio celebraron un contrato de compraventa, mutuo e hipoteca endosable, con fecha 03 de julio de 1998, pagadero en 240 cuotas, venciendo la primera el 1 de agosto del mismo año. En este instrumento se pactó una cláusula de aceleración.</p> <p>Bice Vida demanda al deudor, notificándose el 31 de agosto de 2010, éste interpone una excepción de prescripción, acogida parcialmente por el tribunal, y confirmada en segunda instancia, el demandado deduce recurso de casación en el fondo</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	¿Cómo se debe contar el plazo de prescripción de un contrato de mutuo y hipoteca que contempla una cláusula de aceleración?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Arts 2514, 2515 y 2516 cc, en relación con lo establecido en el n°2 del artículo 103 de la Ley General de Bancos.
Argumentos del demandante	En el instrumento se añadió una cláusula de aceleración, donde se pactó además que: "El no ejercicio oportuno por parte del acreedor del derecho que se le reconoce en esta cláusula, no significara de manera alguna renuncia al mismo, reservándose el Acreedor la facultad de ejercerlo cuando lo estime conveniente", se puede concluir que el tenor de la cláusula es facultativa, toda vez que expresamente se le permite ejercer el derecho de acelerar el crédito cuando lo estime conveniente, quedando entregada a la decisión del acreedor hacer uso de la prerrogativa referida
Argumentos del demandado	<p>Se transgrede la cláusula de aceleración toda vez que resulta contrario a derecho que el acreedor pueda determinar potestativamente el momento en que habrá de comenzar a correr la prescripción, como ocurriría si no ejerce la facultad de cobro y aceleración que le confiere la cláusula.</p> <p>La norma del art 57 de la Ley 16.807 es imperativa y de orden público, de modo que cualquiera que sea la estipulación entre las partes, la prescripción de la deuda comienza desde que se produzca la aceleración de pleno derecho de la obligación, en razón del atraso en el pago de tres cuotas mensuales y consecutivas.</p> <p>la ley no establece que la manifestación de voluntad que haga efectiva la cláusula de aceleración debe hacerse por vía judicial, así al momento de inscribir en el Boletín Comercial de Dicom, en forma íntegra y no solo las cuotas vencidas a la fecha, se entiende</p>

		claramente que el acreedor ha hecho efectiva la cláusula de aceleración, momento en el que comienza a correr el plazo de prescripción, estando prescrita al momento de la interposición de la demanda.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La cláusula facultativa, le da derecho al acreedor de acelerar el pago cuando este lo estime conveniente.
	Aplicación /Argumento	Los tribunales de instancia determinaron a la cláusula como facultativa, asimismo del art 57 de la ley 16.807 se advierte que el legislador usa la expresión facultará, de este modo se puede concluir que no constituye un imperativo para el acreedor el acelerar el crédito ante tres morosidades sucesivas, en virtud de esto, no se configuran los vicios denunciados
	Conclusión	¿Cómo se debe contar el plazo de prescripción de un contrato de mutuo e hipoteca que contempla una cláusula de aceleración facultativa? Desde que el acreedor manifieste expresamente su voluntad de acelerar el pago, es decir, desde la demanda.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el Recurso de Casación en el Fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Voto de minoría de los ministros Sr. Segura y Sr. Araya, quienes están por acoger el recurso en virtud de:  El art 2514 y 2515 señalan que el termino de prescripción debe contabilizarse desde que la obligación se hace exigible, desde la mora cuando se trata de una cláusula de aceleración.  Consideran que la cláusula es imperativa en virtud de la expresión “exigir de inmediato” inserta en la cláusula.  El ministro Araya agrega, además:  Que por el solo hecho de la mora de una de ellas(cuotas), como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades. Ese es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o el saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido, facultativo o imperativo, en que se haya redactado la cláusula en discusión.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos		Redacción de la cláusula:  “no obstante lo establecido en la cláusula octava, se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá el

<p>que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<p>acreedor exigir de inmediato el pago anticipado de la suma a que este reducida”</p> <p>El tribunal en su considerando 4to señala sobre las cláusulas de aceleración y el momento en que comienza a correr la prescripción:</p> <p>Por su parte, el inciso primero del artículo 2515 del mismo cuerpo normativo establece que "Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias", plazo que deberá contabilizarse en el caso del pago en cuotas, cuando se haya pactado cláusula de aceleración: 1.- Si el intérprete no atiende a los términos en que dicha estipulación fue establecida, por la mora de una de ellas; y 2.-De seguirse la corriente jurisprudencial que si efectúa una exegesis previa de las formas verbales en que fue convenida dicha cláusula: 2.1.- Para el caso de haberse establecido aquella en términos imperativos, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación; y 2.2.- En el evento de haberse extendido ella en forma facultativa, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.</p>
--	---

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 10

IDENTIFICACION CASO	
<p>Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Corte Suprema  Sala civil</p>
<p>Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>17 de julio de 2007  Recurso de casación en el fondo</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia</p>	<p>Acción ejecutiva de cobro de pagaré</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p>	<p>Vlex</p>

(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 17 julio 2007. Rol 342-2006. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Citibank(demandante/recurrente)  Paulina Sánchez Herbener(demandada/recurrida)  Rol 342-2006
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>El 7 de octubre de 1998 las partes suscriben un pagaré a favor de Citibank, pagadero en sesenta cuotas mensuales y sucesivas, la primera de ellas con vencimiento el 30 de diciembre de 1998 y la última el 30 de noviembre de 2003.</p> <p>La suscriptora del documento no pagó cuota alguna, por lo que ejerciéndose el derecho que le confiere la cláusula de aceleración se cobran todas ellas, extendiéndose también la pretensión al avalista.</p> <p>Se interpone demanda ejecutiva, notificándose el 10 de marzo del 2000, se contesta interponiendo excepción de prescripción. El tribunal acogió la excepción, confirmado por el tribunal de alzada, contra esta última decisión el demandante deduce recurso de casación en el fondo.</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	<p>¿Esta prescrita la acción?</p> <p>¿La cláusula es imperativa o facultativa?</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art 98 ley 18.092. Art 464, 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 1545, 1546 y 1560 del Código Civil.
Argumentos del demandante	<p>Se comete error de derecho, porque el contenido de la cláusula de aceleración, que ha sido redactada en términos facultativos, no puede ser indiferente. La interpretación contenida en el fallo continúa, es contraria a las normas según las cuales los contratos deben cumplirse de buena fe y que debe estarse en primer término a la intención de los contratantes, claramente manifestada, en orden a que la exigibilidad anticipada está establecida en resguardo de la acreencia y no en desmedro de ella.</p> <p>Asimismo, se vulneran en el fallo los artículos 105 de la Ley N° 18.092, que establece la posibilidad de que el pagaré tenga vencimientos sucesivos y que la</p>

		<p>aceleración debe obedecer a una mención expresa, y 98 del mismo cuerpo legal, que consagra como plazo de prescripción de la acción cambiaria el de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.</p>
Argumentos del demandado		<p>En virtud de la aplicación de la mencionada cláusula de aceleración, la exigibilidad del total de la deuda tuvo lugar el día de su protesto, esto es, el 8 de marzo de 1999. Desde esta fecha hasta el 10 de marzo de 2000 en que se notificó la demanda, alegó el ejecutado, ha transcurrido más de un año y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092 la acción cambiaria ejercida se encuentra prescrita.</p>
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	<p>El plazo de prescripción comienza a contarse desde el incumplimiento de la cuota.</p> <p>Art 105 Ley 18.092(según menciones especiales de los ministros J. y A.)</p>
	Aplicación /Argumento	<p>La cláusula de aceleración consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. La aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas.</p> <p>Ahora bien, en esta última situación la aceleración ha de afirmarse cuando el acreedor de la obligación pactada en cuotas exteriorice de cualquier modo su disposición de cobrar todo el crédito y ello ocurrirá, de ordinario, al deducir la demanda en que de manera inequívoca se solicite la satisfacción total de la deuda. Sin embargo, esa exteriorización puede revestir otras formas distintas a la antes indicada. en el caso de autos, el banco acreedor presentó a protesto el pagaré y éste hecho se verificó por el monto total de lo adeudado, no obstante existir a esa fecha cuotas no devengadas, no puede sino concluirse que en ese momento se aceleró el crédito, pues al requerir el protesto por la totalidad de lo debido el banco exteriorizó su intención de exigir el pago del total del documento.</p> <p>En razón de lo anterior, el término de prescripción de un año que prevé el artículo 98 antes citado principió a correr desde el 8 de marzo de 1999 y se cumplió, extinguiéndose con ello por prescripción la acción cambiaria, la medianoche del 8 de marzo de 2000, esto es, antes de notificarse la demanda, hecho que se verificó recién el 10 de marzo de 2000. Por lo tanto, la acción al momento de notificarse la demanda se encontraba prescrita.</p>

	Conclusión	¿Esta prescrita la acción? Sí ¿La cláusula es imperativa o facultativa? Imperativa
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en la forma
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría, sin embargo los ministros J y A rechazan el recurso solo por el art 105 de la ley 18.092
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<p>En este fallo no citan la cláusula en cuestión, pero la consideran imperativa en razón del art 105 y 98 ley 18.092</p> <p>el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en parcialidades, por el sólo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes. Y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el sólo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido imperativo o facultativo en que se haya redactado la cláusula en cuestión.</p> <p>la propia redacción del artículo 98 de la citada Ley N° 18.092 que se invoca como transgredida en el recurso confirma la aseveración contenida en el razonamiento anterior, puesto que esta norma establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir, en el caso de pago en cuotas, por la mora de una de ellas cuando se haya pactado cláusula de aceleración.</p> <p>En las sentencias más antiguas se ajustaban más a la ley 18.092.</p>

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 11

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema,	Corte Suprema  Sala Civil

etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	24 de diciembre de 2003 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 24 diciembre 2003. Rol 363-2003. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco Sud Americano(demandante/recurrido) C.V.C(demandado/recurrente)  Rol: 363-2003
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	El 13 de marzo de 1998 las partes suscribieron un pagaré pagadero en 36 cuotas mensuales, venciendo la primera el 10 de abril de 1998, en este escrito se insertó una cláusula de aceleración. La demandada no pago desde junio del mismo año, por lo que el pagaré fue protestado el 31 de julio del año en comento.  El 29 de mayo de 1999 se dedujo demanda ejecutiva en contra de la deudora, siendo notificada el 6 de abril de 2000. La deudora contesta con una excepción de prescripción. Siendo rechazada y confirmada por la CA. Frente a esto el ejecutado interpone recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿esta prescrita la acción?  ¿La cláusula es imperativa o facultativa?  ¿incurrió en error de forma la corte de apelaciones al no considerar el protesto del pagaré?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	artículo 98 de la ley 18.092; N17 del artículo 464, 768, 775, 808 cpc.
Argumentos del demandante	La acción no está prescrita ya que desde la interposición de la demanda y la notificación no transcurrió un año, ya que la cláusula está redactada en términos facultativos para el mismo, pudiendo ejercerla la acción a su voluntad: la presentación de la demanda.

Argumentos del demandado		La acción esta prescrita ya que es de calidad imperativa, desde que se constituyó en mora el demandado comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción, siendo esto en 1998.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art 775 cpc
	Aplicación /Argumento	El Banco, al protestar el pagaré el 31 de julio de 1998 por la suma adeudada, esto es, \$2.078.391, necesariamente aceleró el crédito o, dicho de otro modo, produjo la caducidad anticipada del plazo. Desde luego, para estos efectos resulta indiferente si la cláusula de aceleración, antes transcrita, está redactada en términos imperativos o facultativos pues lo cierto es que el hecho del protesto importa una aceleración del crédito en la data indicada y, por consiguiente, al notificarse la demanda el 6 de abril de 2000, había transcurrido el plazo de un año que contempla el artículo 98 de la ley 18.092. Que la omisión anotada, esto es, el no hacerse cargo del hecho de haberse protestado el pagaré el 31 de julio de 1998 por no pago de la suma de \$2.078.391, constituye el vicio de casación formal
	Conclusión	¿esta prescrita la acción?  Sí.  ¿La cláusula es imperativa o facultativa?  facultativa  ¿incurrió en error de forma la corte de apelaciones al no considerar el protesto del pagaré?  Sí.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo, casación en la forma de oficio
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula:  “En caso de mora o simple retardo en el pago de una o más cuotas antes indicadas, la obligación se considerará como plazo vencido (sic) haciéndose de inmediato exigible el total adeudado.”

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 12

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
----------------------------	--

Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	9 de julio de 2007 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 9 julio 2007. Rol 1177-2006. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Corpbanca(demandante/recurrente) G.I.E limitada y I.C.M.M codeudora(demandadas/recurrido) Rol 1177-2006
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	A fecha de 16 de octubre de 2001, las partes suscriben un pagare, pagadero en 36 cuotas mensuales, venciendo la primera de ellas el 2 de noviembre de 2001, pactándose además, una cláusula de aceleración. La deudora quedo en mora el 2 de julio de 2002, motivo por el cual Corpbanca deduce acción ejecutiva de cobro de pagaré, la deudora se defiende interponiendo excepción de concesión de esperas o prorroga, de pago parcial de la deuda, y falta de fuerza ejecutiva. La deudora abono parcialidades hasta el año 2002. El tribunal rechaza la demanda, siendo confirmado en segunda instancia, por lo que el demandante deduce recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Existe una prorroga de pago entre las partes?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Arts 98 y 101 Cco, 1704, 1707, 1709 cc, Art 464 n° 11 cpc
Argumentos del demandante	No se concedieron prorrogas, puesto que no se verifican los requisitos de una oferta ni del consentimiento de ésta. Los recibos de pago parcial han debido considerarse al momento de liquidar el crédito, pero no al

		analizar la procedencia de la acción ejecutiva interpuesta.
Argumentos del demandado		Los seis pagos efectuados son una clara muestra de la aceptación de concesión de prórroga.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Debe formarse debidamente el consentimiento en caso de prórroga.
	Aplicación /Argumento	Los hechos analizados no son constitutivos de una oferta o consentimiento de prórrogas, por lo que la deuda es actualmente exigible
	Conclusión	¿Existe una prórroga de pago entre las partes? No.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 13

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	30 de marzo de 2009  Recurso de Casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 30 marzo 2009. Rol 1502-2008. Vlex.
Partes	Banco de Chile(demandante/recurrido)

(nombre completo y rol en el juicio)	Sociedad Salvador Coliccio De Rosa e hijos(demandados/recurrente) Rol: 1502-2008
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Se suscribe un pagaré entre las partes a fecha de 25 de marzo de 2002, pagadero en cuotas mensuales y sucesivas a partir del 25 de abril de 2003. En dicho instrumento se pactó una cláusula de aceleración la cual devengaría desde el día de la mora o simple retardo y hasta el de su completo y efectivo pago. El deudor se constituye en mora en la cuota 36 el 25 de mayo de 2006. Se interpone demanda ejecutiva el 25 de mayo de 2007, notificada el 4 de julio de 2007, la cual es respondida, entre otras, por una excepción de prescripción total y en subsidio parcial. Ambas son rechazadas, siendo revocado parcialmente por la CA de Arica, que declaró prescrita la acción ejecutiva derivada de las cuotas N° 36, 37, 38 y 39 del pagaré de autos. Los ejecutados deducen recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Se encuentra la acción prescrita parcial o íntegramente? ¿Es una cláusula facultativa o imperativa?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículos 98, 100 inciso primero, 105 incisos segundo y tercero y 107 de la Ley 18.092 y 2514 y 2518 del cc.
Argumentos del demandante	La acción no está prescrita toda vez que la cláusula es facultativa para el acreedor, pudiendo éste decidir cuándo exigir el pago íntegro de la obligación, frente al incumplimiento del deudor.
Argumentos del demandado	Rechazar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva por el total de la deuda insoluble, es una infracción a los artículos 98, 100 inciso primero, 105 incisos segundo y tercero y 107 de la Ley 18.092 y 2514 y 2518 del Código Civil, y además la acción ejecutiva se encuentra prescrita no sólo respecto de las cuotas N°s 36, 37, 38 y 39, sino que se ha verificado en la especie su prescripción respecto del total demandado, por cuanto la obligación se hizo exigible -en razón de la cláusula de aceleración-, al vencimiento de la cuota N° 36, esto es, el 25 de marzo de 2006 y por haberse notificado la demanda transcurrido más de un año contado desde dicha fecha, el 4 de julio de 2007.

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La cláusula es imperativa para las partes, por lo que la prescripción comienza a correr desde el incumplimiento del deudor.
	Aplicación /Argumento	Que encontrándose establecido en el presente caso que la mora en el pago de la obligación que se demanda se produjo el 25 de marzo de 2006, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 4 de julio de 2007, al efectuarse la notificación de los deudores, por lo que resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso del año que previene el artículo 98 de la Ley 18.092;
	Conclusión	¿Se encuentra la acción prescrita parcial o íntegramente? Prescrita íntegramente ¿Es una cláusula facultativa o imperativa? imperativa
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay. Sin embargo los ministros Sr. Juica y Sr. Araya acogen solo en virtud del art 105 y 98 de la ley 18.092
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula:  El simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la(s) época(s) pactada(s) para ello, dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 14

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	28 mayo 2008 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 28 mayo 2008. Rol 1548-2007. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco de Chile(demandante/recurrente)  Sociedad Industrial Comercial Avenu S.A(demandado/recurrido)  Rol: 1548-2007
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes suscriben un pagaré en el cual se inserta una cláusula de aceleración, dejando impagas las cuotas vencidas el 13 y 25 de abril de 2005, acelerando el pago el 16 de septiembre del mismo año, interponiendo la demanda.  Banco de Chile demanda ejecutivamente al deudor, notificándosele el 29 de abril de 2006, éste se defiende alegando una excepción de prescripción, la cual es rechazada en primera instancia, pero acogida en segunda, revocándose solo la parte donde se rechazaba la excepción de prescripción. Frente a esto el ejecutante deduce recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Es procedente la excepción de prescripción de las acciones cambiarias emanadas de los pagarés si se ha ejercido la facultad de aceleración de la obligación al presentar una demanda ejecutiva por parte del acreedor?  ¿La cláusula está redactada en términos facultativos o imperativos?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	98, 100, 105 y 107 de la Ley N° 18.092. Art 2514 y 2515 cc
Argumentos del demandante	La cláusula de aceleración inmersa en el pagaré es facultativa para el acreedor. Por lo que la caducidad del plazo que importa su ejercicio sólo se produce a partir del instante en que el acreedor ejerce tal facultad, en autos, el 16 de septiembre de 2005. Arguye que el fallo incurre en error de derecho

		<p>porque, en primer término, consigna que la cláusula de aceleración se ha concebido con carácter imperativo; en segundo, al señalar que la aceleración se ejerció sin indicar la fecha en que ello ocurrió; y, finalmente, al considerar que el vencimiento anticipado de la obligación ha de contabilizarse a partir de la fecha de la primera cuota impaga del documento</p>
Argumentos del demandado		<p>La acción se encuentra prescrita ya que hay inmersa en el una cláusula de aceleración imperativa, cuyo efecto produce la aceleración del pago desde el momento que se encuentra en mora el deudor, por lo que al momento de la presentación de la demanda, la acción ya se encontraba prescrita.</p>
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art 2515 cc.
	Aplicación /Argumento	<p>la jurisprudencia uniforme de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo. De lo anterior se deduce como consecuencia innegable que, desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde ese momento, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva, por lo que al momento de la notificación de la demanda, las acciones ya se encontraban prescritas.</p>
	Conclusión	<p>¿Es procedente la excepción de prescripción de las acciones cambiarias emanadas de los pagarés si se ha ejercido la facultad de aceleración de la obligación al presentar una demanda ejecutiva por parte del acreedor?</p> <p>Sí, ya que el computo del plazo comenzó a correr mucho antes de la presentación de la demanda</p> <p>¿La cláusula está redactada en términos facultativos o imperativos? Imperativos.</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría. Sin embargo el ministro J. y el abogado integrante están a por rechazar el recurso en virtud de los artículos 105, 102 n°3 de la ley 18.092.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos		<p>Redacción de la cláusula:</p> <p>“el simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno del capital y/o de los intereses de la</p>

que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	obligación en la(s) época(s) pactada(s) para ello, dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido”
---	--

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 15

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	27 diciembre de 2006  Recurso de Casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 27 diciembre 2006. Rol 1613-2005. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco Edwards(demandante/recurrido)  Paola Granifo León(demandada/recurrente)  Rol 1613-2005
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	A 9 de agosto de 2001 Banco Edwards entablo demanda ejecutiva en contra de P.G.L, por el cobro de pagare, suscrito el 23 de octubre del 2000. La deudora se instituyo en mora desde la cuota 4, el 15 de marzo del 2000. En este pagaré se estipulo una cláusula de aceleración. El 26 de diciembre de 2002 se le notifico la demanda, la cual fue contestada con una excepción de prescripción, excepción que fue acogida por el tribunal de primera instancia. Sentencia que fue apelada, revocando el fallo. La

		ejecutada interpone el recurso de casación en el fondo de autos.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Se encuentra prescrita la acción? ¿Desde cuándo debe computarse el plazo de prescripción? ¿La cláusula es facultativa o imperativa?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 98, 100, 105 ley 18.092. Art 2514, 2515, 2518 2503 cc
Argumentos del demandante		La deuda es actualmente exigible ya que la cláusula es facultativa, se traba la litis con la notificación de la demanda.
Argumentos del demandado		Afirma que se transgreden los art 98 y 100 de la ley 18.092 que establecen el plazo de prescripción de un año de las acciones cambiarias, contados desde el vencimiento del documento, el que se produjo cuando el acreedor manifestó su clara intención de acelerar la deuda, hecho ocurrido al momento de presentar la demanda el 9 de agosto de 2001.  Sostiene que contar el plazo de prescripción desde la notificación de la demanda vulnera el art 2514 por cuanto la notificación de la demanda judicial de cobro sólo produce la interrupción de la prescripción en contra del obligado al pago.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El plazo de prescripción comienza a correr desde la manifestación de voluntad de acelerar, la interposición de la demanda
	Aplicación /Argumento	La cláusula de aceleración contenida en el pagaré constituye una facultad para el banco ejecutante de hacer exigible el total de la deuda, en el evento que la ejecutada se encontrara en mora en el pago de la obligación. Que, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte Suprema, cuando la cláusula de aceleración es facultativa para el acreedor, como lo han establecido los sentenciadores -ella se hace efectiva al deducir la demanda y presentarla al órgano jurisdiccional respectivo, circunstancia que aconteció el 9 de agosto de 2001, pues de esa manera el acreedor manifestó inequívocamente su voluntad en orden a caducar anticipadamente el plazo de las respectivas cuotas en que se dividió la obligación, de manera tal que ésta dejó de ser de cuotas sino que de una suma única cuyo plazo se encuentra vencido y, por lo mismo, al notificarse la demanda el 26 de diciembre de 2002, la acción ejecutiva que prescribe en un año contados desde que la obligación se hizo exigible, se encontraba extinguida por este medio.

	Conclusión	¿Se encuentra prescrita la acción? Si ¿Desde cuándo debe computarse el plazo de prescripción? Desde la interposición de la demanda, ya que es una cláusula facultativa ¿La cláusula es facultativa o imperativa? facultativa
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		No señalan la redacción de la cláusula, sin embargo la califican como facultativa.

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 16

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	8 de abril de 2009  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 8 abril 2009. Rol 1710-2008. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco de Chile(demandante/recorrido)  Sociedad Educacional Siglo XXI Limitada(demandado/recurrente)  Rol 1710-2008

<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Banco de Chile interpone demanda ejecutiva contra Sociedad Educ. S XXI, avalistas y codeudores para ordenar mandamiento de ejecución y embargo en virtud de un pagaré impago, el cual constaba de 36 cuotas, siendo la primera el 28 de octubre de 2005. En este se pactó una cláusula de aceleración. El deudor no pagó la cuota n°2, quedando en mora el 28 de noviembre de 2005. Se notifica la demanda el 26 de marzo de 2007, por lo que los demandados interponen excepción de prescripción. El tribunal de primera instancia rechaza esta excepción, siendo confirmado por el tribunal de segunda instancia, ordenando seguir con la ejecución. Frente a esto se interpone recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Se ha vulnerado el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil al rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada, a pesar de haber transcurrido el plazo de un año desde el incumplimiento y la notificación de la demanda?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículo 464 n°17 cpc, artículos 98, 100 y 107 Ley 18.092
Argumentos del demandante		No se detallan en la sentencia
Argumentos del demandado		Se transgrede el art 464 cpc al no acoger la excepción de prescripción a pesar de concurrir los presupuestos básicos que son la inactividad de las partes y el transcurso del tiempo, ya que desde el incumplimiento, el 28 de noviembre de 2005 y la época de la notificación de la demanda, transcurrió el plazo de un año que establece la ley para la prescripción. Transcurrió más de un año desde el primer incumplimiento, la deuda completa se encontraba prescrita, toda vez que el ejecutante hizo efectiva la cláusula de aceleración contemplada en el pagaré  Asimismo, se infringe el artículo 98 de la Ley 18.092, al interpretarlo en el sentido que la prescripción se cuenta desde el vencimiento de la última cuota.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Artículo 105 Ley 18.092
	Aplicación /Argumento	El tribunal considera que la cláusula tiene naturaleza de imperativa. El sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas", como si el crédito en su conjunto fuere exigible,

		<p>aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación. Por su parte el artículo 98 de la Ley 18.092 establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias, que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas -en el evento de haberse pactado una cláusula de aceleración de naturaleza imperativa-, por la mora en la solución de una de ellas. Atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 26 de marzo de 2007, al efectuarse la notificación del deudor, por lo que resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso del año que previene el artículo 98 de la Ley 18.092</p>
	Conclusión	<p>¿Se ha vulnerado el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil al rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada, a pesar de haber transcurrido el plazo de un año desde el incumplimiento y la notificación de la demanda? Si</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay votos de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<p>Redacción de la cláusula:</p> <p>“El simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de las cuotas en la (s) época (s) pactada (s) para ello dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido, pudiendo protestar y/o presentar a cobro este pagaré.”</p>

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 17

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
----------------------------	--

Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	28 mayo de 2008  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 28 mayo 2008. Rol 1745-2007. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco de Chile(demandante/recurrido) María Macalusso Salgado(demandada/recurrente) Rol: 1745-2007
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes celebran un pagaré, el deudor queda en mora, por lo que el banco en virtud de la cláusula de aceleración pactada en dicho instrumento exige el total de la deuda. El demandado se defiende oponiendo excepción de prescripción, la cual es rechazada en primera instancia. Apelada por la ejecutada la CA lo revocó en la parte que rechazaba íntegramente la excepción de prescripción y declaró en su lugar que la referida excepción queda parcialmente acogida, declarando prescritas las cuotas que, respecto de cada pagaré, debieron pagarse antes del 19 de mayo de 2004. La ejecutada deduce recurso de casación.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿La acción está prescrita parcial o totalmente?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículos 98, 105 inciso 2º y 107 de la Ley N° 18.092
Argumentos del demandante	La deuda está prescrita parcialmente toda vez que las cuotas antes de la manifestación de la voluntad estaban prescritas, no corriendo de la misma manera para aquellas que aún no vencían.
Argumentos del demandado	El fallo impugnado la condena al pago de las cuotas siguientes al 19 de mayo de 2004, por estimar que la cláusula de aceleración estipulada hizo exigible, a partir de esa fecha, el saldo insoluto. Sin embargo,

		agrega, olvidan los sentenciadores que el ejecutante accionó una vez que había transcurrido en exceso el plazo de un año de prescripción de la acción cambiaria y que al ejercer el derecho conferido por la cláusula de aceleración expresó que la obligación se había hecho exigible con la mora de la ejecutada.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Mientras no se manifieste la voluntad de acelerar, cada cuota prescribirá por separado.
	Aplicación /Argumento	Para los efectos de fijar la época de exigibilidad anticipada de la obligación habrá de estarse al momento en que el acreedor exteriorizó su voluntad en orden a ejercer el derecho a acelerar el crédito. Ese momento está constituido por la presentación de la demanda, Antes de esta manifestación sólo puede afirmarse que principió a correr el plazo de prescripción de aquellas cuotas devengadas; y en tanto transcurra un año desde ese vencimiento sin que se notifique la demanda en que se persiga su cumplimiento o se interrumpa la prescripción de otro modo, prescribirá sólo cada una de aquellas cuotas, como acertadamente se ha declarado en el fallo recurrido.
	Conclusión	¿La acción está prescrita parcial o totalmente? Parcialmente.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Voto de minoría del ministro Juica y el abogado integrante Herrera.  En síntesis, el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible la totalidad de una obligación que se paga en parcialidades, por el sólo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes. Por estos motivos la obligación se encontraba prescrita totalmente.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción cláusula de aceleración: El no pago de cualquiera de las cuotas anteriormente estipuladas facultará el banco para hacer exigible el saldo adeudado como si fuere de plazo vencido. En este fallo se incorpora el repetido considerando: “la aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera tal que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.”

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 18

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	14 de mayo de 2002  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de pago de mutuo hipotecario
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 14 mayo 2002. Rol 1906-2001. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Banco del Estado de Chile(demandante/recurrente) Cooperativa Mulvicoop Limitada(demandado/recurrido) Rol: 1906-2001
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Banco del Estado demandó a la Cooperativa, solicitando que se la requiera de pago por la suma de \$34.283.745, bajo el apercibimiento del artículo 98 de la ley general de bancos. La juez de ese tribunal rechazó la excepción de no empecer el título a la ejecutada y acogió las excepciones de prescripción de la acción ejecutiva y de la obligación, opuestas por la mencionada Cooperativa. La Corte de Apelaciones respectiva, por sentencia de 19 de abril de 2001, confirmó ese fallo. Banco Estado deduce recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Cuándo comienza a computarse el plazo de prescripción, cuando se está en presencia de una cláusula de aceleración? ¿La cláusula es facultativa o imperativa?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art 1545, 2514 y 2515 cc,

Argumentos del demandante		<p>Señala que el acreedor tiene el derecho de exigir el pago total de la deuda, en términos que ese derecho cede en su beneficio exclusivo y que, por ende, sólo al banco compete la facultad de impetrar la caducidad del plazo. Termina señalando que el modo de hacer efectiva esa aceleración anticipada es notificando judicialmente al deudor y que, en ese momento, se produce la exigibilidad total de la obligación a plazo.</p> <p>Luego argumenta que la acción para cobrar la totalidad de los dividendos adeudados prescribe una vez que transcurran 3 años, contados desde el vencimiento de la última de las cuotas en que se dividió el crédito. En la especie, remarca, esta prescripción sólo podría alegarse recién a partir del mes de agosto de 2008.</p>
Argumentos del demandado		La acción está prescrita, puesto que transcurrió el plazo de prescripción, desde el incumplimiento hasta la notificación de la demanda.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La determinación del cómputo de la prescripción dependerá de si se entiende facultativa o imperativa, comienzan a correr en un momento distinto.
	Aplicación /Argumento	El recurrente postula que la obligación se tornaría exigible cuando se notifica judicialmente al deudor de la demanda en que se cobra el total del crédito. Sin embargo, en el capítulo siguiente plantea algo diverso, esto es, que tal exigibilidad sólo se produciría con el vencimiento de la última de las cuotas en las que se ha dividido el pago de la deuda. En este recurso se esgrimen al mismo tiempo argumentaciones incompatibles o que se contradicen a tal extremo que no pueden coexistir.
	Conclusión	¿Cuándo comienza a computarse el plazo de prescripción, cuando se está en presencia de una cláusula de aceleración? ¿La cláusula es facultativa o imperativa? Nada dice la sentencia al respecto.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<p>No se transcribe la cláusula.</p> <p>Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fernández.</p>

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	28 de noviembre de 2011  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 28 noviembre 2011. Rol 1966-2010. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco de Chile(demandante/recurrido) M.A.L.C.(demandado/recurrente) Rol: 1966-2010
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Banco de Chile deduce demanda contra el deudor, en virtud de dos pagares suscritos, el primero el 30 de julio de 2007, el segundo el 12 de mayo de 2006, pagaderos en cuotas sucesivas, con primer vencimiento el 5 de noviembre de 2007 y 26 de mayo de 2008 respectivamente. En el primer pagaré se pactó una cláusula de aceleración.</p> <p>El ejecutado se defiende con la excepción de prescripción, en virtud de esta cláusula de aceleración, la cual es acogida por el tribunal, siguiendo con la ejecución solo respecto el segundo pagaré.</p> <p>El Banco apela dicho fallo, siendo revocada la sentencia parcialmente, declarando prescritas solo las cuotas entre el 5 de noviembre de 2007 hasta el 5 de abril de 2008, debiéndose continuar con la ejecución del total de la deuda acelerada.</p> <p>El ejecutado deduce recurso de casación en el fondo.</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿Está prescrita la acción completamente? ¿Es una cláusula imperativa o facultativa?

Si hay más de una, anotarlas en forma separada		
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Arts 98 y 105 de la Ley 18.092 y arts 2494 inciso primero y 2514
Argumentos del demandante		La cláusula de aceleración se habría encontrado establecida en beneficio del acreedor, por lo que el plazo de prescripción debiese contabilizarse a partir de la fecha de la última cuota en que se dividió la obligación
Argumentos del demandado		<p>La cláusula de aceleración es hacer exigible la totalidad de una obligación que se paga en parcialidades, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes y que éste es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación en el solo evento de la mora de una de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido imperativo o facultativo en que se haya redactado la cláusula en cuestión.</p> <p>Es inaceptable dejar al arbitrio del acreedor la fijación del inicio del cómputo del plazo de la prescripción extintiva de las acciones cambiarias que emanan de un pagaré. Señala que el plazo de prescripción que la ley N° 18.092 establece en el artículo 98 es de un año, al cumplirse la condición de aceleración, que consiste en el no pago de una cuota, desde el vencimiento de la cuota impaga comienza a correr el plazo de prescripción de las acciones cambiarias que emanan del pagaré.mm</p>
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Tratándose de una cláusula imperativa, el plazo de prescripción comienza a contar desde la mora del deudor.
	Aplicación /Argumento	<p>El espacio de tiempo que evidentemente se va a empezar a contabilizar en el caso del pago en cuotas en el evento de haberse pactado una cláusula de aceleración de naturaleza imperativa, como en la especie, a contar de la fecha de la mora en la solución de una de ellas.</p> <p>Encontrándose determinado en el presente caso que la mora o simple retardo en el pago de la obligación que se demanda se produjo el 5 de marzo de 2008, según se desprende de lo señalado por el propio ejecutante, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 9 de abril de 2009, al efectuarse la notificación de la</p>

		demanda al demandado don M.L.C., por lo que resulta evidente que a esa época la acción cambiaria proveniente del pagaré, que se esgrime como causa de la pretensión incoada en estos autos, se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso de más de un año, conforme previene el artículo 98 de la Ley N° 18.092
	Conclusión	¿Está prescrita la acción completamente? Sí ¿Es una cláusula imperativa o facultativa? Imperativa.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula:  “El no pago oportuno de alguna de las cuotas de capital y/o de los intereses facultará al acreedor para hacer exigible de inmediato el saldo adeudado como si fuera de plazo vencido. La caducidad del plazo se ha establecido en beneficio exclusivo del acreedor. En caso de mora o simple retardo en el pago de capital y/o los intereses de esta obligación, se devengará también un interés penal igual al máximo permitido estipular para este tipo de obligaciones de crédito de dinero. Todas las obligaciones que emanen de este pagaré para él o los suscriptores, avalista y demás obligados a su pago y serán consideradas indivisibles para efectos de los artículos 1526 N° 4 y 1528 del Código Civil”  La abogado integrante es la profesora Maricruz Gómez de la Torre.

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 20

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	23 octubre 2001  Recurso de casación en el Fondo

Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Cobro ejecutivo de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 23 octubre 2001. Rol 2074-2001. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	El fallo no los menciona  Parte demandante recurrida  Parte demandada recurrente  Rol: 2074-2001
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que, en lo que interesa al recurso, revoca la de primer grado y rechaza la excepción de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, contemplada en el n° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ordenando seguir adelante con la ejecución.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Es válido el ejercicio de la cláusula de aceleración en un pagaré, que permite cobrar la totalidad de la deuda en caso de simple retardo en el pago de una cuota, aun cuando dicha cuota haya sido pagada con anterioridad al requerimiento judicial de cobro?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art 2515, art 98, 105, 100 ley 18.092.
Argumentos del demandante	La cláusula de aceleración permite la facultad de cobrar el total de la deuda, la cual nace en caso de mora o simple retardo
Argumentos del demandado	Sostiene que el banco estaba impedido de ejercer la cláusula de aceleración contemplada en el pagaré que se cobra en autos, por cuanto es un hecho de la causa que, a la fecha de interposición de la demanda, se encontraba pagada la cuota adeudada, siendo inaplicable -por ser contraria a la ley- aquella parte de la cláusula que otorga la facultad de acelerar incluso cuando cesare en el pago de cualquier otra obligación contraída con el banco
Razonamiento del fallo (razones que	Regla
	Si una cláusula es imperativa, una vez configurada la mora o simple retraso, el acreedor tendrá el derecho

fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC		de acelerar el pago, sin importar si luego esa cuota se paga.
	Aplicación /Argumento	De la lectura de la cláusula de aceleración cuestionada, aparece que la facultad de cobrar el total de la deuda nace en caso de mora o simple retardo, por ello este Tribunal estima que, producido el retraso en el pago de la obligación, surge para el banco el derecho a demandar la totalidad del crédito, conclusión que no se altera por el hecho de que la cuota vencida se haya pagado con anterioridad al requerimiento judicial de cobro, ya que, como se ha señalado, la cláusula de aceleración operó con el simple retardo; en consecuencia, aún de ser efectivas las infracciones de ley que señala el recurrente
	Conclusión	¿Es válido el ejercicio de la cláusula de aceleración en un pagaré, que permite cobrar la totalidad de la deuda en caso de simple retardo en el pago de una cuota, aun cuando dicha cuota haya sido pagada con anterioridad al requerimiento judicial de cobro? Sí.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Apenas son dos considerandos, falta mucha información en el fallo.

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 21

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	1 de julio de 2003  Recurso de casación en la forma y fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pesos.
Lugar de publicación del fallo	Vlex

(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 1 julio 2003. Rol 2140-2002. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Banco del Estado como cesionario de créditos de Corporación de Fomento de la Producción (demandante/recurrente)  H.G., A(demandado/recurrido)  Rol: 2140-2002
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Corfo dedujo demanda en juicio ejecutivo en contra de don A.H.G., en su calidad de fiador y codeudor solidario de Textil Los Andes S.A., en virtud de dos escrituras públicas con fecha de 6 de diciembre de 1989, pactadas en 11 cuotas semestrales con fechas de vencimiento los 28 de febrero y 31 de agosto de cada año. Textil Los Andes no ha pagado ninguna cuota, y se constituyó en quiebra en 1990, verificando Corfo su crédito en el procedimiento concursal el 18 de marzo de 1991, obteniendo dinero del reparto hecho por el síndico. El demandado se defendió con una excepción de prescripción e ineptitud del libelo, siendo esta última acogida.  En dichas escrituras se pactó una cláusula de aceleración.  Banco estado apeló la sentencia, siendo revocada y acogándose la excepción de prescripción. Frente a esto Banco estado deduce recurso de casación en el fondo
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Se encuentra prescrita la acción?  ¿La cláusula de aceleración se hizo valer al verificar el crédito en la quiebra de Textil Los Andes?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	1511, 1512, 1513, 1515 y 1518 del Código Civil, Art 464 cpc. Art 67 ley de quiebras
Argumentos del demandante	Los créditos fueron acelerados contra el demandado, mas no contra el codeudor solidario, por esto, aún es posible exigir el pago íntegro.
Argumentos del demandado	No es plausible la pretensión del demandante ya que al haber verificado sus créditos en la quiebra de Textil Los Andes S.A., Corfo, el acreedor original, hizo efectiva la cláusula de aceleración y como entre dicha data y la de la notificación de la demanda

		había transcurrido en exceso el plazo de tres años que la ley contempla, la acción se encuentra prescrita.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art 67 de la Ley de Quiebras
	Aplicación /Argumento	<p>En virtud de la declaración de quiebra, quedan vencidas y exigibles, respecto del fallido, todas sus deudas pasivas, para el sólo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos que correspondan al valor actual de sus respectivos créditos, con más los reajustes e intereses que les correspondan, desde la fecha de la declaración. De esta disposición puede sostenerse que es la ley la que compulsivamente obliga al acreedor a verificar sus créditos, para los efectos señalados, produciendo ello efectos sólo en cuanto al fallido, de modo que no puede entenderse vencido y exigible un crédito verificado en la quiebra respecto a un deudor solidario del fallido. En efecto, normalmente no puede haber dos fechas en que se entiende acelerado un crédito pero, en este caso especialísimo, por expresa disposición del artículo 67 referido, al obligar la ley al acreedor a verificar créditos con el objeto indicado en la norma, ello sólo puede afectar al deudor fallido más no al solidario, de suerte que, en la especie, en cuanto al ejecutado de autos, el Banco del Estado de Chile, como cesionario del crédito por Corfo, hizo efectiva la cláusula de aceleración al presentar la demanda, esto es, el 3 de octubre de 1994, notificada el 13 de septiembre de 1995 y, por ende, al acoger la excepción del N17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia ha cometido el error de derecho que se viene comentando, precisamente por infracción a los artículos mencionados por el recurrente, con relación al tantas veces referido artículo 67 de la ley de quiebras.</p> <p>Existe una imposición legal al acreedor de verificar su crédito en la quiebra del deudor fallido, exigencia legal que no puede entenderse que alcanza al deudor solidario, o sea, el crédito respecto de este no puede concebirse acelerado.</p>
	Conclusión	<p>¿Se encuentra prescrita la acción?</p> <p>No, ya que si bien se aceleró la deuda en el procedimiento concursal, esto no se extiende también para el codeudor solidario</p>

		¿La cláusula de aceleración se hizo valer al verificar el crédito en la quiebra de Textil Los Andes? Sí.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo. Se rechaza el recurso de casación en la forma
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		En este fallo no se transcribe la cláusula pero se toca un tema distinto, la posibilidad de dos momentos de aceleración del pago.  Aceleración y efectos para codeudores solidarios.

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 22

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	17 julio de 2007  Recurso de casación en el fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 17 julio 2007. Rol 2454-2006. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco de Chile(demandante/recurrido) M.I.P.B(demandado/recurrente) Rol: 2454-2006
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes suscriben dos pagarés, el primero a fecha de 19 de abril de 2002, el segundo el 19 de octubre de 2001. El deudor quedó en mora el 20 de febrero de 2003 respecto del primer pagaré, el segundo no se pagó cuota alguna. El acreedor deduce demanda ejecutiva, donde se opone excepción de prescripción

		por parte del deudor, la cual es rechazada en primera instancia, confirmándose en segunda. La parte ejecutada opone recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Se encuentra prescrita la acción? ¿La cláusula es facultativa o imperativa para las partes?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículos 102, 103, 105, 107 y 98 de la Ley N° 18.092 y 1494 y 2514 del Código Civil.
Argumentos del demandante		La cláusula de aceleración es facultativa por lo que una vez que la parte acreedora manifiesta la voluntad de acelerar la deuda, recién en ese momento comienza a correr el plazo de prescripción.
Argumentos del demandado		El pagaré no admite condición alguna, cualesquiera sean sus términos, y es por ello por lo que el fallo impugnado, al considerar la cláusula de aceleración como una condición potestativa del acreedor, infringe la naturaleza misma de los pagarés. Las obligaciones contenidas en ambos documentos vencieron los días 19 de noviembre de 2002 y 20 de febrero de 2003, pues en esas fechas se produjo la caducidad de los plazos señalados en ambos instrumentos, haciéndose exigible el total de las obligaciones.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Los términos de la cláusula de aceleración son los que determinan la facultatividad o imperatividad.
	Aplicación /Argumento	Los términos en que se la ha reproducido la cláusula en cuestión, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.
	Conclusión	¿Se encuentra prescrita la acción? Sí. ¿La cláusula es facultativa o imperativa para las partes? Imperativa.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay votos de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos		“el simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la(s) época(s) pactada(s) para ello, dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago

que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido”
---	--

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 23

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	Recurso de casación en el fondo  11 de julio de 2001
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pesos
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 11 julio 2001. Rol 2704-2000. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco del estado(demandante/recurrente)  R.R,G(demandado/recurrido)  Rol 2704-2000.
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Banco estado presenta demanda contra R.R,G, la cual fue contestada con excepción de prescripción, acogida en primera y segunda instancia, frente a esta se interpone recurso de casación.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿el abandono declarado de un juicio extingue la posibilidad de hacer valer la aceleración en otro juicio?

Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 1545, 1560, 1564 y 2515 del Código Civil; 103 de la Ley de Bancos y 156 del Código de Procedimiento Civil,
Argumentos del demandante		Se debe rechazar la excepción de prescripción ya que si bien es cierto que su parte inició en el año 1990 un juicio ejecutivo en contra del deudor pretendiendo el cumplimiento forzado de la misma obligación que ahora se cobra en estos autos, no lo es menos el que dicho pleito terminó por abandono del procedimiento, es decir, si bien el procedimiento terminó por el abandono, este juicio no tuvo validez, y como no interrumpe la prescripción tampoco agota la posibilidad de interponer la aceleración del pago.
Argumentos del demandado		La acción esta prescrita, el abandono del procedimiento no interrumpe el computo de la prescripción.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La cláusula de aceleración solo puede hacerse valer una vez
	Aplicación /Argumento	Si bien el primer juicio no sirvió para interrumpir la prescripción, sí tuvo la virtud de hacer efectiva la usualmente denominada "cláusula de aceleración" pactada en el título, pues el Banco, al deducir la demanda, el 4 de julio de 1990, manifestó su voluntad de hacer exigible anticipadamente el pago de la obligación, de suerte que, al notificarse la demanda en este segundo pleito, el 11 de abril de 1996, aquella se encontraba extinguida por la prescripción
	Conclusión	¿el abandono declarado de un juicio extingue la posibilidad de hacer valer la aceleración en otro juicio? Sí
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Voto de minoría del ministro Rodríguez:  Este ministro está por se acoger la excepción de prescripción deducida únicamente respecto de la acción intentada para el cobro de los dividendos vencidos antes del 12 de abril de 1993, desechándola respecto de todos los dividendos de vencimiento posterior, debiendo continuarse el procedimiento para el cobro y pago de estos últimos. En virtud de la cláusula 17ª del mismo instrumento el Banco mutuante quedó facultado para exigir el pago inmediato de la suma a que estuviere reducida la deuda en caso de que se retardare el pago de cualquier dividendo más de diez días, considerándose en tal evento vencido el plazo de la

	deuda. Y considerando también el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que las acciones de las partes no se entenderán extinguidas por el abandono del procedimiento, aunque pierdan éstas el derecho de hacer valer tal procedimiento en un nuevo juicio. La pretensión del actor de cobrar toda la deuda como si fuere íntegramente de plazo vencido es inherente a la acción intentada, que no se extinguió por el abandono del procedimiento. No es un acto ajeno a ella. De allí que si el procedimiento abandonado no sirvió para interrumpir cualquier prescripción de acciones que estuviere en curso, tampoco resultó útil para llevar adelante una acción encaminada a hacer exigible y cobrar toda la deuda.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	No copian la cláusula, ni se discute la imperatividad de esta, sino que el mero abandono y sus consecuencias en la facultad de acelerar.

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 24

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte suprema  Sala civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	17 septiembre 2001  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pesos
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 17 septiembre 2001. Rol 2812-2000. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Banco del Estado(demandante/recurrente)  Carbonera del Pacifico(demandado/recurrido)  Rol: 2812-2000

<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Banco estado demanda a carbonera del pacifico en virtud de un pagaré suscrito, la demandada se defiende con dos excepciones, siendo rechazadas en primera instancia, y revocadas por la CA solo acogiendo la excepción de prescripción, el banco dedujo casación en el fondo. El tribunal por su parte advirtió un posible vicio de casación en la forma
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Se interrumpió la prescripción de la acción ejecutiva debido al reconocimiento expreso de la obligación realizado por la empresa demandada a través de cartas escritas al acreedor?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 2518 cc, art 98, 105 ley 18.092
Argumentos del demandante		la prescripción se interrumpió naturalmente, de acuerdo con el artículo 2518 del Código Civil, desde que la demandada reconoció expresamente las obligaciones contenidas en los pagarés, a través de tres cartas dirigidas al Banco, fechadas el 18 de julio, el 27 de julio, y el 28 de agosto, todas del año 1995,
Argumentos del demandado		Desde que los pagarés se vencieron el 7 de diciembre y 9 de mayo de 1994 y 1995 respectivamente, hasta el día en que se notificó la demanda el 5 de julio de 1996, la acción se encontraba prescrita por el transcurso del plazo señalado en el art 98 de la ley 18.092 de 1 año,
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La prescripción de la acción puede interrumpirse naturalmente. Art 2518
	Aplicación /Argumento	la prescripción alegada por el demandado se encuentra interrumpida naturalmente en virtud del reconocimiento expreso al que ya se ha hecho referencia. En efecto, si el crédito se aceleró, como dice el Banco en su demanda, el 7 de diciembre de 1994, por 4 pagarés y el 9 de mayo de 1995, respecto del 5º pagaré, al producirse la interrupción natural, por última vez, el 28 de agosto de 1995, empezó a correr, desde esta última fecha, un nuevo plazo que se vio interrumpido, esta vez civilmente, al notificarse válidamente la demanda y requerirse de pago al deudor el 5 de julio de 1996. Y si se estima que la cláusula de aceleración se hizo efectiva al deducirse la demanda, el 5 de abril de 1995, asimismo se habría interrumpido naturalmente la prescripción extintiva en la forma antes descrita.
	Conclusión	¿Se interrumpió la prescripción de la acción ejecutiva debido al reconocimiento expreso de la obligación realizado por la empresa demandada a través de cartas escritas al acreedor?

		Si, por esto la acción no se encontraba prescrita
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo por recurso de casación en la forma de oficio
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay votos de minoría, esta sentencia la redactó el Sr Abeliuk, como abogado integrante.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Se da a entender que puede ser una cláusula facultativa.

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 25

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	26 de agosto de 2010  Recurso de casación en el fondo y forma
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda ejecutiva de cobro de pesos.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 26 agosto 2010. Rol 3178-2009. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Banco Estado de Chile(demandante/recurrido)  Don J.A.S y Doña P.A.B(demandados/recurrentes)  Rol: 3178-2009
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Banco estado deduce demanda ejecutiva contra los demandados solicitando ejecución y embargo, en virtud de un préstamo celebrado por escritura pública, pagadero en 120 cuotas mensuales

	<p>sucesivas a contar del 1 abril de 1987. En esta escritura incluyeron una cláusula de aceleración. Los deudores quedaron en mora el 1 de noviembre de 1999. Se contesto la demanda interponiendo excepción de prescripción. El tribunal rechaza la excepción íntegramente, siendo apelado por los ejecutados, en segunda instancia el tribunal acoge parcialmente la prescripción, solo por aquellas cuotas vencidas antes de noviembre de 2001. La ejecutada interpone recurso de casación en el fondo.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Esta prescrita la acción íntegramente, o solo las cuotas anteriores a la demanda?</p> <p>¿Es una cláusula imperativa o facultativa?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Arts 2514, 2515 cc. Art 98 Ley de 18.092</p> <p>Arts 464 cpc. Art 795 Cco</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<p>La cláusula de aceleración es facultativa, por esto queda al arbitrio del acreedor cuando hacerla valer, y esto se hizo con la notificación de la demanda</p>
<p>Argumentos del demandado</p>	<p>El banco hace uso de su facultad de anticipar el cobro o cláusula de aceleración desde el 22 de julio de 2004, quedando establecido que se hizo exigible la totalidad de la deuda desde dicha data, la que incluye dividendos devengados y no devengados. Si bien la cláusula de aceleración se encuentra redactada en términos facultativos y en uso exclusivo de la ejecutante, no es menos cierto que la ejecutante hizo uso de ella, por lo que existe contradicción si se reconoce que la ejecutada incurrió en mora desde el 1 de noviembre de 1999 y que la acción del título invocado prescribe en el término de tres años, pero luego se concluye que sólo es posible acoger la excepción de prescripción en relación a las cuotas que hubieren vencido con antelación a ese lapso, desde que fueron demandadas.</p> <p>El acreedor manifestó su voluntad, acelerando expresamente en su demanda el saldo total adeudado, incluyendo cuotas vencidas y por vencer, activándose la exigibilidad del total de la obligación por el solo hecho objetivo de la mora en el pago de las cuotas impagas, sin que el plazo de prescripción quede a discreción del acreedor.</p> <p>La cláusula de aceleración es facultativa y siempre va a ser en exclusivo beneficio del acreedor, no</p>

		significa que éste se encuentre facultado para manejar a su arbitrio el instituto de la prescripción
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El plazo de prescripción comienza a correr desde el incumplimiento del deudor, momento en el cual se acelera el pago, por tratarse de una cláusula imperativa
	Aplicación /Argumento	La cláusula por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo tiene carácter imperativo; de lo cual se sigue ineludiblemente que, desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, toda vez que la obligación se ha hecho exigible, lo que le permite perseguir al deudor desde esa fecha y, por efecto subsecuente, comienza a correr el plazo de prescripción liberatoria. Que encontrándose determinado en el presente caso que la mora o simple retardo en el pago de la obligación que se demanda se produjo el 1 de noviembre de 1999, según se desprende de lo señalado por ambas partes, atendidos los términos imperativos de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 9 de noviembre de 2004, al efectuarse la notificación de la demanda a la ejecutada señora A., por lo que resulta evidente que a esa época la acción ejecutiva incoada en autos se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso de más de tres años, conforme previene el artículo 2515 del Código Civil.
	Conclusión	¿Esta prescrita la acción íntegramente, o solo las cuotas anteriores a la demanda?  Esta prescrita íntegramente  ¿Es una cláusula imperativa o facultativa? Es imperativa
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo, se rechaza el recurso de casación en la forma
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula:  “Se considerará vencido el plazo de las deudas y podrá el Banco exigir el inmediato pago de las sumas a que estén reducidas en los casos siguientes: a/ Si se retarda el pago de cualquier dividendo más allá del mes calendario respectivo; b/ Si la propiedad hipotecada experimenta deterioro que a juicio del Banco hagan insuficiente la garantía”  Es una cláusula imperativa

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 26

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	31 de octubre de 2006  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva especial de prenda sin desplazamiento.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 31 octubre 2006. Rol 3277-2004. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Financiera Conosur(demandante/recurrido) A.L.A.M.(demandado/recurrente) Rol: 3277-2004
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes suscriben un pagaré el 2 de abril de 1999, pagadero en 48 cuotas, cuyo primer vencimiento constaba el 5 de julio de 1999. El deudor quedo en mora en la cuota 23 el 7 de noviembre de 2001. El acreedor interpone demanda ejecutiva con contra de su deudor, notificado el 20 de diciembre de 2002, se defiende oponiendo excepción de prescripción, siendo rechazada en primera y en segunda instancia. Motivo por el cual la parte ejecutada deduce recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Se encuentra prescrita la acción? ¿La cláusula es imperativa o facultativa?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art 464 cpc, art 98, 105, 107 ley 18.092, art 2514 cc.
Argumentos del demandante	La cláusula de aceleración es facultativa para el acreedor. Por este motivo la acción no está prescrita

		puesto que la prescripción comienza a correr desde que se interpone la demanda.
Argumentos del demandado		La sentencia confiere carácter facultativo a la cláusula de aceleración pactada en el pagaré de autos, en circunstancias que ésta se encuentra redactada en forma imperativa, y como en la especie dicho retardo tuvo lugar el 7 de noviembre de 2001, significa que desde entonces se hizo exigible el total de lo adeudado, de modo que al tiempo de notificarse la demanda (20 de diciembre de 2002) la acción ejecutiva se encontraba prescrita
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Cuando una cláusula es imperativa, la obligación se hace exigible desde que se produce el incumplimiento.
	Aplicación /Argumento	De acuerdo con la lectura de la cláusula, la intención de los contratantes ha sido que producida la mora o el simple retardo, indefectiblemente se hacía exigible el total de la obligación, sin que fuere necesario la manifestación expresa del acreedor en orden a hacer efectiva dicha cláusula y por ello no puede aceptarse que el mencionado pacto contenga una mera facultad para el acreedor. En el presente caso, esa exigibilidad se verificó en el momento que el ejecutado incurrió en mora o retardo aludidos, esto es, cuando cesó en el pago de la cuota N° 23 de las 48 en que se dividía la obligación, hecho que ocurrió el 7 de noviembre de 2001, y habiéndose notificado esta demanda el 20 de diciembre de 2002, por lo tanto la acción se encuentra prescrita.
	Conclusión	¿Se encuentra prescrita la acción? Sí. ¿La cláusula es imperativa o facultativa? Imperativa.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Voto de minoría del ministro Muñoz, quien está por acoger el recurso solo por estos fundamentos:  Establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración, la jurisprudencia uniforme de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema, ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, porque es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos		Redacción de la cláusula: “en caso de mora o simple retardo en el pago de cualquiera de las cuotas en que se divide el pago de

que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	la obligación, la deuda que consta en este pagaré y todas las demás obligaciones de crédito en dinero que el deudor hubiere contraído o contraiga con Financiera Conosur se considerará de plazo vencido haciéndose exigible el total adeudado.”
---	--

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 27

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	11 septiembre de 2007  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ordinaria de desposeimiento
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 11 septiembre 2007. Rol 3404-2005. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco de Chile(demandante/recurrente) Pilar Tapia Ayet(demandada/recurrido) Rol: 3404-2005
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Se suscribe un contrato de préstamo bancario entre las partes el 17 de junio de 1984, donde también se suscribió un pagaré a la vista por el monto del préstamo y los intereses en favor del banco. En este instrumento se incluyó una cláusula de aceleración.  El banco demanda ejecutivamente el 17 de septiembre de 1986, en virtud del pagaré, haciendo valer la cláusula el 22 de septiembre de 1986, exigiendo el total de la obligación. El deudor se defiende con excepción de prescripción, acogida por el tribunal de primera instancia, y confirmada en segunda. Frente a esto el demandante deduce recurso de casación en el fondo.

Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Se encuentra prescrita la acción? ¿Es una cláusula facultativa o imperativa?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 102 y ss ley 18.092, art 1545, 2515 y 2518 cc y 152 y 290 cpc
Argumentos del demandante		<p>La cláusula de aceleración es introducida en el pagaré y no en el préstamo, en las demandas ordinarias de desposeimiento sólo se estaban reclamando las cuotas impagas a dicha fecha sin exigir el pago anticipado de ninguna de ellas. Asimismo, el tribunal confunde los títulos invocados por el banco en las diversas demandas.</p> <p>la acción de desposeimiento de autos no es el pagaré sino el contrato de préstamo bancario por lo que deben aplicarse las normas comunes de prescripción y no aquellas que regulan a los pagarés.</p> <p>El hecho de haber optado inicialmente por perseguir el cobro del pagaré no puede afectar los derechos emanados del contrato de mutuo.</p> <p>Agrega que en cuanto a la cláusula de aceleración del pagaré, nunca se demandó la exigibilidad anticipada sino las cuotas devengadas e impagas dentro del plazo de cinco años</p>
Argumentos del demandado		La acción se encuentra prescrita, no es posible dividir las acciones que tiene el acreedor, pasaría a llevar la cosa juzgada.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Las cuestiones de hecho son fijadas en las instancias, y en se pueden modificar vía casación.
	Aplicación /Argumento	El recurrente no cuestiona propiamente la aplicación del derecho atinente a la materia, sino que, en definitiva, lo que está reprochando es la forma o manera en que fuera pronunciado aquel fallo, capítulo éste que no corresponde a la naturaleza del recurso intentado. Los jueces del fondo, quienes -en uso de sus facultades privativas- consignaron que con la prueba aportada se ha demostrado que la obligación se encuentra prescrita.
	Conclusión	¿Se encuentra prescrita la acción? Sí. ¿Es una cláusula facultativa o imperativa? Imperativa
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación en el fondo

<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>	<p>Voto de minoría del ministro M:</p> <p>Está por acoger el recurso en virtud de:</p> <p>Que esta Corte Suprema ha diferenciado la naturaleza de las acciones que derivan de un pagaré y las que provienen del negocio causal, en este caso, un mutuo. De este modo el pagaré da origen a una acción cambiaria directa o de regreso y el mutuo las ordinarias del mismo. En el evento que las partes no acuerden términos diversos para ambos negocios jurídicos, regirán las disposiciones que puedan acreditarse y serán aplicables a ambos, hay que estar a lo que dicen las partes.</p> <p>En estos autos se está ejerciendo la acción cambiaria derivada del pagaré, pues fue tal instrumento el que se protestó y en virtud del cual se sostuvo la demanda. La acción derivada del mutuo no se ha ejercido en ese procedimiento.</p> <p>Que la acción cambiaria derivada del pagaré indudablemente se encuentra prescrita, pero en autos no existe constancia que con anterioridad a la demanda de que trata este procedimiento se ejerciera la acción ordinaria emanada del mutuo.</p> <p>La cláusula de aceleración era facultativa para el acreedor.</p> <p>Las gestiones preparatorias interrumpen la prescripción extintiva.</p>
<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<p>No se transcribe la cláusula, pero el voto de minoría la establece facultativa, en el fondo de la sentencia no se dice nada de su naturaleza.</p>

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 28

IDENTIFICACION CASO	
<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Corte Suprema</p> <p>Sala Civil</p>
<p>Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>29 agosto 2002</p>

	Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 29 agosto 2002. Rol 3619-2001. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco BCI(demandante/recurrente)  Carlos González Mella(demandado/recurrido)  Rol 3619-2001.
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes suscriben un pagaré, el cual traía consigo inmersa una cláusula de aceleración.  Banco BCI deduce demanda ejecutiva contra C.G.M., respondida con una excepción de prescripción, la cual fue acogida y confirmada por la CA. El ejecutante deduce recurso de casación en el fondo
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿El fallo impugnado contiene fundamentos antagónicos en relación con las facultades de la cláusula de aceleración y la fecha de exigibilidad de una obligación, lo cual podría dar lugar a la casación en la forma de oficio?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículos 98 a 107 de la ley 18.092,
Argumentos del demandante	La acción no está prescrita ya que la última de las cuotas del crédito vencía el 28 de julio de 2001 y porque la cláusula de aceleración contenida en él se ha establecido en su beneficio. Como fuere, añade que el plazo de prescripción fue interrumpido útilmente con motivo de una anterior demanda interpuesta en contra de este ejecutado. En otro orden, asevera que sólo se encontraría prescrita la cuota que venció el día 28 de octubre de 1998.
Argumentos del demandado	La acción esta prescrita, los efectos que otorga la cláusula no se pueden extender a otorgarle la facultad al acreedor de evitar el transcurso del tiempo para que opere la prescripción de la acción ejecutiva.

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art 775 cpc
	Aplicación /Argumento	La sentencia se debe invalidar, actuando de oficio ya que teniendo en consideración la cláusula de aceleración, en el fallo se establece que la exigibilidad total de la obligación se produce o anticipa a la fecha del no pago oportuno de una de las cuotas, y que, tanto en lo que concierne a las facultades que confiere al acreedor la cláusula de aceleración como en lo que se refiere a la fecha o época de exigibilidad de la obligación, el fallo impugnado contiene fundamentos a tal extremo antagónicos que no pueden coexistir lógicamente, anulándose unos con otros. De ese modo, es dable sostener que esa sentencia carece de las consideraciones que sirvan de necesario sustento a la decisión que se adopta acerca de la excepción de prescripción
	Conclusión	¿El fallo impugnado contiene fundamentos antagónicos en relación con las facultades de la cláusula de aceleración y la fecha de exigibilidad de una obligación, lo cual podría dar lugar a la casación en la forma de oficio? Sí.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se invalida de oficio el fallo anterior y se dicta sentencia que corresponda, se tiene como no presentado el recurso.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay voto de minoría.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	Redacción del fallo: “Esta cláusula de aceleración está establecida a favor del acreedor lo que significa que puede hacerlo efectivo cuando así lo decida (sic)”  Sin embargo, respecto a esta la CA señala que: la Corte de Apelaciones, acerca de los alcances de esa misma estipulación, se expresa que: efectos no se pueden extender a otorgarle la facultad al acreedor de evitar el transcurso del tiempo para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, permitiéndole hacer uso de la cláusula de aceleración dentro de cualquier tiempo.	

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 29

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
----------------------------	--

Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	28 de septiembre 2010  Recurso de Casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ordinaria de cobro de pesos
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 28 septiembre 2010. Rol 3879-2009. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco del Desarrollo(demandante/recurrido) M.C., P.L., C.L., M.A., D.G., J.I.C.G.(demandados/recurrido)
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Banco del Desarrollo suscribe en 14 de septiembre de 1998, un mutuo con doña M.C., pagadera en 62 cuotas mensuales, siendo la primera el 5 de noviembre del mismo año, donde J.I.C.G. se constituye como codeudor solidario. La deudora incurrió en mora.</p> <p>El banco sumó un segundo mutuo otorgado a P.L. el 11 de febrero de 1999, pagadero en 48 cuotas mensuales.</p> <p>Para garantizar estas obligaciones las deudoras constituyen una hipoteca con cláusula de garantía general a favor del acreedor, sore un departamento, donde O.M. se constituye como codeudora solidaria de ambas, la cual fallece, razón por la cual el Banco se dirige contra estos.</p> <p>Se señala que en este mutuo se pactó una cláusula de aceleración</p> <p>Los demandados se defienden con una excepción de prescripción, rechazada en primera instancia, revocada en segunda, siendo acogida la prescripción parcial referente a las cuotas de los dos mutuos cobrados en autos cuyos vencimientos hayan ocurrido con anterioridad al 20 de abril de 2000.</p>

		El ejecutado deduce recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Se encuentra la acción prescrita parcial o íntegramente?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 1545 con relación al artículo 1560 cc, arts 2514 y 2515 cc
Argumentos del demandante		La acción no se encuentra prescrita totalmente, sino que solo las anteriores al 20 de abril del año 2000, toda vez que al demandarse por el actor el pago de la deuda insoluble proveniente de los dos mutuos y notificarse la demanda el 20 de abril de 2005 a uno de los deudores solidarios, se interrumpió la prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el artículo 2515 del Código Civil, con lo que ese modo de extinguir alcanzó únicamente a aquellas cuotas impagas, vencidas y exigibles al 20 de abril de 2000, pero no a aquéllas de vencimiento posterior a esta última fecha, que no han podido extinguirse en tal forma por no haber transcurrido el plazo de prescripción a su respecto
Argumentos del demandado		De la cláusula de aceleración pactada con la contraria, se sigue que las partes estipularon una sanción perentoria e inmediata para el caso de darse el evento previsto: el no pago oportuno de cualquiera de las cuotas adeudadas, consistente en que ipso facto o de pleno derecho se hace exigible toda la obligación pactada originariamente a plazo, sin que sea necesaria la manifestación expresa del acreedor en orden a hacer efectiva dicha cláusula, tal como sucede en la especie.  Debe considerarse vencido el plazo de la deuda, desde que, por cualquier causa, se retarda el pago de alguna cuota, por lo que no procede el argumento consistente en que la cláusula de aceleración fue pactada en el sólo beneficio del acreedor, sino sólo para entender que su beneficiario puede exigir de inmediato un crédito pactado a plazo cuando el deudor demuestra insolvencia, pero en forma alguna puede significar que quede facultado para hacer efectivo dicho saldo a su sola voluntad, lo que dejaría en suspenso e inaplicable la institución de la prescripción
Razonamiento del fallo (razones que fundan la	Regla	Las cláusulas de aceleración deben computarse desde el incumplimiento, la facultatividad da derecho a poder exigir el cumplimiento íntegro, pero

sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC		esta facultad no podrá extenderse más allá del plazo de prescripción contado desde la mora.
	Aplicación /Argumento	Desde la mora de los deudores el 5 de noviembre de 1998 y el 30 de enero de 2000, hasta la notificación de la demanda al primer obligado solidariamente el 25 de marzo de 2005, transcurrió en exceso el plazo necesario para que opere la prescripción extintiva ordinaria. Los contratantes han consentido en hacer exigible el total de la deuda, como si estuviera vencida, no obstante la existencia de uno o más plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se halle dividido el servicio de cada una de las obligaciones en referencia; modalidad ésta, que se traduce en anticipar el vencimiento de la deuda de la que se trate y, a consecuencia de ello, además, quedará determinado el tiempo inicial desde el cual ha de entenderse que comienza a correr el plazo de la prescripción.
	Conclusión	¿Se encuentra la acción prescrita parcial o íntegramente? Íntegramente
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula:  La mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas de este pagaré, facultará al Banco para exigir de inmediato el pago total de lo adeudado, el que en ese evento se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales.  Habla sobre los límites de la cláusula facultativa, dice que si bien le da un derecho al acreedor de exigir el pago anticipado, debe ejercerse dentro del límite del término de prescripción, contado desde la mora:  La voz “facultará” utilizada por los contratantes para aludir al derecho discrecional o facultativo del acreedor en orden a exigir o no el inmediato pago anticipado de las deudas ya vencidas, no altera la aproximación anterior. Esa forma verbal, en el contexto descrito, no puede tener otro significado que el de habilitar a ese contratante para ejercer la acción ordinaria en el caso sub iudice - desde la constitución en mora de las deudoras, pero dentro del límite fijado por el término en que prescribe aquélla, el que no puede contarse sino a partir del

	retardo en el pago de la primera cuota no satisfecha, tanto por doña M.C., como por doña P., ambas G.M.
--	---

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 30

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	26 de septiembre de 2001  Recurso de Casación en el fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pesos
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 26 septiembre 2001. Rol 4101-2000. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco Santander(demandante/recurrente) M.N, K.B.(demandado/recurrente) Rol: 4101-2000
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes suscriben dos pagarés, donde pactan una cláusula de aceleración. La deudora no pagó ni una cuota. Es por esto que el Banco Santander interpone demanda ejecutiva el 18 de noviembre de 1999. La ejecutada opone las excepciones de los n° 4, 6,7 y 14 del art 146 cpc, el tribunal acepta tales excepciones, confirmado en segunda instancia, ambas partes deducen recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Se debe condenar en costas a la ejecutada? ¿Se encuentra prescrita la acción?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art 144 156, 471 cpc

Argumentos del demandante		Corresponde rechazar las excepciones opuestas por la ejecutada puesto que el ejercicio de una cláusula de aceleración es uno de aquellos actos de que resultan derechos definitivamente constituidos, los derechos inherentes a ese acto subsisten no obstante la declaración de abandono del procedimiento, durante el lapso de tramitación del procedimiento abandonado no transcurrió plazo de prescripción. Así, concluye, es natural y lógico que comenzó a correr un nuevo plazo de prescripción, a contar de la sentencia que declaró ese abandono, esto es, a partir del 16 de octubre de 1997.
Argumentos del demandado		No corresponde liberar de costas al ejecutante de acuerdo con el art 144 y 471 del cpc
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La prescripción comienza a correr desde la interposición de la demanda, interrumpiéndose con la notificación.
	Aplicación /Argumento	Los errores carecen de toda influencia en lo dispositivo del fallo impugnado puesto que, comoquiera que haya sido, al tiempo de notificarse la demanda de autos (el 19 de mayo de 1998), el plazo de prescripción de la acción ejecutiva ejercida en estos autos se encontraba largamente cumplido.
	Conclusión	¿Se debe condenar en costas a la ejecutada? No. ¿Se encuentra prescrita la acción? Sí.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechazan ambos recursos de casación interpuestos
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay votos de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		No se transcribe la cláusula de aceleración puesto que su naturaleza(facultativa) no es una cuestión controvertida.

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 31

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	1 de septiembre de 2015
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Juicio especial hipotecario
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 1 septiembre 2015. Rol 4237-2003. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Fisco de Chile(demandante/recurrido) Segundo Ogaz Toro(demandado/recurrente) Rol 4247-2003
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Fisco de Chile como sucesor demanda en juicio especial hipotecario a Segundo Ogaz, en virtud de una escritura pública sobre un mutuo, celebrada el 15 de abril de 1983, donde el deudor se obligaba a pagar una suma determinada, éste incurrió en mora y convino con su acreedora una repactación quedando obligado a pagar dos cuotas paralelas, frente al incumplimiento la acreedora, el 6 de enero de 1997 hizo valer la cláusula de aceleración inmersa en el mutuo exigiendo el total adeudado. El demandado opuso excepción de prescripción, la cual fue acogida solo respecto de la parte de la repactación. Apelado el fallo por el demandado, la Corte de Apelaciones revoco la prescripción, lo que motivo al demandado a interponer recurso de casación en el fondo y forma.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Cuándo comienza a correr la prescripción cuando se inserta una cláusula de aceleración? ¿La cláusula de aceleración es imperativa o facultativa?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art 57 ley 16.807
Argumentos del demandante	Las reglas convenidas por las partes para el cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones adquiridas en ambas convenciones, en especial en la cláusula de aceleración de ejercicio facultativo, constituyen una ley para los contratantes que restringe la aplicación del artículo 57 de la Ley N° 16.807, de modo que esta norma sólo tendría vigencia supletoria
Argumentos del demandado	la norma del artículo 57 de la Ley N° 16.807 es imperativa y de orden público, de modo que, cualquiera sea la estipulación entre las partes, la prescripción de la deuda comienza desde que se

		produzca la aceleración de pleno derecho de la obligación, en razón del atraso en el pago de tres cuotas mensuales y consecutivas.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El plazo de prescripción comienza a correr desde que se notifica al deudor el requerimiento judicial.
	Aplicación /Argumento	El plazo de prescripción no había transcurrido, ya que este comenzó a correr desde el momento en que se notificó al deudor el requerimiento judicial, esto es el 25 de septiembre de 1997, época en que el acreedor manifestó su voluntad de hacer efectivo el total del crédito, en uso de la cláusula de aceleración.
	Conclusión	¿Cuándo comienza a correr la prescripción cuando se inserta una cláusula de aceleración? Desde que se notifica al deudor el requerimiento de pago. ¿La cláusula de aceleración es imperativa o facultativa? Facultativa.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo y forma.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula: “en caso de mora en el pago del dividendo, el interés será el pactado aumentado en un cincuenta por ciento y dará derecho al acreedor para exigir el total del monto adeudado, como si fuera de plazo vencido”

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 32

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	12 marzo de 2012  Recurso de Casación en el Fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo	Vlex

(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 12 marzo 2012. Rol 4635-2011. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Banco Santander(demandante/recurrido) María Álvarez Martínez(demandada/recurrente) Rol: 4635-2011
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes suscriben un pagaré el 30 de noviembre de 2007, pagadero en 71 cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera el 7 de enero de 2008, en este instrumento se pactó una cláusula de aceleración. La deudora no pago ni una cuota, motivo por el cual el Banco deduce demanda ejecutiva a fecha de 27 de agosto de 2008, notificada el 25 de abril de 2009. Aquella se defiende mediante una excepción de prescripción, rechazada por el tribunal de base, confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, frente a esto la ejecutada deduce recurso de casación en el fondo
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿La acción se encuentra prescrita? ¿Es una cláusula imperativa o facultativa? ¿La determinación de la cláusula es una cuestión de hecho, o puede someterse al escrutinio en un recurso de casación?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art 98, 100, 105 ley 18.092, art 2514 y 2515 cc.
Argumentos del demandante	Que se haya establecido que el pago del préstamo podía hacerse en cuotas, no significa que el vencimiento del pagare, como efecto de comercio, haya variado y que es precisamente porque el pagare vence en la fecha señalada, es que se estableció como facultad para el acreedor, que este pudiese hacer exigible anticipadamente el total de lo adeudado en caso de mora o simple retardo en el pago de todo o parte del capital y/o intereses.  El plazo de prescripción de la acción cambiaria que emana de las letras de cambio y pagares rige, como lo señala expresamente el artículo 98 de la Ley N- a18.092, desde el día del vencimiento del documento, en el caso subjuice, desde las 0:00 horas del 10 de diciembre de 2013, luego es desde esta fecha desde la cual debe contarse el referido plazo.
Argumentos del demandado	De acuerdo al art 105 de la ley 18.092 el banco podría a partir de ese momento cobrar el total de la

	<p>deuda pendiente, de tal modo que el hecho que el actor haya decidido accionar judicialmente en agosto del año 2008, no altera la circunstancia cierta en cuanto a que a contar del 7 de enero de 2008, el pagare ya se encontraba vencido y por ende, empezó a correr el plazo de prescripción de la acción ejecutiva. Y atendido que conforme al artículo 98 de la ley citada, el plazo de prescripción de la acción ejecutiva emanada de un pagare es de un año contado desde la fecha de su vencimiento, al 27 de abril de 2009, fecha en que fue requerida de pago, la acción ejecutiva se encontraba prescrita.</p> <p>Además, si se entendiera que en el caso de haberse pactado una cláusula de aceleración conforme al artículo 105 de la Ley N-18.092 el acreedor hubiere quedado facultado para fijar a su arbitrio el vencimiento del documento, con ello se estaría infringiendo el artículo 2492 inc 1 cc, que prohíbe expresamente la renuncia anticipada del deudor a la prescripción.</p> <p>Para finalizar, la cláusula de aceleración sería de aquellas denominadas "imperativas", puesto que en ella se señala expresamente que debe considerarse la obligación como de plazo vencido en caso de simple retardo en el pago de cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación, en carácter de inamovible.</p>	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El computo de prescripción comienza a contarse desde el incumplimiento del pago de la cuota, cuando se trata de cláusulas imperativas.
	Aplicación /Argumento	Según la jurisprudencia de esta corte, ha decidido que, por su tenor y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se infiere, como consecuencia ineludible, que desde la fecha del incumplimiento, el plazo no es impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva. Sobre el particular es preciso señalar que el acreedor, desde la mora, siempre tiene el derecho de recurrir a la justicia para cobrar su crédito, aspecto que evidentemente depende de su voluntad. Por esta consideración, la acción se encuentra <b>totalmente prescrita</b>
	Conclusión	¿La acción se encuentra prescrita? Sí. ¿Es una cláusula imperativa o facultativa? Imperativa

		<p>¿La determinación de la cláusula es una cuestión de hecho, o puede someterse al escrutinio en un recurso de casación?</p> <p>Según este fallo es una cuestión sometida a decisión de la corte suprema</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		<p>No hay voto de minoría, sin embargo, el ministro Araya esta por acoger el recurso solamente por:</p> <p>Que el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que nace para el acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula.</p> <p>El ministro Cerda por su parte, está por acoger el recurso pero solo por:</p> <p>El artículo 105 de la ley 18.092 nos dice que la regla general es que cada cuota se entienda una obligación separada, lo que acarrea que por aplicación del principio hermenéutico fundamental según el que lo excepcional debe aprehenderse restrictivamente, haya de darse a la excepción del inciso segundo de esa norma una interpretación restringida, lo que significa que todas las especies, cualquiera sea su número, se fundan en una, contemporáneamente al advenimiento del hecho del incumplimiento.</p> <p>Habida cuenta ese marco hermenéutico constreñido, en caso alguno cabe una inteligencia que asigne al pacto en comento la consecuencia de dejar exclusivamente a la decisión del acreedor la exigibilidad del cobro de lo retardado o moroso.</p>
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		No se transcribe la cláusula pero se señala que es una cláusula imperativa, pese a que la CA la estimó como facultativa, demostrando que la interpretación de la cláusula no es una cuestión de hecho.

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 33

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	31 agosto 2009  Recurso de Casación en el Fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pesos.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 31 agosto 2009. Rol 4744-2009. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco Santander(demandante/recurrente) Pamela Venegas Aguilera(demandada/recurrido) Rol 4744-2009
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes celebran un mutuo, en dicho instrumento se pactó una cláusula de aceleración, el deudor incumple su obligación quedando en mora el 21 de febrero de 2002, por lo que es demandado el 22 de octubre de 2004, siendo notificado el 9 de agosto de 2006. El demandado se defiende con excepción de prescripción, la cual es acogida y confirmada en segunda instancia, el ejecutante deduce recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Se encuentra prescrita la acción? ¿Es imperativa o facultativa la cláusula?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Arts 1494, 1496, 1564, 1603, 2503, 2514, 2515 y 2518 del Código Civil,
Argumentos del demandante	El pacto de aceleración contenido en la cláusula contiene la previsión del evento de retardo en el pago de cualquier dividendo como autorizante para el banco de poder exigir, de inmediato, el pago anticipado del total adeudado como si fuere naturalmente de plazo vencido, pudiendo presentar su demanda al efecto a partir de ese momento y cuando lo estime conveniente. Así, la caducidad del plazo de toda la deuda se vino a producir con la

		presentación de la demanda, el 22 de octubre de 2004, principiándose el proceso interruptor de la prescripción extintiva, el que llegó a completarse y ser oponible al ejecutado, con la notificación de la demanda y requerimiento de 9 de agosto de 2006, retrotrayéndose sus efectos a la fecha de su presentación
Argumentos del demandado		La cláusula de redacción y naturaleza imperativa hace que la prescripción comience a correr desde el incumplimiento del deudor, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, la acción ya se encontraba prescrita.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El plazo de prescripción, cuando se trata de una cláusula imperativa, comienza a correr desde el incumplimiento de una de las cuotas.
	Aplicación /Argumento	La acción se encuentra prescrita ya que a la fecha en que la demanda fue notificada a la tercera poseedora de la finca hipotecada, el 9 de agosto de 2006, había transcurrido más de tres años de haberse hecho exigible la obligación
	Conclusión	¿Se encuentra prescrita la acción? Sí. ¿Es imperativa o facultativa la cláusula? Imperativa.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula: Se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá el Banco exigir el inmediato total del saldo adeudado, como si fuere de plazo vencido

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 34

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	19 de diciembre de 2011  Recurso de Casación en el fondo

Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 19 diciembre 2011. Rol 4920-2011. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco BCI(demandante/recurrente) Servicios Perforaciones y Tronaduras Aire Norte Ltda.(demandado/recurrido) Rol: 4920-2011
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Banco BCI demanda ejecutivamente a la Sociedad deudora en virtud de un pagaré suscrito el 30 de noviembre de 2006, pagadera en 36 cuotas mensuales, comenzando la primera el 22 de enero de 2007, en dicho instrumento se pactó una cláusula de aceleración. El deudor se defiende con una excepción de prescripción, rechazada en primera instancia, revocada en segunda, haciendo lugar a la prescripción parcial.  La ejecutante deduce recurso de casación en el fondo
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿La acción esta prescrita parcial o íntegramente?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Arts 98, 105 y 107 de la Ley N° 18.092 y arts 2514, 1437, 2284 y 2314 del Código Civil
Argumentos del demandante	La expresión “dará derecho” contenida en la cláusula de aceleración del pagaré de autos, indica la idea de una posibilidad que, como tal, puede ejercerse o no y, además, la misma estipulación señala que el uso del derecho a acelerar el crédito no alterará la fecha de vencimiento del documento, que no puede ser otra que la de la última cuota pactada.  En consecuencia, por no haberse hecho efectiva la cláusula de aceleración, debe aplicarse íntegramente lo dispuesto en el artículo 98, en relación al 107, ambos contenidos en la Ley N° 18.092, normativa que se refiere al vencimiento del documento y no de cada cuota, circunstancia que se relaciona con la válida voluntad del deudor, claramente manifestada

		<p>en orden a no alterar la fecha de vencimiento del pagaré.</p> <p>Así también lo señala el art 105 de la ley 18.092, es decir, que si se ha pactado cláusula de aceleración, se aplica el citado artículo 98 y la fecha de vencimiento del pagaré es una sola: la del vencimiento del documento, data que equivale a la última de las cuotas acordadas</p>
Argumentos del demandado		La deuda se encuentra prescrita ya que desde el día que se configuró la mora, hasta la notificación, ya había transcurrido el plazo del art 98 de la ley 18.092.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La cláusula de aceleración debe hacerse valer antes del vencimiento de la última cuota, después no hay nada que acelerar.
	Aplicación /Argumento	<p>En ese contexto, la circunstancia que permite calificar la cláusula es la terminología en que se enuncia la exigibilidad acelerada, una vez que haya ocurrido el hecho que la ocasiona. En la construcción de la cláusula, son tres los aspectos a precisar y uno el que califica: a) Hecho que origina la exigibilidad, en el caso de autos “el no pago oportuno de alguna de las cuotas de capital e intereses”; b) Facultad de cobrar el crédito adeudado, que es un elemento consustancial a la titularidad del derecho y, c) Términos en que se describe la exigibilidad.</p> <p>La cláusula de autos es facultativa para el acreedor, sin embargo, la figura en la especie es diferente, porque, como se ha visto, la ejecutante no ha demandado en el ejercicio de la cláusula de aceleración prevista en el pagaré sub lite , sino que, en un tiempo en que ya no existe ninguna mensualidad que acelerar, pues todas las cuotas subsiguientes a la número 14, que marca el inicio de la mora de los deudores, se devengaron en fechas anteriores a la de interposición de la demanda ejecutiva de autos. Aparece con toda claridad que, por haber transcurrido hasta entonces más de un año desde las fechas de vencimiento de las cuotas números 14 al 29 del pagaré fundante del pleito - 20 de febrero de 2008 al 20 de abril 2009, ambas fechas inclusive -, la acción cambiaría atinente a las mismas se hallaba prescrita</p>
	Conclusión	¿La acción esta prescrita parcial o íntegramente? Parcialmente, las cuotas 14 a la 29.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo

<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>	<p>No hay voto de minoría, pero el ministro Cerda y el ministro A. concurren al rechazo, pero solo considerando lo siguiente:</p> <p>por haber transcurrido más del año de prescripción inherente a la acción cambiaria, contado desde la fecha de la mora -20 de febrero de 2008- hasta la de notificación de la demanda y requerimiento de pago -7 de mayo de 2.010- la acción se encuentra extinguida</p>
<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<p>Redacción de la cláusula:</p> <p>“El no pago oportuno del capital y/o de las cuotas de interés comprendidos, dará derecho al acreedor a hacer exigible de inmediato y anticipadamente el monto total del saldo insoluto adeudado a esa fecha, el que desde esa misma fecha se considerará de plazo vencido y devengará en favor del acreedor o de quien sus derechos representen, el interés máximo convencional que rija durante la mora o simple retardo. Se deja expresamente establecido que el ejercicio de este derecho constituye una sanción al suscriptor por el no pago de la deuda e importa una mera facultad establecida en beneficio exclusivo del acreedor, que no altera en caso alguno la fecha de vencimiento del pagaré originalmente pactada, ni a la exigibilidad de las acciones cambiarias y ejecutivas derivadas de éste”</p>

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 35

IDENTIFICACION CASO	
<p>Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Corte Suprema  Sala Civil</p>
<p>Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>21 de septiembre de 2011  Recurso de Casación en el Fondo y Recurso de casación en la Forma.</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia</p>	<p>Acción ordinaria de cobro de pesos</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p>	<p>Vlex</p>

(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 21 septiembre 2011. Rol 5124-2010. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Banco de Chile(demandante/recurrido) O.F.C(demandado/recurrente) Rol 5124-2010
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Las partes celebran un mutuo, del que da cuenta un pagaré, pagadero en cuotas, donde la primera cuota sería el 1 de julio de 2002, en éste se insertó una cláusula de aceleración. La deudora se encuentra en mora desde la primera cuota.</p> <p>El 11 de julio de 2007 el acreedor demanda al deudor, siendo notificado el deudor el 6 de septiembre de 2007, éste se defiende alegando excepción de prescripción.</p> <p>El tribunal acoge la excepción de prescripción, apelada por el Banco, donde se revoca la sentencia parcialmente, en cuanto había acogido la referida excepción en forma íntegra, declarando en su lugar que ésta quedaba aceptada parcialmente. La ejecutada deduce recurso de casación en el fondo.</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	<p>¿La acción esta prescrita parcial o íntegramente?</p> <p>¿La cláusula es imperativa o facultativa?</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Arts 1470, 1545, 1560, 2494, 2497 y 2514 cc
Argumentos del demandante	Arguye que no se hizo habiéndose estipulado una cláusula de aceleración entre las partes, que importa la caducidad del plazo, entre la fecha en que su parte incurrió en mora -01 de julio de 2002- y la fecha en que se notificó la demanda -06 de septiembre de 2007- e incluso en la fecha en que se presentó a distribución la demanda -11 de julio de 2007- había transcurrido el plazo de cinco años de prescripción previsto para las acciones ordinarias
Argumentos del demandado	Habiéndose estipulado una cláusula de aceleración entre las partes, que importa la caducidad del plazo, entre la fecha en que su parte incurrió en mora -01 de julio de 2002- y la fecha en que se notificó la demanda -06 de septiembre de 2007- e incluso en la fecha en que se presentó a distribución la demanda - 11 de julio de 2007- había transcurrido el plazo de

		cinco años de prescripción previsto para las acciones ordinarias
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Cuando se introduce una cláusula de aceleración, el computo comienza a contarse desde la mora del deudor, sin importar si es imperativa o facultativa.
	Aplicación /Argumento	La cláusula de aceleración, cualesquiera sean los términos en que se pacte, no se establece en el solo beneficio del acreedor, pues tiene la posibilidad de invocarla cualquiera de las partes, en atención a la finalidad que ésta tiene por objeto, en los casos que se indica en el acto o contrato, cual es la de anticipar el vencimiento de las cuotas en que se dividió el servicio de la deuda, por medio de la caducidad convencional del plazo. El demandado no pagó ninguna de las cuotas en que se dividió la obligación, venciendo la primera de ellas el 01 de julio de 2002, por lo que, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo desde la cuota que venció precisamente el 01 de julio de 2002, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 06 de septiembre de 2007.
	Conclusión	¿La acción esta prescrita parcial o íntegramente? Totalmente prescrita ¿La cláusula es imperativa o facultativa? Es imperativa
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo. Se rechaza el recurso de casación en la forma.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Voto de minoría del ministro Sr. Oyarzún y del abogado integrante Sr. Hernández, quienes están por rechazar el recurso por las siguientes consideraciones:  Señala que de la lectura de la cláusula, de la última frase de ésta se desprende que “sólo en tal evento”, esto es, sólo en el caso que el Banco acreedor ejerza su derecho de exigir sin más trámite el pago total de la deuda o de su saldo, el simple retardo y/o mora producirán el efecto de hacerla exigible íntegramente. Por lo que la cláusula es facultativa.  De lo cual se colige que la época en que se provocará efectivamente la aceleración de la totalidad de la deuda o del saldo a que ésta se halle reducida, será, sin lugar a dudas, la fecha de presentación de la respectiva demanda ejecutiva ante el órgano jurisdiccional.  Cabe concluir que en el caso de autos no se ha hecho uso de la citada cláusula, desde que, como se señaló, se interpuso la acción una vez transcurrido el plazo

	establecido para el pago de la última cuota de que da cuenta el pagaré
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<p>Redacción de la cláusula en cuestión:</p> <p>El simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la (s) época (s) pactada (s) para ello, dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido, pudiendo protestar y/o presentar a cobro este pagaré.</p> <p>En este fallo la Corte expresa que el tribunal de alzada cometió un erro al interpretar la cláusula como facultativa, por el contrario, sostiene que por su terminología y naturaleza jurídica es imperativa</p>

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 36

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	28 de noviembre de 2011 Recurso de Casación en el Fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de desposeimiento.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 28 noviembre 2011. Rol 5141-2010. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Banco de Chile(demandante/recurrido) M.S.P(demandad/recurrente) Rol: 5141-2010.
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	

Breve exposición de los hechos relevantes		Banco de Chile mediante escritura pública, celebra un mutuo en favor de M.E.P.A, donde se constituye a modo de caución, una hipoteca sobre un departamento. La deudora queda en mora en mayo del 2000, la propiedad fue transferida a la demandada M.S.P, la ejecutada opone excepción de prescripción, acogida parcialmente, sentencia confirmada en segunda instancia, la parte ejecutada deduce recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿La cláusula es imperativa o facultativa?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 2514 cc.
Argumentos del demandante		Se hace exigible el total de la obligación o el saldo a que se encuentre reducida la deuda, sólo a contar de la notificación de la demanda, constituye un intento de manipular el efecto de la prescripción, puesto que en la gestión preparatoria reconoció que había exteriorizado su voluntad de hacer exigible el total de lo adeudado a contar del mes de mayo del 2000, al interponer demanda en contra de la deudora
Argumentos del demandado		El Banco de Chile omite señalar que interpuso ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, demanda en juicio ejecutivo especial, acción hipotecaria Ley de Bancos, en contra de doña M.E.P.A., Rol N° 945-2001, acelerando la deuda a contar del mes de mayo de 2000, en uso de la cláusula de aceleración convenida entre él y la deudora, exteriorizando así, su opción contractual al efecto, pactada en la cláusula 11° de la escritura pública de fecha 18 de agosto de 1998, basado en la mora en el pago de los dividendos a contar del 10 de mayo de 2000. Así las cosas, han transcurrido más de 5 años entre la fecha en que el banco hizo exigible el total de la deuda y la de notificación de la demanda preparatoria de autos a su parte, ocurrida el 4 de julio de 2006.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El carácter facultativo de la cláusula solo opera en cuanto hacer efectiva el aceleramiento.
	Aplicación /Argumento	Si bien en la cláusula en cuestión ya reproducida, quedó consignado que el acreedor "podrá a su arbitrio exigir" ello no importa la asignación de alguna cualidad facultativa a la cláusula de aceleración, sino establecer que el aspecto potestativo para el acreedor es decidir si la hace efectiva interponiendo la correspondiente demanda, quedando, por ende, en condiciones de cobrar lo que antes no podía, en razón de impedírsele los plazos que hasta ese momento se encontraban vigentes. En consecuencia, por tratarse de una estipulación perentoria, el total de la obligación se hizo exigible

		al momento de acaecer el incumplimiento del deudor -cuando cesó en el pago de las cuotas en que se dividió la obligación-, mora o retardo que era el presupuesto de la exigibilidad anticipada.
	Conclusión	¿La cláusula es imperativa o facultativa?
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge recurso de casación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 37

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	20 de diciembre de 2006  Recurso de casación en el fondo y forma.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de desposeimiento
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 28 diciembre 2006. Rol 5871-2004. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Banco Santander(demandante/recurrido) H.E.R.E.(demandado/recurrente) Rol 5871-2004.
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes suscriben un pagaré el día 16 de enero de 2002, pagadero en 47 cuotas, donde se insertó una cláusula de aceleración.

		El deudor quedo en mora desde la cuota 4, en virtud de aquello, el acreedor dedujo el 14 de octubre de 2003 demanda ejecutiva de desposeimiento. El tribunal declaró prescrita la acción, en segunda instancia se revocó el fallo, acogiendo solo parcialmente la prescripción, estando vencidas solo las cuotas con anterioridad al 4 de septiembre de 2003.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿La deuda se encuentra prescrita completamente?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 98, 100 ley 18.092
Argumentos del demandante		Solo se encuentran prescritas las cuotas antes de la notificación de la gestión preparatoria el 4 de septiembre de 2003
Argumentos del demandado		La acción cambiaria ejecutiva u ordinaria que nace del pagaré se encuentra prescrita, pues según el título sólo se podía acelerar el crédito a la fecha de incurrir en mora, lo que ocurrió el 28 de mayo de 2002, y la gestión preparatoria se notificó a los demandados el 4 de septiembre de 2003, esto es vencido en exceso el plazo de un año previsto en el artículo 98 de la Ley 18.092. Prescrita la acción cambiaria no podría subsistir deuda alguna con relación al mismo pagaré. Si no hay acción posible para perseguir el cumplimiento de la obligación, necesariamente desaparece o se extingue civilmente la obligación
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La prescripción comienza a correr desde que de incumple la obligación.
	Aplicación /Argumento	La acción ejecutiva y la deuda que se cobra no se encuentran prescritas, sólo lo están las cuotas que han sido de esa forma declaradas, por la sentencia que se impugna.  En este sentido cabe considerar que se ha producido la interrupción de la prescripción al momento de notificarse la gestión preparatoria de notificación del desposeimiento, oportunidad en que se materializa la voluntad del acreedor de hacer efectivo el pago de todo lo adeudado
	Conclusión	¿La deuda se encuentra prescrita completamente? No, se encuentra parcialmente
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.

Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	Redacción de la cláusula: “por el sólo hecho de mora o simple retardo en el pago de este pagaré o de cualquier otro crédito a favor del Banco dará derecho a éste para hacer exigible y de plazo vencido, sin obligación de protesto, el monto total de lo que se adeude a esa fecha.”
---	---

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 38

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	30 de noviembre de 2006  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de desposeimiento
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 30 noviembre 2006. Rol 5949-2004. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	BANCO DEL DESARROLLO(demandante/recurrente)  ARANEDA ARANEDA ILEANA LUISA(demandada/recurrida)  Rol: 5949-2004
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	El banco deduce demanda contra la demandada, interponiendo la acción ejecutiva de solicitud de desposeimiento de inmueble hipotecado, la cual responde con una excepción de prescripción, acogida por el tribunal. Esta sentencia es apelada por el ejecutante, confirmando el fallo de primera instancia. Frente a esta se deduce recurso de casación en el fondo.

		Con anterioridad, señaló ese recurso, en el año 1992 y frente a un anterior incumplimiento del deudor, el Banco intentó la misma acción, pero nunca se notificó la demanda a la dueña de la propiedad hipotecada, en atención a que ésta había fallecido y en razón también a que el deudor se puso al día en el pago de la obligación y siguió satisfaciendo los dividendos hasta el mes de septiembre de 1995, incurriendo nuevamente en mora, como se dijo, en octubre de ese mismo año.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Puede el acreedor renunciar a la cláusula de aceleración?  ¿Desde cuándo se computa el plazo de prescripción en este caso?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 1698, 2514, 2515 y 2518, 2503 del Código Civil, 318 cpc
Argumentos del demandante		La cláusula de aceleración se hizo efectiva en 1992 cuando se demandó a la poseedora de la finca hipotecada y al deudor personal; sin embargo, esta solicitud de desposeimiento nunca fue notificada a la demandada, de manera tal que no se inició el juicio ni se trabó relación procesal alguna.  La notificación de desposeimiento se practicó el 9 de octubre de 1998, antes de que transcurrieran tres años contados desde la fecha de vencimiento de la primera cuota impaga (octubre de 1995), oportunidad en que se interrumpió la prescripción de la acción ejecutiva
Argumentos del demandado		El hecho de haberse iniciado la gestión preparatoria de notificación de desposeimiento en 1992 produjo como efecto la aceleración del crédito, haciendo exigible desde ese momento el total de la obligación, de forma tal que al 9 de octubre de 1998 -fecha de notificación de la gestión que da origen a estos autos- ésta se encontraba prescrita por haber transcurrido sobradamente el término que prevé la ley
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El plazo de prescripción comienza a correr desde que se manifiesta la voluntad de acelerar el pago.
	Aplicación /Argumento	Esta Corte ha sostenido que el acreedor puede renunciar a la cláusula de aceleración ejercida, si acepta el pago de las cuotas en que está dividida la deuda con posterioridad a la interposición de la demanda y, en el mismo orden de ideas, se ha dicho también por este tribunal que el pago de cuotas o

		<p>dividendos constituye interrupción natural de la prescripción.</p> <p>La época en que se hizo exigible la obligación que se cobra en autos es aquella en que el deudor del banco dejó de pagar los dividendos a que se había comprometido y que corresponde al 10 de octubre de 1995. Al haberse notificado la gestión preparatoria de desposeimiento el 9 de octubre de 1998 se interrumpió civilmente la prescripción que corría desde el incumplimiento sin que alcanzara a completarse el plazo previsto por la ley y, por lo tanto, al declararse tal prescripción, los sentenciadores han incurrido en error de derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo.</p>
	Conclusión	<p>¿Puede el acreedor renunciar a la cláusula de aceleración?</p> <p>Sí.</p> <p>¿Desde cuándo se computa el plazo de prescripción en este caso?</p> <p>Desde que se notifica la gestión preparatoria en 1995 y no desde la notificación de desposeimiento de 1998.</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		No se copia la cláusula en cuestión. Sin embargo en este fallo se introduce un nuevo tema respecto a la aceleración del pago, la posibilidad de renunciar a la cláusula, lo que según la corte es posible.

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 39

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	16 de marzo de 2011  Recurso de casación en el fondo.

Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ordinaria de cobro de pesos.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 16 marzo 2011. Rol 5978-2009. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco BCI(demandante/recurrente) María Espinoza(demandada/recurrida) Rol: 5978-2009.
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes celebran un mutuo donde se establece una cláusula de aceleración, el deudor queda en mora, por lo que el acreedor deduce demanda de cobro de pesos. La parte deudora se defiende oponiendo excepción de prescripción, la cual fue acogida, y confirmada en segunda instancia. La parte demandante deduce recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿La acción se encuentra prescrita?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículos 2515 del Código Civil, 12 inciso primero de la Ley N° 18.097 en relación al artículo 107 del mismo cuerpo de leyes, artículo 98 de la referida ley, 2196 a 2209 del Código Sustantivo y artículos 1, 3 y 822 del Código de Comercio.
Argumentos del demandante	Se debe computar el plazo a partir de la fecha de vencimiento de la última de las cuotas de que da cuenta el pagaré, esto es, a contar de octubre de 2003, no habiendo transcurrido el plazo de 5 años contemplado en el artículo 2515. Se infringe el artículo 98 de la Ley N° 18.092 al considerar, para los efectos de computar el plazo de prescripción, la existencia de una cláusula de aceleración, en vez de computarse éste a partir de la fecha de vencimiento de la última de las cuotas pactadas
Argumentos del demandado	El pagaré en que se ha fundado la presente acción contiene una cláusula de aceleración imperativa. Habiendo su parte incurrido en mora el 05 de abril de 2001, han transcurrido más de 6 años y 8 meses al momento de la notificación, la que se verificó el 14 de diciembre de 2007. Agrega que no existe documento alguno que de cuenta del contrato de mutuo que invoca la demandante, y, por consiguiente, serían aplicables las normas de la Ley

		N° 18.092. Señala que a la fecha de notificación se encontraba prescrita la acción cambiaria emanada del pagaré, única acción que tiene el demandante para intentar el cobro de la obligación demandada
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La mora es el momento en el que comienza a correr el plazo de prescripción.
	Aplicación /Argumento	El plazo de prescripción de las acciones cambiarias, el que cuenta a partir de la fecha de la mora por la cláusula de aceleración imperativa introducida en el pagaré.
	Conclusión	¿ La acción se encuentra prescrita? Sí.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Voto de minoría del ministro Muños, quien está por acoger el recurso en virtud del principio de congruencia.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		No se transcribe la cláusula de aceleración.

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 40

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	16 octubre 2018  Recurso de casación en el fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 16 octubre 2018. Rol 6162-2018. Vlex.

Partes (nombre completo y rol en el juicio)		Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriente LTDA(demandante/recurrido) Patricio Villanueva(demandado/recurrente) Rol: 6162-2018.
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Las partes el 30 de septiembre de 2014 suscriben un pagaré, pagadero en 60 cuotas. En este instrumento se insertó una cláusula de aceleración. El 20 de julio de 2015 el deudor queda en mora, por lo que el acreedor interpone demanda ejecutiva el 2 de febrero de 2016, notificándose el 11 de abril de 2017. El deudor se defiende mediante excepción de prescripción, la cual es acogida en primera instancia, y revocada en segunda, donde solo es acogida parcialmente. Frente a esto el ejecutado deduce recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿La deuda esta prescrita parcial o totalmente?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 98, 100, 105, 107 ley 18.092. Arts 2514, 2515 cc.
Argumentos del demandante		La acción solo esta prescrita para las cuotas entre el incumplimiento y la notificación de la demanda, puesto que la ley 18.092 establece que la acción cambiaria del pagaré dura 1 año desde el vencimiento del documento, es decir el incumplimiento de la cuota.
Argumentos del demandado		La acción esta prescrita totalmente pues se configuran los supuestos del art 98 de la ley 18.092 y 2515 cc, haber transcurrido el plazo de 1 año desde que la obligación se hizo exigible y hasta la notificación.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La prescripción comienza a correr desde la interposición de la demanda, haciéndose la obligación exigible de forma íntegra.
	Aplicación /Argumento	Al tratarse de una cláusula facultativa, el plazo de prescripción comienza a correr desde la interposición de la demanda, en estos autos, al momento en que se notificó la demanda, está ya estaba prescrita, puesto que transcurrió el plazo de un año según el artículo 98 de la ley 18.092. Asimismo, la obligación una vez acelerada se torna exigible en un pago íntegro, por este motivo todas las cuotas se encontraban prescritas, no solo aquellas entre el incumplimiento y la notificación.
	Conclusión	¿La deuda esta prescrita parcial o totalmente? Totalmente prescrita.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación.

Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay votos de minoría
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	No se transcribe la cláusula, pero es facultativa. Jueces: Héctor Guillermo Carreño Seaman, Juan Eduardo Fuentes Belmar , Rosa Del Carmen Egnem Saldias , Rosa Maria Maggi Ducommun , Guillermo Enrique Silva Gundelach

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 41

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	22 de septiembre de 2015  Recurso de casación en el fondo y forma
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pesos
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 22 septiembre 2015. Rol 6527-2015. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco BCI(demandante/recurrido) Marcelo Pazols Blondet(demandado/recurrente) Rol 6527-2015
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	El tribunal rechaza las excepciones acogiendo la demanda del Banco, siendo confirmada en segunda instancia, por lo que el ejecutado deduce recurso de casación en el fondo y forma.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Renuncia el Banco a exigir la totalidad de la deuda?

Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art 1568 y ss cc, artículos 1692 y siguientes del Código Civil, 254, 464 números 4, 7, 9 y 11 del Código de Procedimiento Civil y 30 de la Ley N° 18.010	
Argumentos del demandante	La concesión de esperas no supone una renuncia tácita de la cláusula de aceleración.	
Argumentos del demandado	El banco acepto pagos con posterioridad a la presentación de la demanda, renunciando tácitamente a la aceleración, motivo por el cual deben acogerse la excepción de concesión de esperas.	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La calificación de los abonos es una cuestión de hecho, sujeta a la instancia anterior.
	Aplicación /Argumento	La excepción de concesión de esperas es menester señalar que los hechos que se invocaron por el ejecutado para sustentar sus alegaciones sobre la concesión de esperas no fueron asentados como ciertos por los jueces del mérito, en uso de las facultades que les son privativas, situación que no es posible reclamar ni revertir por la vía de la nulidad que se revisa
	Conclusión	¿Renuncia el Banco a exigir la totalidad de la deuda? No.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en la forma y en el fondo	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay voto de minoría	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	No se transcribe la cláusula en cuestión.  Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los ministros Sres. Patricio Valdés A., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D. y Abogados Integrantes Sres. Álvaro Quintanilla P. y Carlos Pizarro W.	

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 42

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	19 de mayo de 2014 Recurso de Casación en el Fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 19 mayo 2014. Rol 6775-2013. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco BCI(demandante/recurrente) Sociedad Comercial de Proyectos Marinos Chiloé(demandado/recurrido)
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes suscriben un pagaré pagadero en 57 cuotas mensuales, a partir del 7 de diciembre de 2009, en este instrumento se incorpora una cláusula de aceleración.  El 21 de abril de 2010 Banco Bci demanda ejecutivamente al deudor y codeudor solidario, notificado el 10 de junio del mismo año, éste se defiende con una excepción de prescripción. El tribunal decreta nulidad de todo lo obrado por no notificar válidamente al codeudor solidario.  Se notifica el 18 de julio de 2012 al codeudor solidario y el 25 al deudor principal, el cual se defiende junto a la Sociedad con una excepción de prescripción, rechazada, pero revocada en segunda instancia, frente a esto el Banco deduce recurso de casación en el fondo
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Se interrumpió la prescripción extintiva?  ¿La cláusula es imperativa o facultativa?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Arts 2518, 2503, 2521 y 2523 cc, en relación con los arts 459, 462 y 464 N° 17 cpc, y los arts 98 y 100 de la ley 18.092
Argumentos del demandante	La acción no está prescrita toda vez que el plazo de la misma fue interrumpido con la notificación de la demanda, situación no afectada por la nulidad de todo lo obrado dictada por el tribunal.

		<p>La exigibilidad de la obligación se produjo con la presentación de la demanda y no con la mora de las cuotas.</p> <p>También se interrumpió naturalmente la prescripción al reconocer la deuda, cuando el deudor no interpone excepción de prescripción, efecto que se proyecta también para los codeudores solidarios.</p> <p>Alega que se notificó tácitamente al codeudor con la notificación de nulidad de todo lo obrado, fecha a la cual aun no transcurría plazo de un año dispuesto en el art 98 de la ley 18.092</p>
Argumentos del demandado		Desde la exigibilidad de la obligación en 7 de diciembre de 1009, hasta la notificación válida de la demanda en 25 de julio de 2012 ya transcurrió el término de prescripción que establece el art 98 de la ley 18.092
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art 100 ley 18092
	Aplicación /Argumento	Existe error de derecho por cuanto los jueces del fondo acogieron la prescripción extintiva a favor del deudor principal, que comenzó a correr desde el 21 de abril de 2010, a pesar de haberse interrumpido, de acuerdo con los términos del artículo 100 de la Ley 18.092, por la notificación de la demanda judicial de cobro, practicada el 10 junio del mismo año, es decir, antes de que transcurriera el término de un año, estatuido en el artículo 98 de la señalada normativa
	Conclusión	¿Se interrumpió la prescripción extintiva? Si, de acuerdo con el art 100, en virtud de la demanda judicial de cobro. ¿La cláusula es imperativa o facultativa? facultativa
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<p>Redacción de la cláusula:</p> <p>“el no pago oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital y/o de interés comprendidos en esta obligación, dará derecho al acreedor a hacer exigible de inmediato y anticipadamente el monto total del saldo insoluto adeudado a esa fecha, el que desde esa misma fecha se considerará de plazo vencido y devengará en favor del acreedor o de quien sus derechos representen, el interés máximo convencional que rija durante la mora o simple</p>

	<p>retardo. Se deja expresamente establecido que el ejercicio de este derecho constituye una sanción al suscriptor por el no pago de la deuda e importa una mera facultad establecida en beneficio exclusivo del acreedor, que no altera en caso alguno la fecha de vencimiento del pagaré originalmente pactada, ni la exigibilidad de las acciones cambiarias y ejecutivas derivadas de éste. El Banco podrá hacer exigible de inmediato el monto total adeudado, expirando todos los plazos pendientes por el solo hecho de constituirse en mora o de habersele protestado al deudor o al aval, por falta de pago, cualquier documento, pagaré, letra de cambio o cheque aceptado, suscrito, girado o avalado por él.”</p> <p>El tribunal en su considerando tercero señala:</p> <p>Conforme a lo expuesto, los asuntos que <b>corresponde analizar al alero del presente recurso son: el carácter que debe atribuirse a la cláusula de aceleración</b> pactada en el pagaré, la fecha en que se produjo la exigibilidad del total adeudado y si operó o no la interrupción de la prescripción extintiva, alegada por los ejecutados.</p>
--	--

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 43

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	17 agosto 2017 Recurso de Casación en el Fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de mutuo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex

Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 17 agosto 2017. Rol 7125-2017. Vlex
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Banco de Chile(demandante/recurrido) Raúl Francisco Veas Olave(demandado/recurrente) Rol: 7125-2017
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Banco de Chile deduce demanda de cobro de pesos en contra de R.F.V.O., en virtud de un mutuo hipotecario celebrado entre las partes el 10 de abril de 2009, pagadero en 300 cuotas mensuales, documento donde se insertó una cláusula de aceleración. El deudor incurrió en mora el 10 de febrero de 2014, el 8 de agosto del mismo año se notificó la demanda, el deudor alega excepción de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, acogido por el tribunal, teniéndose por notificado el 3 de noviembre de 2014, defendiéndose a su vez con excepción de falta de fuerza de título ejecutivo, puesto que ya se habían pagado las cuotas correspondientes al 10 de febrero de 2014, y las posteriores hasta octubre, pagando por consignación ante la negativa del banco de recibir los pagos. El tribunal desestimo la excepción de pago, acogiendo la de falta de fuerza ejecutiva del título, apelado por el demandante, revocó la sentencia, rechazando la excepción de falta de fuerza ejecutiva, prosiguiendo con la ejecución. Frente a esto, el ejecutado deduce recurso de casación en el fondo
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Es posible hacer efectiva la cláusula de aceleración de un contrato de mutuo hipotecario cuando, a la fecha de la notificación de la demanda al deudor, este ya había pagado las cuotas impagadas que daban lugar a la aplicación de dicha cláusula?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art 1570, 1698, 1706, 1711 cc
Argumentos del demandante	Pese a que no se notificó válidamente al deudor, la voluntad de acelerar ya había sido manifestada, momento en el que se hace exigible el pago integro de la obligación, siendo las cuotas meros pagos parciales de la obligación.
Argumentos del demandado	En el documento suscrito, se insertó una cláusula facultativa para el acreedor, expresando su voluntad de hacerla valer el día 3 de noviembre, fecha donde se notificó válidamente al deudor, momento donde la parte demandada se encontraba al día  Alega renuncia tacita de la facultad de acelerar toda vez que aun si se entendiera que la facultad de acelerar la exigibilidad de la deuda se manifiesta sólo

		<p>con el ingreso de la demanda a distribución, la circunstancia de haber aceptado el banco el pago atrasado de las cuotas con vencimiento en los meses de febrero y marzo de 2014 importa una renuncia tácita a su facultad de ejercer la cláusula de caducidad convencional del plazo.</p> <p>En cuanto a la excepción de pago, sobre la base de los comprobantes y consignación aludidos sostuvo que la deuda que intenta valer la ejecutante se encuentra solucionada con creces.</p>
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La aceleración se produjo antes de que se pagaran las cuotas atrasadas.
	Aplicación /Argumento	<p>La corte considera que el deudor se considera en mora desde que se hace exigible la obligación y no la cumple.</p> <p>Si bien se pagó hasta antes del requerimiento, ya se encontraba en mora, fecha a la cual ya se había configurado el aceleramiento.</p> <p>La aceleración operó con la presentación de la demanda en que se exigió el total de la deuda, a lo que se suma la constitución en mora del deudor por el sólo hecho de no haber solucionado las cuotas respectivas en las fechas pactadas, siendo las cuotas pagadas un pago parcial de la obligación, que se hizo exigible completamente por la aceleración de la deuda. Los pagos se hicieron con posterioridad al ejercicio de la facultad de acelerar, manifestados el 14 de julio de 2014, momento de la presentación de la demanda.</p>
	Conclusión	<p>¿Es posible hacer efectiva la cláusula de aceleración de un contrato de mutuo hipotecario cuando, a la fecha de la notificación de la demanda al deudor, este ya había pagado las cuotas impagadas que daban lugar a la aplicación de dicha cláusula?</p> <p>Sí, ya que la voluntad de acelerar y la mora del deudor ya estaban verificadas, por lo que se cumplen los requisitos para acelerar el pago</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		<p>Voto de minoría de la ministra Sra. Maggi D. quien estuvo por acoger el recurso en virtud de los siguientes argumentos:</p> <p>Que los antecedentes asentados en el proceso permiten concluir que, no obstante haber manifestado el Banco de Chile su voluntad de hacer efectiva la cláusula de aceleración al presentar su demanda ejecutiva el 4 de julio de 2014, no se produjo el efecto que este acreedor pretendía, en el sentido de acelerar el vencimiento de las cuotas futuras del mutuo hipotecario, porque a la fecha en que se efectuó el pago de las cuotas que invocó la actora para justificar su pretensión, así como a la</p>

	<p>data de los depósitos efectuados por la recurrente en la cuenta corriente del tribunal, la demanda aún no le había sido legalmente notificada, es decir, no había instancia legalmente formada.</p> <p>La eficacia de esta decisión está condicionada a que el deudor no haya solucionado las cuotas vencidas a la época en que se le notifique esa demanda, mientras no se le haya notificado, éste puede efectuar los pagos de las cuotas vencidas.</p>
<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<p>No se transcribe la cláusula.</p> <p>En esta causa se habla de una posible renuncia tacita, y de que ocurre cuando se pagan las cuotas impagas luego de acelerado el pago.</p>

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 44

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Corte Suprema</p> <p>Sala Civil</p>
<p>Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>4 de marzo del año 2009</p> <p>Recurso de casación en el fondo y en la forma</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia</p>	<p>Acción ejecutiva de cobro de pagaré</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex.</p>
<p>Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)</p>	<p>C. Suprema. 4 marzo 2009. Rol 7320-2008. Vlex.</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>Banco BCI(demandante/recurrente)</p> <p>Hugo Rojas Plaza(demandado/recurrido)</p> <p>Rol: 7320-2008</p>
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>Banco BCI frente a la mora del deudor, deduce demanda ejecutiva, instrumento donde existía una cláusula de aceleración. El deudor se defiende</p>

		alegando excepción de prescripción, la cual es acogida parcialmente en primera instancia, y acogida totalmente en segunda, frente a esto, Banco BCI deduce recurso de casación en el fondo y forma. Se declaro abandono del procedimiento anterior a esta causa.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Se encuentra total o parcialmente prescrita la acción? ¿El abandono del procedimiento permite hacer valer nuevamente la cláusula de aceleración?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Arts 1560, 1563, 1564 y 1565 del Código Civil
Argumentos del demandante		En el contrato en que se pacta la mencionada cláusula se establece además, que el banco podrá ejercer esta facultad una o más veces, inclusive en el caso de un desistimiento, por consiguiente, con mayor razón en el abandono del procedimiento, no siendo posible efectuar una interpretación diversa a las señaladas por las partes
Argumentos del demandado		No se expresan en la sentencia.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Subsistirán los derechos definitivamente constituidos, como el aceleramiento de la deuda.
	Aplicación /Argumento	No obstante la declaración de abandono del procedimiento se ha producido la exigibilidad anticipada del crédito; por el contrario, han dado correcta aplicación a lo que dispone el inciso segundo del citado precepto que expresa que "subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos"
	Conclusión	¿Se encuentra total o parcialmente prescrita la acción? Totalmente. ¿El abandono del procedimiento permite hacer valer nuevamente la cláusula de aceleración? No.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo y en la forma.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		No se transcribe la cláusula, pero se dice que ella le permitía al acreedor hacer valer la cláusula más de una vez. En esta sentencia se pronuncia, entre otros, el ministro Araya.

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 45

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	8 de noviembre de 2011  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de desposeimiento
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 8 noviembre 2011. Rol 9235-2010. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco Santander(demandante/recurrido) Sociedad Revestimiento para el Hogar LTDA(demandado/recurrente)
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las parte suscriben un pagaré donde se pactó una cláusula de aceleración, constituyendo una hipoteca sobre locales comerciales, la parte deudora se encuentra en mora, motivo por el cual la parte acreedora deduce demanda ejecutiva. El deudor opone excepción de prescripción, acogida parcialmente, apelada en segunda instancia la CA confirma la sentencia. El ejecutado interpone recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿la obligación se encuentra prescrita parcial o totalmente? ¿Es una cláusula imperativa o facultativa?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art 2515 cc
Argumentos del demandante	El plazo de prescripción comienza a correr desde que el acreedor manifiesta su voluntad de exigir el monto total.
Argumentos del demandado	La acción ejecutiva cuyo cobro se pretende se encuentra prescrita, toda vez que desde la fecha de exigibilidad del pagaré señalada por la contraria -18 de noviembre de 2008-, que corresponde a aquella en que venció el mencionado documento en su

		totalidad, conforme a la cláusula de aceleración pactada en el título ejecutivo, hasta la notificación de la demanda ejecutiva -8 de febrero de 2010-, transcurrido el plazo de un año, estatuido en los artículos 98 y siguientes de la Ley 18.092, en relación con los artículos 107 de la misma Ley y 2515 del Código Civil. Ninguna importancia tiene la forma en que se redacta la cláusula de aceleración, porque tanto la condición suspensiva como el efecto de su cumplimiento, están determinados por la ley
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La cláusula de aceleración sin importar sus términos hace exigible el monto total adeudado.
	Aplicación /Argumento	La cláusula de aceleración pactada es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide esta obligación, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades en que se fraccionó el pago.
	Conclusión	¿la obligación se encuentra prescrita parcial o totalmente? Totalmente ¿Es una cláusula imperativa o facultativa? No importan los términos.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 46

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	9 de diciembre de 2022  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré

Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)		Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)		C. Suprema. 9 diciembre 2022. Rol 10217-2022. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)		Scotiabank Chile S.A(demandante/recurrente) Marco Vergara Escobar(demandado/recurrido)
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		El 13 de septiembre de 2018 las partes suscriben un pagaré, el deudor se encuentra en mora desde el 6 de enero de 2020, en dicho instrumento se pactó una cláusula de aceleración. El 11 de marzo de 2021 el banco deduce demanda ejecutiva, el deudor se defiende interponiendo excepción de prescripción, ésta es acogida y confirmada en segunda instancia, el ejecutante deduce recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿La cláusula es facultativa o imperativa? ¿esta prescrita la acción?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 8 ley 21.226, art 98, 105 de la ley 18.092. Arts 1545, 1546, 2503, 2514, 2515, 2518 cc-
Argumentos del demandante		La cláusula es facultativa, por lo que se requiere la manifestación expresa de la voluntad del acreedor para acelerar la deuda, considerarlo de otra forma supondría que el deudor es quien tiene el arbitrio de fijar el momento desde donde empieza a correr el plazo de prescripción, lo que es incorrecto puesto que dicha institución es de orden público. La manifestación de la voluntad se dio inequívocamente al presentar la demanda. Asimismo, el fallo desatendió la interrupción especial que señala el art 8 de la ley 21.226, la que se produce con la sola presentación de la demanda
Argumentos del demandado		La cláusula es facultativa por lo que el término de prescripción comenzó a correr desde el incumplimiento, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, la acción ya se encontraba prescrita.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La prescripción comienza a contarse desde la manifestación de la voluntad del acreedor, cuando se trata de cláusula facultativas.
	Aplicación /Argumento	La cláusula a la luz de su tenor literal es facultativa, es decir, supone un derecho para el acreedor, de hacer valer la cláusula de acuerdo con su voluntad.

		Es por esto que con la interposición de la demanda, el plazo de prescripción comenzó a correr. Respecto a la ley 21.226 y su artículo 8, en concordancia con el art 19 del cc, conduce a la conclusión que la interrupción especial que se señala solo alcanza a las acciones que se hubieren iniciado durante la vigencia del estado de excepción constitucional, donde en estos autos si se verifica dicha hipótesis. Por estas consideraciones, la acción no está prescrita
	Conclusión	¿La cláusula es facultativa o imperativa? Facultativa. ¿Esta prescrita la acción? No.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula: “En caso de mora o simple retardo en el pago íntegro y oportuno del total o parte de cualquier cuota de capital v/o intereses de este pagaré, dará derecho al Banco para exigir el pago de la(s) cuotas) morosa o el pago total del crédito, el que se hará íntegra e inmediatamente exigible, como si fuere de plazo vencido. ...).” Replica en su considerando sexto el considerando que la Corte reiteradamente repite. Jueces: Guillermo Enrique Silva Gundelach , Arturo José Prado Puga , María Teresa De Jesús Letelier Ramirez , Ricardo Abuauad D. , Gonzalo Ruz L

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 47

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	24 de agosto de 2020  Recurso de casación en el fondo

Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 24 agosto 2020. Rol 10560-2019. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco BBVA Chile(demandante/recurrido) Juan San Martin Sánchez(demandado/recurrente) Rol: 10560-2019
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes suscriben tres pagarés el 23 de marzo de 2016, completado por el banco por mandato del deudor. Se suscribe un cuarto pagaré el 19 de junio de 2014, El deudor queda en mora el 5 de febrero de 2016, por lo que BBVA deduce demanda ejecutiva el 10 de noviembre de 2016. El demandado compareció al proceso el 27 de abril de 2017 notificándose y requiriéndose de pago defendiéndose con una excepción de prescripción. Anteriormente el demandado ya se había notificado el 13 de junio de 2016, pero el tribunal no dio a lugar la notificación por extemporánea, en razón de esto la demandante retiró la demanda. El tribunal acogió la excepción de prescripción, la parte demandante apeló este fallo, obteniendo la revocación de este, prosiguiendo con la ejecución. Frente a esto la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Se encuentra prescrita la acción?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Arts 98, 100, 105, 107 ley 18.092. Art 2514 cc.
Argumentos del demandante	La acción no está prescrita puesto que se encuentra interrumpida natural y civilmente, puesto que la notificación si bien declarada no ha lugar por el tribunal, hizo las veces de reconocimiento respecto de los instrumentos que se demandaron ejecutivamente.
Argumentos del demandado	Es erróneo sostener que la notificación de la demanda anterior importa un reconocimiento tácito de la deuda. Asimismo, la cuota impaga con vencimiento el 5 de febrero, al momento de la notificación también se encontraba prescrita.

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art 2518 cc.
	Aplicación /Argumento	El art 2518 del cc establece la interrupción natural, en el tenor de la presentación no se da cuenta de un reconocimiento expreso o tácito del incumplimiento de las obligaciones, por lo que a la fecha de la notificación la acción estaba prescrita.
	Conclusión	¿Se encuentra prescrita la acción? Sí.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Voto de minoría de los ministros Sra. Egnem S. y Sr. Aránguiz Z., quienes estuvieron por rechazar el recuso en comento:  Esta Corte ha dicho que para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, las normas infringidas en el fallo han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquellas normas decisoria litis que dejó de aplicar, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula: “El no pago integro y oportuno de una o más cuotas del presente pagaré dará derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente” En esta sentencia se incorpora el considerando que muchas sentencias agregan a sus fallos.

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 48

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	16 de junio del 2020

Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré.	
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.	
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 16 junio 2020. Rol 12220-2019. Vlex.	
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco Santander(demandante/recurrido) Carlos Neira Zamora(demandado/recurrente) Rol: 12220-2019	
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes suscriben un pagaré, venciendo la primera cuota el 15 de julio de 2014, la deudora incurrió en mora el 17 de octubre de 2016, en dicho instrumento se pactó una cláusula de aceleración. El deudor fue notificado el 26 de marzo de 2018. El demandado opuso excepción de prescripción, rechazada por el tribunal en primera instancia, confirmada en segunda, por tal merito interpone recurso de casación en el fondo.	
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿La acción se encuentra prescrita?	
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Arts 19, 20, 1494, 2492, 2514 y 2524 cc. Arts 98, 100 y 105 ley 18.092.	
Argumentos del demandante	La acción es actualmente exigible puesto que al ser una cláusula facultativa, esta da derecho al acreedor de hacer exigible la obligación completa.	
Argumentos del demandado	Se infringen los artículos 98 y 105 inciso 2 de la ley 18.092, los cuales establecen el plazo de prescripción de un año contado desde el vencimiento del documento, al ser una cláusula facultativa, desde la interposición de la demanda, por lo que desde la interposición de ésta el 24 de febrero del 2017 al 26 de marzo del 2018 (fecha de la notificación) transcurrió el plazo, estando prescrita la acción.	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art 98 de la ley 18.092
	Aplicación /Argumento	Desde que se interpuso la demanda hasta que se notifica transcurrió el plazo de prescripción del art 98 de la ley 18.092
	Conclusión	¿La acción se encuentra prescrita? Sí.

Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se acoge el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	Redacción de la cláusula: "El Banco podrá hacer exigible el pago total de la suma de la deuda o del saldo a que ésta se halle reducida, considerando la presente obligación como de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación, sea capital y/o intereses, sean consecutivas o no, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor". Copia considerando.

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 49

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	29 de noviembre de 2018
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pesos
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 29 noviembre 2018. Rol 12605-2018. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco Santander(demandante/recorrido) Pablo Zacarías Barra(demandado/recurrente) Rol 12605-2018.
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes celebraron un contrato de mutuo hipotecario el 30 junio de 2016, pagadero en 180 cuotas, en este instrumento se introduce una cláusula de aceleración. El deudor se encuentra en mora desde julio de 2017.

		<p>El acreedor interpone demanda ejecutiva el 13 de octubre de 2017, notificándose el deudor el 9 de noviembre de 2017.</p> <p>El demandado opuso excepción de falta de fuerza ejecutiva, puesto que al momento de notificarse la demanda éste no se encontraba en mora, ya que pago las cuotas atrasadas, el mismo día de la presentación de la demanda. El tribunal rechazó la excepción, ordenando continuar con la ejecución, apelado por el ejecutado, la CA respectiva confirma el fallo de primera instancia, la misma parte se interpone recurso de casación en el fondo.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>		¿Se aceleró la deuda válidamente?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Arts 1545, 1546, 1568, 1595, 1596, 1597, 2196, 1698, 1702 del CC, y arts 346 n° 3, 434 N°2, 464 N°7 CPC.
Argumentos del demandante		Con la interposición de la demanda se manifestó la voluntad de acelerar el pago, junto con el incumplimiento de las cuotas, se verifican los presupuestos de la cláusula de aceleración
Argumentos del demandado		La acción no es actualmente exigible puesto que se pagó el crédito al momento de notificarse la demanda, además no concurren los presupuestos para que opere la cláusula de aceleración, ya que la ejecutante, al haber aceptado el pago atrasado renuncia tácitamente a ejercer la cláusula.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Para que la aceleración de la obligación sea válida, se debe estar en mora al momento de la notificación
	Aplicación /Argumento	<p>Si bien el Banco Santander manifestó su voluntad de hacer efectiva la cláusula de aceleración al presentar su demanda ejecutiva el 13 de octubre de 2017, no se produjo el efecto que este acreedor pretendía, en el sentido de acelerar el vencimiento de las cuotas futuras, ya que ese mismo día se efectuó el pago de los dividendos adeudados y, por lo demás, la demanda aún no había sido notificada al ejecutado, es decir, no se había trabado la litis.</p> <p>Sin desconocer el carácter facultativo de la cláusula de aceleración pactada y el derecho que ostenta el acreedor de hacerla efectiva con la presentación de la demanda, la eficacia de esta decisión está condicionada a que el deudor no haya solucionado las cuotas vencidas a la época en que se le notifique esa demanda, pues si lo ha hecho, como ocurrió en el presente caso, no se configurará la hipótesis prevista en el contrato para provocar la caducidad de los plazos pactados y hacer exigible anticipadamente el pago de las cuotas futuras.</p>
	Conclusión	¿Se aceleró la deuda válidamente? No.

Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	No se transcribe la redacción de la cláusula puesto que no es controvertido que sea facultativa.

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 50

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	21 de abril de 2014  Recurso de Casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción de cobro de pesos
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 21 abril 2014. Rol 12708-2013. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Cooperativa de Ahorro y crédito El Detallista Ltda.(demandante/recurridos)  R.O.S y A.I.B(demandados/recurrentes)  Rol 12708-2013
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Se suscribe un mutuo de dinero entre las partes, constituyéndose como aval A.I.B, con fecha de 31 de mayo de 2007, pactándose el pago en 72 cuotas. El deudor pago 32 de estas 72 cuotas, estando en mora desde el 29 de mayo de 2010. En el escrito se pactó una cláusula de aceleración.

		<p>Se intentó el cobro ejecutivo del pagaré ante el Primer Juzgado de Letras de Chillán, dicha acción fue declarada abandonada por sentencia firme y ejecutoriada, pero además se encuentra prescrita, sin perjuicio de lo cual le queda a salvo ejercitar la acción de cobro de pesos emanada del mutuo, quedando por interponer acción ordinaria de cobro de pesos, la cual se interpone</p> <p>El tribunal rechaza la demanda, siendo apelada por el demandante, apelación acogida por el tribunal de segunda instancia, la cual revoca la sentencia obligando a los emplazados a pagar de forma solidaria lo adeudado. Frente a esto, los demandados interponen recurso de casación en el fondo.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>		<p>¿son distintas las obligaciones del mutuo y la acción cambiaria?</p> <p>¿están prescritas ambas obligaciones?</p> <p>¿desde qué momento se comienza a computar el plazo?</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículos 2515, 1698, 1700, 713 del cc, 160 y 398 cpc.
Argumentos del demandante		Las acciones poseen oportunidades distintas de pronunciarse, por lo que la acción ordinaria de cobro aún no está prescrita.
Argumentos del demandado		<p>La acción ordinaria de cobro de pesos se encuentra prescrita, de conformidad con el artículo 2515 del Código Civil. Señalan que en el contrato de mutuo, contenido en el pagaré, se estipuló una cláusula de aceleración de tipo imperativa, al consignarse en ella que el no pago oportuno de cualquiera de las cuotas faculta a la cooperativa de ahorro y crédito a exigir sin más el pago total de la deuda, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido.</p> <p>Asimismo la exigibilidad de la obligación fue reconocida expresamente por la actora, en la demanda ejecutiva que intentó para el cobro del pagaré, ante el Primer Juzgado de Letras, cumpliéndose todos los requisitos del art 2515</p>
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)	Regla	Art 2515 del código civil
	Aplicación /Argumento	Si bien la obligación causal emanada del mutuo y la cambiaria derivada del pagaré son jurídicamente distintas, en el presente caso las partes están de

Modelo IRAC		<p>acuerdo en que los términos del mutuo son los mismos que se encuentran contenidos en el pagaré, por lo que al acelerarse el vencimiento de la obligación cambiaria también se produce la aceleración de la obligación causal, ya que, producida la aceleración, comenzará a correr en la misma fecha en que operó la caducidad del plazo, la prescripción de ambas acciones: la cambiaria y la causal, aunque cada una con su propio plazo según el estatuto jurídico que rige a cada cual.</p> <p>El plazo de la prescripción extintiva de la acción ordinaria de cobro alegada por los demandados, de cinco años, según lo dispone el artículo 2515 del Código Civil, ha de contarse, por el efecto imperativo dado a la cláusula de aceleración, desde la fecha de la mora en el pago de la cuota N° 4.</p>
	Conclusión	<p>¿son distintas las obligaciones del mutuo y la acción cambiaria?</p> <p>Sí, pero debido a la aceleración, ambas caducan, por lo que comienza a correr el plazo de prescripción.</p> <p>¿están prescritas ambas obligaciones?</p> <p>Sí</p> <p>¿Desde qué momento se comienza a computar el plazo?</p> <p>Desde que se deja la cuarta cuota impaga, ya que la cláusula es de naturaleza imperativa</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se acoge el recurso de casación, invalidándose y reemplazándose la sentencia anterior.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay voto de minoría.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<p>Redacción de la cláusula:</p> <p>“el no pago oportuno de cualquiera de las cuotas pactadas facultará a la cooperativa de ahorro y crédito El Detallista Ltda., para exigir sin más trámites el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido”</p> <p>El tribunal considera esta cláusula como imperativa, lo que es poco común.</p>	

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 51

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
----------------------------	--

Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	26 de diciembre de 2018  Recurso de casación en el fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de dinero.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 26 diciembre 2018. Rol 16377-2018. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Banco Santander Chile(demandante/recurrido) Juan Cervantes Campos(demandado/recurrente) Rol: 16377-2018
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes mediante escritura publica suscriben dos mutuos a pagar en 300 cuotas cada uno, en dicho instrumento se pactan cláusulas de aceleración. El deudor se constituyó en mora desde octubre de 2017. Banco Santander deduce demanda ejecutiva el 16 de noviembre de 2017, notificándose al demandado el 12 de diciembre de 2017. El deudor se defiende con una excepción de falta de fuerza ejecutiva puesto que había pagado las deudas
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿El demandado se encontraba en mora al momento de operar la aceleración? ¿Cuándo se produjo la aceleración?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art 1551 cc
Argumentos del demandante	La obligación carece de fuerza ejecutiva puesto que no se estaba en mora a la fecha de la notificación de la demanda, y como señala el demandante en su libelo, la exigibilidad anticipada está supeditada a que la mora subsista a la fecha de la notificación. A la época de la notificación de la demanda, las cuotas se encontraban pagadas.
Argumentos del demandado	La obligación se aceleró al momento de la interposición de la demanda, por lo que ahora corresponde el pago integro de la obligación. Al momento de la notificación el deudor había

		generado algunos pagos, pero no todas las cuotas impagas.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La aceleración se produce con la interposición de la demanda cuando se trata de una cláusula facultativa.
	Aplicación /Argumento	La constitución en mora en las obligaciones a plazo no opera por vía de la interpelación judicial, sino que como lo señala el art 1551 n°1. Al momento de presentarse la demanda operó la aceleración, por lo que si bien se generaron pagos antes de la notificación la deuda ya se encontraba acelerada, donde dichos pagos realizados por el demandado solo eran pagos parciales de la obligación total.
	Conclusión	¿el demandado se encontraba en mora al momento de operar la aceleración? Si ¿Cuándo se produjo la aceleración? Al momento de interponer la demanda.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		No se transcribe la cláusula, pero es facultativa Jueces: Rosa Egnem S. , Héctor Carreño S. , Guillermo Silva G. , Ricardo Alfredo Abuaud Dagach , Leonor Etcheberry C.

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 52

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	31 de marzo de 2022  Recurso de Casación en el Fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo	Vlex

(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)		
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)		C. Suprema. 31 marzo 2022. Rol 18953-2021. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)		Itaú Corpbanca(demandante/recurrente) Servicios técnicos e industriales Ltda.(demandado/recurrido) Rol: 18953-2021
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		El 2 de noviembre de 2015 las partes suscriben un pagaré, pagadero en 24 mensualidades, en este instrumento se inserta una cláusula de aceleración. La demandada se encuentra en mora desde el 2 de noviembre de 2016. El Banco interpone demanda ejecutiva el 8 de septiembre de 2017, notificada el 14 de marzo de 2018. El tribunal acoge parcialmente la excepción de prescripción, acogándose en su totalidad en segunda instancia. Frente a esto el Banco deduce recurso de casación en el fondo
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿La obligación está total o parcialmente prescrita? ¿Qué cuotas están prescritas?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 98 del 18.092
Argumentos del demandante		No se expresan en la sentencia.
Argumentos del demandado		En conformidad con el art 98 de la ley 18.092, la acción cambiaria esta prescrita, puesto que desde la fecha de la mora—2 de noviembre de 2016—hasta la fecha de notificación de la demanda transcurrió el plazo de 1 año dispuesto en dicha ley.(dando a entender que la cláusula es imperativa)
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Las cuotas aceleradas no prescriben con la prescripción de las cuotas no pagadas, son independientes.
	Aplicación /Argumento	La demandante expreso su voluntad de acelerar la deuda con la interposición de la demanda (8 de septiembre de 2017) notificándose el 14 de marzo, de acuerdo con el art 2514 y el 98 de la ley 18.092(el cual dice que la acción del pagaré prescribe en el plazo de un año contado desde el vencimiento del documento, por lo que las cuotas entre el momento de la mora hasta el momento de la notificación prescribieron, sin perjuicio de las cuotas aceleradas, aquellas que aún pueden cobrarse.

	Conclusión	¿La obligación está total o parcialmente prescrita? Parcialmente prescrita ¿Qué cuotas están prescritas? Aquellas entre el incumplimiento del deudor y la notificación de la demanda.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula: “el Banco podrá hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuere de plazo vencido” En el considerando cuarto transcribe el mismo argumento. Jueces: Mauricio Alonso Silva Cancino , Arturo José Prado Puga , Juan Eduardo Fuentes Belmar , Rosa Egnem S. , Raúl Mera M.

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 53

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	19 de mayo de 2016.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 19 mayo 2016. Rol 21902-2015. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Cooperativa de Ahorro y crédito Oriente(demandante/recurrido) Servitrucks LDTA(demandado/recurrente) Rol: 21902-2015
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	

Breve exposición de los hechos relevantes		Las partes suscriben un pagaré el 28 de junio de 2012, pagadero en 60 cuotas. Solo se pagó hasta la cuota 12 el 6 de julio de 2013, asimismo se estableció una cláusula de aceleración. El acreedor interpone demanda ejecutiva
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Está prescrita la acción?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 98, 100, 105, 108 ley 18.092.
Argumentos del demandante		La cláusula es facultativa, así lo indicaron los jueces de instancia, es por esto que la prescripción comienza a correr desde que se interpone la demanda y no desde el incumplimiento
Argumentos del demandado		La exigibilidad anticipada se produjo con el solo hecho de la mora ocurrida con el no pago de la cuota con vencimiento el 6 de agosto de 2013, ello en razón de ser irrelevantes los términos en que se encuentra redactada la cláusula de aceleración debido a que la exigibilidad se produce cuando se cumple la condición prevista para la aceleración del pago
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El computo comienza a correr desde que se interpone la demanda (momento de manifestación de la voluntad).
	Aplicación /Argumento	La cláusula de aceleración es facultativa, esto significa que el comienzo del plazo de prescripción comienza a correr desde que se interpone la demanda, es por esto que la acción no se encuentra prescrita.
	Conclusión	¿Está prescrita la acción? No.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula: En caso de mora o simple retardo en el pago del total o parte de cualquiera de las cuotas referidas, la Cooperativa estará facultada para exigir anticipadamente el saldo total adeudado, como si fuere de plazo vencido, sin perjuicio del interés penal pactado”.

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 54

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	21 de noviembre de 2018  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de dinero
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 21 noviembre 2018. Rol 23112-2018. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	BBVA Chile(demandante/recurrente) Escuvier(demandado/recurrido) Rol: 23112-2018.
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes suscriben un pagaré donde se establece una cláusula de aceleración. El deudor se constituye en mora, motivo por el cual el ejecutante deduce demanda ejecutiva el 16 de mayo de 2016. El deudor notificado en julio de 2017 se defiende con la excepción de prescripción del art 464 del cpc, la cual es acogida y confirmada por la CA de Temuco. Frente a esta decisión, el ejecutante deduce recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿La acción se encuentra prescrita? ¿Es una cláusula facultativa o imperativa?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art 1545, 2514, 2518 cc. Art 98, 105, 107 ley 18.092
Argumentos del demandante	La cláusula de aceleración de autos tiene naturaleza facultativa, redactada en el solo beneficio de la del acreedor y por lo tanto el total insoluto no se hizo exigible al momento de la mora, sino que al momento de presentar la demanda a distribución ante la CA.
Argumentos del demandado	La acción se encuentra prescrita toda vez que, desde la presentación de la demanda, hasta que se notificó la misma, transcurrió el plazo del art 98 de la ley 18.092.

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La prescripción comienza a contarse desde que el acreedor manifiesta su voluntad de acelerar la obligación, con la presentación de la demanda.
	Aplicación /Argumento	Se manifestó la voluntad de acelerar el pago al momento de ingresar la demanda, puesto que es una cláusula facultativa, ésta se notificó el 22 de julio de 2017, transcurriendo el plazo de 1 año del art 98 de la ley 18.092.
	Conclusión	¿La acción se encuentra prescrita? Sí. ¿Es una cláusula facultativa o imperativa? Facultativa.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		No se transcribe la cláusula, pero es facultativa.

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 55

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	6 noviembre 2014  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Cobro de mutuo hipotecario
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 6 noviembre 2014. Rol 23390-2014. Vlex.
Partes	Seguros Vida Security Previsión S.A(demandante/recurrente)

(nombre completo y rol en el juicio)		Barbara Miranda Aguilera(demandada/recurrida) Rol 23390-2014
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		La demandada y la sociedad Comtempora créditos Hipotecarios suscribieron una compraventa, mutuo endosable e hipoteca el 29 de abril de 2005, en este instrumento se pactó una cláusula de aceleración. La deudora que en mora en agosto de 2011. Frente a esto el acreedor interpone una demanda el 13 de julio de 2012, exigiendo el monto total adeudado, efectuándose el requerimiento de pago el 23 de agosto de 2012 La deudora se defiende con excepciones de falta de fuerza ejecutiva, y pago de la deuda, entre otras. La demandada pagó las cuotas atrasadas en 2011 y 2012, pagando al tribunal y no con el banco directamente El tribunal acogió la excepción de falta de fuerza ejecutiva, siendo confirmada en segunda instancia, la demandante deduce recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Se puede poner al día el deudor cuando existe una cláusula de aceleración?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículos 1545, 1560, 2425 del Código Civil; 103 de la Ley General de Bancos; 437 y 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil
Argumentos del demandante		No se considera el tenor de la cláusula de aceleración, los sentenciadores no se atuvieron al hecho de existir o no retardo en el pago de las obligaciones por la ejecutada sino que únicamente analizaron cuál era la situación de tales dividendos al momento del requerimiento de pago. La aceleración de la deuda se produciría por el mero retraso en el pago de cualquier dividendo
Argumentos del demandado		Se realizaron los pagos atrasados antes del requerimiento de pago, por lo tanto el título carece de fuerza ejecutiva. Además, la Ley de Bancos, norma procesal que por ser de orden público no es disponible para las partes, y que permite al ejecutado enervar la acción en la gestión preparatoria pagando los dividendos que estuvieren adeudados a la época del requerimiento
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Se permite al deudor ponerse al día hasta la interposición de la demanda.
	Aplicación /Argumento	Por mucho que al momento que se haya presentado la demanda ejecutiva la deudora estuviera en retardo o mora en el pago de una cuota, ésta se solucionó precisamente el día del requerimiento del pago, por lo que debe entenderse que no se produjo el efecto anticipador pretendido. La regla que esta

		Corte ha sostenido, por la cual entiende que la aceleración se produce al momento en que se presente la demanda, sólo tiene por finalidad determinar el momento en que esa aceleración se producirá, pero no puede ser un obstáculo, para impedir a la ejecutada ponerse el día y con ello evitar el cobro del total del crédito.
	Conclusión	¿Se puede poner al día el deudor cuando existe una cláusula de aceleración? Sí.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el Fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula: “La acreedora podrá a su arbitrio exigir anticipadamente el pago de la totalidad del mutuo referido en la presente escritura, o la suma a que éste se encuentre reducido en los siguientes casos: a) por el simple retardo en el pago de cualquier dividendo...”.

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 56

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Sala civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	26 de mayo de 2021.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Apelación de Prescripción de Acción Ordinaria.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 26 mayo 2021. Rol 33299-2020. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria(demandante)  Rodrigo Ubilla Pérez(demandado)

		Rol 33299-2020
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		El demandante inicia cobro de pesos de un mutuo hipotecario, la cual fue rechazada a raíz de la excepción de prescripción interpuesta por el demandado. Se apela el fallo, siendo confirmado en segunda instancia. Se deduce recurso de casación en la forma, por la parte demandante.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Cómo se computa el plazo de prescripción de una acción ordinaria cuando existe una cláusula facultativa de aceleración en un contrato de mutuo hipotecario?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículos 2514, 2515, 2492 y 1545 del código civil.
Argumentos del demandante		La cláusula de aceleración inmersa en el contrato de mutuo hipotecario esta redactada de forma facultativa, es por esto que queda al arbitrio del Banco el momento en que hace exigible el pago integro. Por la calidad facultativa de la cláusula, la cual debe manifestarse expresamente, el Banco explicita su voluntad de acelerar el pago al momento de interponer la demanda, y no desde el momento en que el deudor dejo de pagar en 2009. Siendo en 2017, momento de la interposición de la demanda de cobro de pesos, el momento en el que se debe comenzar a contar la prescripción ordinaria de 5 años de la acción.
Argumentos del demandado		Es legitima la excepción de prescripción ya que el plazo de vencimiento del contrato ocurrió hace más de 10 años.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Artículo 2515 código civil.
	Aplicación /Argumento	La naturaleza facultativa de la cláusula de aceleración se sujeta como máximo a la ultima cuota primitiva del pago, y no puede ser utilizada para revivir o extender de forma exagerada una obligación ya fenecida. Por lo tanto, la interposición de la demanda no es la voluntad expresada del demandante de hacer valer la cláusula de aceleración, la facultatividad de ésta no debe ser incoada ni tiene su fundamento en hacer exigible la obligación sin importar la institución de la prescripción. La cláusula de aceleración supone que el incumplimiento de una parcialidad hace exigible las no vencidas, y no constituye un medio en el cual el acreedor puede a su arbitrio el tiempo en el que comienza a correr la prescripción.

	Conclusión	¿Cómo se computa el plazo de prescripción de una acción ordinaria cuando existe una cláusula facultativa de aceleración en un contrato de mutuo hipotecario?  Desde que el acreedor la quiera hacer valer, ya sea desde la primera cuota impaga, o hasta la última, pero siempre sujeta a esta, nunca de la última cuota.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de Casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		En este fallo se puede ver como se entiende la cláusula facultativa para este tribunal, dando un lineamiento desde cuando se cuenta el plazo, y hasta donde se entiende la facultatividad de la cláusula.

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 57

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	4 de septiembre de 2018  Recurso de Casación en el fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ordinaria de cobro de pesos
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 4 septiembre 2018. Rol 34358-2017. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Scotiabank Chile(demandante/recurrente) Osvaldo Pérez Reyes(demandado/recurrido) Rol: 34358-2017
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	El banco presenta demanda ordinaria de cobro de pesos contra el deudor Sr. O.P., en virtud de una

		<p>escritura pública suscrita el 30 de julio de 2006, donde se otorgaba un préstamo pagadero en 178 cuotas. En dicho instrumento se insertó una cláusula de aceleración.</p> <p>Asimismo se constituyó en hipoteca un inmueble de propiedad de una tercera D.R.</p> <p>El deudor se constituye en mora, En efecto, el Banco ejerce el 8 de noviembre de 2009 una acción ejecutiva especial en juicio hipotecario con la tercera D.R., juicio donde se declara nulidad de todo lo obrado.</p> <p>El banco interpone el 24 de enero de 2015 una nueva demanda en contra del deudor, notificada el 10 de abril del mismo año.</p> <p>El tribunal rechaza la excepción opuesta por el demandado, acogiendo la demanda. Apelado el fallo, revoca la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda. El banco interpone recurso de casación en el fondo</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>		<p>¿La cláusula es facultativa o imperativa?</p> <p>¿Desde cuándo se computa la prescripción?</p> <p>¿El primer juicio tuvo la entidad de acelerar la obligación?</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso		2514 y 2515
Argumentos del demandante		El deudor se constituyó en mora en julio de 2010, por lo tanto la deuda no se encuentra prescrita.
Argumentos del demandado		El incumplimiento se produjo en junio de 2009, hecho reconocido por el banco, puesto que interpuso una acción ejecutiva especial en juicio hipotecario, donde hace expresa e inequívoca su voluntad de acelerar la deuda. Es por este motivo que la acción se encuentra prescrita puesto que de acuerdo con los arts 2514 y 2515 del cc, el incumplimiento se produjo en el mes de junio de 2009, pudiendo interponerse la demanda hasta julio de 2014, lo que no se verifica en los autos, puesto que la demanda fue interpuesta en enero de 2015.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La aceleración de la deuda se retrotrae y se tienen por no acelerada cuando se declara nulidad de todo lo obrado
	Aplicación /Argumento	Puesto que la cláusula es facultativa, la exigibilidad de la obligación comienza desde que el acreedor manifiesta su voluntad de acelerar el pago. Cuando el deudor interpuso demanda ejecutiva en juicio hipotecario expuso su voluntad de acelerar la obligación, sin embargo con la declaración de nulidad de todo lo obrado y retirada la demanda, se entenderá como no presentada, por ende, no se produjeron los efectos propios de la presentación de la demanda, es decir, no se efectuó la aceleración de la deuda.

	Conclusión	<p>¿La cláusula es facultativa o imperativa? Facultativa.</p> <p>¿desde cuándo se computa la prescripción? Desde que el acreedor manifiesta su voluntad con la acelerar la obligación.</p> <p>¿El primer juicio tuvo la entidad de acelerar la obligación? No, puesto que fue declarado nulo, y con él todas las diligencias y manifestaciones.</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se acoge el recurso de casación en el fondo	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	<p>Voto de minoría de la ministra Chevesich y el ministro Valderrama, quienes están por rechazar el recurso:</p> <p>Un acto jurídico unilateral como lo es la manifestación de la voluntad del acreedor de acelerar el pago al formular la demanda constituye un acto expreso y categórico que genera los efectos civiles previsto en el pagaré. Si bien la notificación genera efectos civiles y procesales, en el presente caso se está frente a una manifestación de voluntad previa a la etapa de la presentación de la demanda.</p> <p>Que, si bien es efectivo que la notificación de la demanda produce diferentes efectos civiles y procesales, en el presente caso se está ante una manifestación de voluntad previa, anterior a esa etapa. En efecto, las partes previeron que, ante el retardo en el pago de una cuota, el acreedor debía manifestar su voluntad para el cobro de la misma y los intereses pactados, también para acelerar la deuda y hacer procedente la exigibilidad anticipada, lo que concurre en la especie y sobre lo cual no existe controversia.</p> <p>Que, de este modo, aplicar lo preceptuado en el artículo 2514 del Código Civil, declarando extinguida la obligación por haber operado la prescripción liberatoria, no implica transgredir las disposiciones legales denunciadas como infringidas en el recurso.</p>	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	<p>Redacción de la Cláusula:</p> <p>“...el Banco queda facultado desde ya para declarar vencidas las deudas y exigir el inmediato pago de las sumas a que se encuentren reducidas. más sus reajustes, intereses, costas y gastos, si se retarda el pago de cualquier dividendo más de diez días.”</p> <p>Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Gloria Ana Chevesich R., Sr. Manuel Valderrama</p>	

	R. Y Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P y Sr. Juan Eduardo Figueroa V
--	--

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 58

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	26 de septiembre de 2016  Recurso de Casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Juicio ejecutivo especial hipotecario de desposeimiento contra el tercer poseedor
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 26 septiembre 2016. Rol 44115-2016. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Renta Nacional(demandante/recurrido)  A.R y S.L(demandados/recurrente)  Rol 44115-2016
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	El 23 de junio de 2006, las partes celebran una compraventa de inmueble, donde el demandante además dio un préstamo al deudor, el cual se obligó a pagar la suma en 240 meses, constituyéndose una hipoteca en el inmueble, en el escrito se inserta una cláusula de aceleración. El deudor dejó impagas las cuotas n°8 al n°11(marzo a junio 2007), por lo que el 26 de julio de 2007 se interpone demanda de juicio hipotecario de desposeimiento contra el tercer poseedor, haciendo valer la aceleración del pago. Esta demanda no fue notificada al deudor. La propiedad hipotecada fue vendida a A.R. y S Limitada, inscribiéndose en el CBR de Sn Bernardo.

	<p>El 12 de junio de 2013 se interpone demanda ejecutiva de desposeimiento, el ejecutante expresó que el deudor personal dejó de pagar el crédito a contar del dividendo que venció el 10 octubre de 2010, requiriéndose al tercer poseedor el pago de dicha suma, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se solicitará al tribunal el remate del inmueble hipotecado para que con su producto se paguen todos los dividendos impagos y el saldo total insoluto del crédito hipotecario con sus intereses, el 9 de octubre es notificado el tercer poseedor.</p> <p>Acogiéndose excepción de prescripción, siendo revocadas en el fallo de la corte de apelaciones, frente a esta se interpone casación en el fondo, por parte del ejecutado.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Esta prescrita la acción completamente?</p> <p>¿Qué hecho marca el comienzo del cómputo de la prescripción?</p> <p>¿Es facultativa o imperativa la cláusula?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículos 1570, 1698, 2514, 2515, 2518 del código civil, artículo 103 n°2 Ley General de Bancos</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<p>La acción se encuentra actualmente exigible puesto que al tratarse de una cláusula de aceleración facultativa, el computo de prescripción de cuenta desde la interposición de la demanda.</p>
<p>Argumentos del demandado</p>	<p>Los tribunales se equivocan al rechazar la excepción de prescripción, ya que yerran al determinar la época de exigibilidad del mutuo, puesto que la aceleración se produjo con la presentación de la gestión preparatoria de desposeimiento con fecha 27 de septiembre de 2012 y no con la demanda deducida en contra del mutuario el 26 de julio de 2007. También yerran cuando asumen que la mora ocurrió el 10 de octubre de 2010, presumiendo que las cuotas anteriores fueron pagadas, a pesar de que consta que el ejecutante demandó en el año 2007 el no pago de las cuotas. El contrato de mutuo hipotecario contiene una cláusula de aceleración redactada en términos imperativos, por lo que la caducidad de los plazos de la deuda no depende de la voluntad del acreedor sino del retardo en el pago de cualquier dividendo o cuota de capital por más de diez días, hecho que no ocurrió en el año 2010 sino en agosto de 2007, por lo que al notificarse la gestión preparatoria el 9 de octubre de 2013, ya había transcurrido el plazo de 5 años exigido para que opere la prescripción. Incluso en el caso que se estime que la cláusula de aceleración está</p>

		redactada en términos facultativos, igualmente debe acogerse la excepción de prescripción porque la aceleración se produjo con la demanda presentada contra el mutuario, fecha a partir de la cual se hizo exigible la totalidad de la obligación, sin que se interrumpiera el plazo de prescripción.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Artículo 2515 código civil
	Aplicación /Argumento	<p>La acción ejecutiva contra el deudor personal presentada en el año 2007 no tuvo la virtud de producir la exigibilidad de la totalidad del crédito, por cuanto ella quedó supeditada al caso de que el deudor, una vez requerido de pago por los dividendos devengados y no pagados a esa fecha, no los pagare dentro del plazo de diez días contados desde el requerimiento de pago, de modo que al no haber sido notificado de dicha demanda, malamente se le pudo requerir de pago, por lo que no alcanzó a operar la aceleración condicional ejercida en dicha oportunidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Bancos.</p> <p>La sentencia da por establecido que el deudor incurrió en mora a partir del 10 de octubre de 2010, asumiendo que las cuotas anteriores fueron solucionadas, de modo que, a la fecha de la notificación de la gestión preparatoria de desposeimiento, el 3 de abril de 2013, no alcanzó a transcurrir el plazo de prescripción de la acción ejecutiva de tres años.</p> <p>El tribunal estima que claramente la cláusula no tiene la naturaleza de imperativa.</p> <p>Por último, la decisión de cobrar la totalidad del crédito ejercida con la presentación de la gestión preparatoria de notificación del desposeimiento se basó no sólo en la mora o retardo sino también en la infracción por parte del deudor de la prohibición de no enajenar el inmueble hipotecado</p>
	Conclusión	<p>¿Esta prescrita la acción completamente?</p> <p>No, ya que al no notificarse no se expresó la voluntad de acelerar el pago sino hasta 2013</p> <p>¿Qué hecho marca el comienzo del cómputo de la prescripción?</p> <p>Expresar la voluntad de acelerar el pago con la demanda</p> <p>¿Es facultativa o imperativa la cláusula?</p> <p>Es facultativa</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo

Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay voto de minoría
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	Redacción de la cláusula: “...se considerará de plazo vencido el plazo de la deuda y podrá la parte Acreedora exigir de inmediato el pago anticipado de la suma a que la deuda está reducida, en los casos siguientes: a) Si la parte deudora se retarda por cualquier causa en el pago de cualquier dividendo y/o de cualquier otra suma que se deba pagar a la Acreedora proveniente de este contrato en más de diez días corridos...”

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 59

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	27 octubre 2010 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ordinaria declarativa de prescripción.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 27 octubre 2012. Rol 45846-2016. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Lorena Méndez Baquedano(demandante/recurrente) Banco Estado de Chile(demandado/recurrido) Rol: 45846-2016
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	La demandante celebra una compraventa con sociedad Inmobiliaria y Constructora Q. Ltda., donde el Banco Estado es el acreedor hipotecario. La demandante dejó de pagar el 1 de agosto de 2001, iniciándose juicio ejecutivo en su contra, el cual fue declarado en abandono el 8 de enero de 2010. En

		este instrumento se habría pactado una cláusula de aceleración. El tribunal declaro prescritas parcialmente las cuotas, aquellas entre el 1 de agosto de 2001 y 1 de diciembre de 2010. Confirmado en segunda instancia, la demandante deduce recurso de casación en el fondo
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿El abandono afecta la declaración del acreedor de hacer valer la cláusula de aceleración?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 156 cpc,
Argumentos del demandante		Al haberse cobrado la totalidad del crédito usando la cláusula de aceleración contenida en el contrato de mutuo, la que fue ejercida el 1 de agosto de 2001 - fecha del incumplimiento de la obligación-, proceso que fue declarado abandonado, se debe entender que no se interrumpió la prescripción, por lo que concluye que transcurrió el plazo para el ejercicio de la acción
Argumentos del demandado		El crédito cuya prescripción se reclama se encuentra en una parte morosa y en otra sin devengar, lo que impone el rechazo de la demanda
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art 156 cpc.
	Aplicación /Argumento	Resulta claro que el acreedor decidió expresamente - encontrándose en curso el plazo convenido para la obligación- acelerar el servicio de la deuda al deducir demanda el 18 de febrero de 2002 en juicio hipotecario en contra de la deudora L.M.B. El abandono del procedimiento en cuanto trae como consecuencia que el plazo de prescripción siga su curso como si nunca se hubiese interrumpido, no tiene la aptitud de modificar la época desde la cual se produjo la exigibilidad de la obligación, en la especie mediante la presentación de la demanda ejecutiva en la que el acreedor manifestó su voluntad en orden a caducar anticipadamente los plazos de pago de la deuda, pues ello constituye un acto jurídico voluntario del acreedor de carácter sustantivo y no procesal, por lo que no desaparece por efecto del abandono de procedimiento.
	Conclusión	¿El abandono afecta la declaración del acreedor de hacer valer la cláusula de aceleración? No.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay

Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	No se transcribe la cláusula en cuestión.
---	---

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 6o

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	19 de abril de 2022
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción de cobro ejecutivo de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 19 abril 2022. Rol 56259-2021. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco del Estado(demandante/recurrido) Jocelyn Opazo Trujillo(demandado/recurrente) Rol: 56259-2021
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	El 20 de febrero de 2019 las partes suscriben un pagaré, pagadero en 48 cuotas mensuales, la primera de éstas con vencimiento el 1 de abril de 2019. En este instrumento se pactó una cláusula de aceleración. La deudora no pago ninguna cuota. Siendo demandada el 25 de julio de 2019, notificándose el 17 de diciembre de 2020. La ejecutada opuso excepción de prescripción, acogida en primera instancia y revocada en segunda, la ejecutada deduce recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿Se encuentra prescrita la acción?

Si hay más de una, anotarlas en forma separada		
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Arts 98, 100 y 107 de la ley 18.092.
Argumentos del demandante		Se interrumpió civilmente la prescripción puesto que se debe aplicar el art 8 de la ley 21.226. por lo tanto la acción no está prescrita.
Argumentos del demandado		La manifestación de la elección facultativa del ejecutante de cobrar el total de lo adeudado como si fuese de plazo vencido, es con la presentación de la demanda, situación que en el caso de autos ocurrió con fecha 25 de julio de 2019, lo que, sumado a que la notificación de la demanda ejecutiva fue efectuada el 17 de diciembre 2020, es claro que transcurrió el plazo de un año, tal como norma en el artículo 98 de Ley Nro. 18.092
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La interrupción civil de la prescripción se produce con la notificación de la demanda.
	Aplicación /Argumento	El artículo 8 de la Ley N° 21.226 que dispone "se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda", conduce naturalmente a la conclusión de que dicha interrupción solo alcanza a las acciones que se hubieren iniciado durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, sin embargo, este caso no se subsume en esta hipótesis fáctica, por lo que el computo de la prescripción comienza a correr desde la notificación, interrumpiéndose civilmente desde la notificación. Conforme a lo expuesto, la acción se encuentra prescrita puesto que transcurrió el plazo del art 98 de la ley 18.092.
	Conclusión	¿Se encuentra prescrita la acción? Si.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		No se traduce la cláusula de aceleración, puesto que no es un asusto controvertido la naturaleza facultativa de esta.

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 61

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
----------------------------	--

Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Sala civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	31 de diciembre 2021 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva por cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 31 diciembre 2021. Rol 76491-2020. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Banco de Chile(demandante) Nicole Parada Salinas(demandado) Rol: 76491-2020
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	El 28 de marzo de 2018 se interpone acción ejecutiva en contra de la demandada por cobro de pagaré, el cual fue aceptado por la demandada el 27 de octubre de 2016, el cual debía restituir en 48 cuotas. El 5 de noviembre de 2017 se constituye en mora La demandada interpone acción de prescripción la cual es acogida por el tribunal de primera instancia, siendo apelada por la demandante. En segunda instancia se revoca la sentencia, siendo la acción de prescripción acogida de forma parcial, rechazando la falta de requisitos para tener tirulo ejecutivo. La ejecutada deduce recurso de casación en el fondo
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Es la redacción de cláusula de aceleración pactada imperativa?  ¿Es válido jurídicamente que solo hayan prescrito las cuotas previas a la notificación de la demanda?  ¿Esta prescrita la acción?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículos 2492 y 2514 del código civil, artículos 98, 100, 105 de la ley 18.092

Argumentos del demandante		La cláusula está redactada de manera facultativa, por lo tanto, el computa de la prescripción comienza a contarse desde la expresión de la voluntad de hacer valer dicha cláusula, sin importar si es que ya se haya incurrido en mora, es arbitrio del acreedor decidir que cláusula se quiere cobrar, por lo tanto puede hacerlo en cualquiera de las cuotas, y no desde la interposición de la demanda.
Argumentos del demandado		La acción se debe considerar prescrita íntegramente y no solo respecto a las cuotas entre noviembre de 2017 y julio de 2018, ya que independientemente si se considera de manera facultativa o imperativa la redacción de la cláusula, la data de la notificación de la demanda ya había transcurrido más de un año desde que la obligación se hizo exigible en su totalidad,
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Artículo 98 ley 18.092
	Aplicación /Argumento	De acuerdo con el artículo 98 de la ley 18.092 se debe declarar la prescripción total de la obligación, pues la notificación del libelo no ha tenido virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción que se reclama, sin importar la naturaleza del pacto de aceleración, ya que antes de la notificación, la acción se encontraba prescrita.
	Conclusión	¿Es la redacción de cláusula de aceleración pactada imperativa?  No, el tribunal ha declarado que es si bien es facultativa, para este caso no tiene relevancia ya que la prescripción no se vio interrumpida por la notificación del libelo, sino que ya estaba prescrito  ¿Es válido jurídicamente que solo hayan prescrito las cuotas previas a la notificación de la demanda? No, ya que al existir un pacto de aceleración e interponerlo en la demanda, evidenciando la voluntad de acelerar la deuda, es decir, exigir el cobro íntegro, prescriben todas las cuotas ya que la obligación deja de ser dividida, exigiéndose completamente.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Voto de minoría del ministro B.M  Los sentenciadores no incurrir en las infracciones de derecho que se les atribuyen toda vez el demandante expresa su voluntad de ejercitar su derecho al interponer la demanda, pese a que la interrupción se produce por la notificación válida de

	<p>ésta, la desidia del demandante queda eliminada con la voluntad de ejercer el derecho que posee.</p> <p>Esto no se altera con el art 100 de la ley 18,092 cuando dispone que la prescripción se interrumpe solo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, no está imponiendo el cobro la exigencia de notificación dentro del plazo sino que está regulando la eventual expansión del efecto de la interrupción.</p>
<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<p>Redacción de la cláusula:</p> <p>“En caso de no pago oportuno de una o más cuotas de la obligación... y sin perjuicio de los demás derechos del acreedor, el Banco podrá hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuere de plazo vencido, mediante su cobranza judicial...”</p> <p>El tribunal de primera instancia solo declara prescritas las cuotas pasadas, no considerando la aceleración del pago. El tribunal de alzada consideró que la cláusula tiene naturaleza facultativa a diferencia del tribunal de primera instancia.</p>

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 62

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Corte Suprema</p> <p>Sala Civil</p>
<p>Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>8 septiembre de 2023</p> <p>Recurso de Casación en el Fondo</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia</p>	<p>Acción ejecutiva de cobro de mutuo.</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex</p>
<p>Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)</p>	<p>C. Suprema. 8 septiembre 2023. Rol 83979-2023. Vlex.</p>

Partes (nombre completo y rol en el juicio)		Banco Falabella(demandante/recurrente) Modinger(demandando/recurrido) Rol: 83979-2023.
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Banco Falabella interpone demanda ejecutiva el 4 de febrero de 2015 en contra de su deudor, notificado el 30 de mayo de 2020, este se defiende interponiendo excepción de prescripción, siendo acogida y confirmada en segunda instancia, frente a esto Falabella interpone recurso de casación en el fondo
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Desde que momento se hace exigible la obligación de pagar íntegramente la deuda por acelerado el pago?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Arts 12, 19, 1545, 1560, 1562, 1563, 2515, 2518 cc. Art 98 ley 18.092.
Argumentos del demandante		La aceleración se produjo con la notificación de la demanda, por lo tanto, la obligación aún no está prescrita
Argumentos del demandado		La obligación esta prescrita puesto que, desde la interposición de la demanda hasta la notificación, transcurrió con creces el plazo de 1 año del artículo 98 de la ley 18.092.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	A falta de pacto, el momento donde se hace exigible la aceleración es desde la notificación de la demanda.
	Aplicación /Argumento	El ejecutante no puede unilateralmente modificar desde cuando se verifica la exigibilidad de la obligación, pues la prescripción tiene naturaleza de orden público, lo que implica que sus elementos no se pueden modificar sin pacto expreso entre las partes, no siendo suficiente que la cláusula pactada tenga carácter facultativo, pues de ello sólo nace una opción para que el acreedor se cobre el total del crédito pactado en cuotas y que se manifiesta -a falta de pacto- con la presentación de su demanda exigiendo el pago íntegro, haciendo caducar las parcialidades en que se pactó originalmente el servicio del crédito.
	Conclusión	¿Desde qué momento se hace exigible la obligación de pagar íntegramente la deuda por acelerado el pago? Desde la notificación de la demanda a falta de pacto en concreto.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	No se transcribe la cláusula, pero es facultativa. Jueces: Mauricio Alonso Silva Cancino , Maria Angelica Cecilia Repetto García , Maria Soledad Melo Labra , Marcelo Doering Carrasco , María Angélica Repetto G.
---	--

### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 63

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil.  Causa N° 85686-2021, (Civil) Casación Fondo, Corte Suprema - sala Primera Civil, 30-11-2022
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	30 de noviembre de 2022  Recurso de Casación en la Forma
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 30 noviembre 2022. Rol 85686-2021. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco Crédito e Inversiones(demandante/recurrido)  Pablo Beecher Rivera(Demandado/recurrente) Rol 85686-2021
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	El 15 de marzo de 2013 las partes suscriben un pagaré, el cual será pagado en 59 cuotas mensuales, donde la primera cuota tiene por fecha de vencimiento el 22 de abril de 2013. El deudor se encontró en mora a contar de la cuota 32 el 21 de noviembre de 2015. En dicho pagaré se insertó una cláusula de aceleración que le permitiría al banco exigir el total de la obligación en caso del no pago de una de las cuotas.  El 11 de febrero de 2016 se interpone acción ejecutiva por cobro de pagaré, notificándose el 21 de

		marzo de 2017, la cual es respondida con una excepción de falta de requisitos del título y excepción de prescripción, siendo rechazada la primera, acogándose parcialmente la segunda, ordenándose seguir la ejecución hasta el pago íntegro al acreedor. Este fallo se apela por el ejecutado, confirmando el fallo, vuelve a apelar por casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Es correcto por lo jueces de alzada acoger en forma parcial la prescripción?  ¿La cláusula es facultativa o imperativa?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 464 n°17 del CPC, artículo 4 y 2514 CC, artículos 98, 100 y 107 ley 18.092
Argumentos del demandante		La cláusula es facultativa, por lo tanto, el computo de prescripción debe comenzar a contarse desde que se presentó la demanda. Al transcurrir el plazo de prescripción hasta el momento en que se notificó la demanda, solo deben vencer las cuotas entre la mora hasta la interposición de la demanda, donde se expresó la voluntad de hacer efectiva la cláusula facultativa. Siendo exigible aun el pago ínsoluto completo.
Argumentos del demandado		La existencia en el título de una cláusula de aceleración no impide la prescripción de la acción cambiaria. El efecto de la cláusula no puede extenderse a otorgarle al acreedor la facultad de evitar el transcurso del tiempo para que opere la prescripción, permitiéndole hacer uso de la cláusula de aceleración a su arbitrio dentro de cualquier término. Y erran los jueces del fondo al estimar que la notificación de la demanda es el momento en el que se concreta la decisión de hacer exigible el total de lo adeudado. Además, la demanda ejecutiva fue notificada el 23 de marzo de 2017, fecha a la que el plazo de prescripción extintiva de la acción cambiaria se encontraba cumplido.  Estima además que la cláusula está redactada en términos imperativos, donde el vencimiento o caducidad anticipada se producen por solo hecho de no pagar una de las cuotas, sin importar la voluntad del acreedor.  Referido al mérito ejecutivo del título, con la sola de vista de éste se puede ver prescrito, careciendo de calidad ejecutiva.
Razonamiento del fallo (razones que	Regla	Artículo 2514 código civil.

fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Aplicación /Argumento	De acuerdo con el modo en que se ha consignado la convención, la cláusula tiene carácter facultativo, la exigibilidad anticipada de la totalidad de la obligación basada en el incumplimiento del deudor, ha sido entregada a su arbitrio, autorizándolo para demandar el pago íntegro en el evento de la mora, como ha sucedido en la especie. Luego, la exigibilidad de la totalidad de la obligación se encontraba sujeta al hecho que el banco expresara su intención de acelerar el crédito, caducando de este modo el plazo convenido. De modo que desde la fecha de interposición de la demanda—momento donde el acreedor manifiesta su voluntad de acelerar el pago—hasta la fecha de la notificación de la demanda—momento donde se interrumpe la prescripción—ya había transcurrido el plazo de prescripción previsto en el art 98 de la ley 18.092, respecto de la totalidad de la obligación. Por lo que la acción ejecutiva se encontraba íntegramente prescrita.
	Conclusión	¿Es correcto por los jueces de alzada acoger en forma parcial la prescripción?  No, la acción estaba completamente prescrita.  ¿La cláusula es facultativa o imperativa? Es facultativa
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación, anulando la sentencia anterior.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay votos de minoría.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula de aceleración:  “Exigibilidad anticipada. El no pago oportuno de cualquiera de las cuotas de capital y /o interés comprendidas en esta obligación, dará derecho al acreedor a hacer exigible de inmediato y anticipadamente el monto total del saldo insoluto adeudado a esa fecha, el que desde esa misma fecha se considerará de plazo vencido y devengará en favor del acreedor o de quien sus derechos representen, el interés máximo convencional que rija durante la mora o simple retardo.  Se deja expresamente establecido que el ejercicio de este derecho, que construye una sanción al suscriptor por el no pago de la deuda e importa una mera facultad establecida en beneficio exclusivo del acreedor, que no altera en caso alguno la fecha de vencimiento del pagaré originalmente pactada, ni la exigibilidad de las acciones cambiarias y ejecutivas derivadas de este.  El banco podrá hacer exigible de inmediato el monto total adeudado expirando todos los plazos pendientes por el solo hecho de constituirse en mora

	<p>o de habersele protestado al deudor o al aval. Por falta de pago, cualquier documento, pagaré, letras de cambio o cheque, aceptado, suscrito, girado o avalado por él.</p> <p>Se deja expresamente establecido que corresponderá al deudor acreditar el pago de las cuotas en que se divide el presente instrumento, en caso de cobro judicial”</p>
--	--

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 64

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	17 de agosto de 2023  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 17 agosto 2023. Rol 135491-2022. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco del Estado(demandante/recorrido) Cifuentes(demandado/recurrente) Rol: 135491-2022.
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>El 13 de agosto de 2018 las partes suscriben un pagaré, pagadero en 48 cuotas, en el que se introdujo una cláusula de aceleración pactada en términos facultativos. La parte deudora se constituyó en mora el 6 de mayo de 2019.</p> <p>El 24 de septiembre de 2019 se interpone la demanda ejecutiva, notificándola el 16 de octubre de 2020.</p> <p>La deudora se defiende mediante una excepción de prescripción, rechazada en primera instancia, siendo revocada en segunda instancia, declarando prescritas solo aquellas cuotas entre el</p>

		incumplimiento y la notificación de la demanda, la ejecutada interpone recurso de casación en el fondo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿La acción está prescrita parcial o totalmente?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 98, 100, 105, 107 ley 18.092, art 2514 cc
Argumentos del demandante		Se allana a la prescripción parcial de las cuotas.
Argumentos del demandado		La acción se encuentra prescrita íntegramente puesto que desde la interposición y la notificación de la demanda transcurrió el plazo de un año que señala el art 98 de la ley 18.092. La existencia de una cláusula de aceleración no puede impedir la prescripción de la acción cambiaria y ejecutiva del pagaré, la cláusula produce sus efectos al momento de momento de presentarse la demanda, desde ese momento se hace exigible el total adeudado lo que inevitablemente trae aparejado el vencimiento del pagaré. Asimismo, la sentencia de alzada mal aplica al caso el art 8 de la ley 21.226.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Al acelerarse la deuda se hace exigible el pago íntegro de la misma, prescribiendo todas las cuotas en el mismo momento.
	Aplicación /Argumento	No se configura en el caso la hipótesis del art 8 de la ley 21.226, por lo tanto la notificación de la demanda es el hecho que interrumpe la prescripción de la acción, y no la interposición como lo señala la ley citada. Es por esto que desde la interposición de la demanda—donde se celera la deuda y se exige íntegramente el pago—hasta la notificación, transcurrió el plazo de un año del art 98 de la ley 18.092, encontrándose la acción prescrita completamente.
	Conclusión	¿La acción está prescrita parcial o totalmente? Totalmente
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		No se transcribe la cláusula pero es facultativa. Jueces: Juan Manuel Muñoz Pardo, Raúl Patricio Fuentes Mechasqui , Gonzalo Enrique Ruz Lartiga , María Angélica Repetto G. , María Loreto Gutiérrez A.

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 65

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema  Sala civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	31 agosto 2023  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pagaré
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 31 agosto 2023. Rol 138322-2022. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Caja de Compensación de asignación Familiar 18 de septiembre(demandante/recurrido) Cristian Mayorga(demandado/recurrente) Rol: 138322-2022.
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes suscriben un pagaré el 17 de abril de 2018, pagadero en 60 cuotas mensuales, el deudor se constituyó en mora el 30 de junio de 2018. La Caja de Compensación deduce demanda ejecutiva el 22 de julio de 2019, siendo notificada el 23 de junio de 2021. El deudor se defiende alegando excepción de prescripción. El tribunal rechaza la excepción de prescripción acogiendo la demanda, apelado el fallo, la CA lo confirma, frente a esto el ejecutado deduce recurso de casación en el fondo-
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Se encuentra prescrita la acción? ¿La cláusula tiene naturaleza facultativa o imperativa?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art 8 ley 21.226, art 4, 9, 19, 2514 cc, art 98, 100, 107 ley 18.092
Argumentos del demandante	Se evacuó el recurso en su rebeldía
Argumentos del demandado	La cláusula de aceleración es facultativa, por lo que al momento de presentar la demanda comienza a

		<p>correr el plazo del art 98 de la ley 18.092, a la fecha de notificación de la misma, el plazo ya estaba prescrito.</p> <p>Asimismo, señala que el art 9 del cc señala la irretroactividad de la ley, por lo que aplicar el art 8 de la ley 21.226 la que señala—se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional—contraviene lo señalado.</p>
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El computo de la prescripción comienza a contarse desde la interposición de la demanda, puesto que es una cláusula de naturaleza facultativa.
	Aplicación /Argumento	La cláusula tiene un tenor facultativo, con la interposición de la demanda el acreedor manifiesta su voluntad de acelerar, luego, con la presentación de la demanda comienza a correr el termino de prescripción, transcurriendo así el plazo de un año de la ley 18.092, encontrándose la acción prescrita.
	Conclusión	¿Se encuentra prescrita la acción? Totalmente. ¿La cláusula tiene naturaleza facultativa o imperativa? Facultativa.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		<p>Redacción de la cláusula: “El simple retardo en uno o más días en él o de todo o parte de cualesquiera de las cuotas, permitirá a la Acreedora exigir la solución íntegra de la suma debida, considerándose la obligación de plazo vencido”</p> <p>Jueces: Mauricio Alonso Silva Cancino , María Teresa De Jesús Letelier Ramírez , Juan Manuel Muñoz Pardo , Leonor Etcheberry C. , Héctor Humeres N.</p>

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 66

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema,	Corte Suprema  Sala Civil

etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno		
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).		4 septiembre 2023 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia		Acción ejecutiva de cobro de pesos
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)		Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)		C. Suprema. 4 septiembre 2023. Rol 190084-2023. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)		AVLA Chile S.A.G.R(demandante/recurrente) Miguel Borquez Burgos(demandado/recurrido) Rol: 190084-2023
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		El demandante deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia que confirma el acogimiento de la excepción de prescripción opuesta por el demandado. Se interpuso la demanda el 13 de junio de 2017, siendo notificada el 13 de enero de 2022
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Esta prescrita la acción? ¿Es facultativa o imperativa la cláusula?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art 98, 105, 107 de la ley 18.092, art 2503, 2514, 2518 cc.
Argumentos del demandante		En la especie se interpuso la demanda correctamente solo que la notificación ausente no puede imputársele a esta parte, además, la notificación no constituye la interrupción del plazo de prescripción, solo es una condición para alegarla, asimismo el art 2503 n°1 del cc señala que debe notificarse dentro del plazo de prescripción para que esta se entienda interrumpida, solo para alegar la interrupción.
Argumentos del demandado		La acción se encuentra prescrita puedo ha transcurrido el plazo con creces de un año de acuerdo con el art 98 de la ley 18.092.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Desde la notificación de la demanda se comienza a contar el plazo de prescripción, cuando la cláusula es facultativa.
	Aplicación /Argumento	La acción esta prescrita, puesto que desde la interposición hasta la notificación transcurrieron 5 años.

	Conclusión	¿Esta prescrita la acción? Sí. ¿Es facultativa o imperativa la cláusula? Facultativa.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		Redacción de la cláusula: “El no cumplimiento de las obligaciones de este contrato por parte del arrendatario dará derecho al arrendador a poner término inmediato de acuerdo a lo establecido en la ley de arriendo.” Jueces: Arturo José Prado Puga , Mauricio Alonso Silva Cancino , Maria Angelica Cecilia Repetto Jean Pierre Matus Acuña García , Maria Soledad Melo Labra

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 67

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	13 noviembre 2023
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción ejecutiva de cobro de pesos
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 13 noviembre 2023. Rol 217722-2023. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Scotiabank Chile(demandante/recurrente) Diaz(demandado/recurrido) Rol: 217722-2023
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	

Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes suscriben un mutuo, donde se pacta una cláusula de aceleración. El deudor se constituye en mora. La demandante interpone la demanda el día 20 de diciembre de 2012, notificada el 4 de julio de 2018. El tribunal acoge la excepción de prescripción deducida por la parte deudora, confirmada en segunda instancia, el demandante interpone recurso de casación en el fondo.	
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Se encuentra prescrita la acción?	
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Arts 1551, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 2492, 2503, 2514, 2515 CC.	
Argumentos del demandante	No obstante, la acción ejecutiva se encuentra prescrita la acción ordinaria aún subsiste	
Argumentos del demandado	La acción se encuentra prescrita puesto que, desde la interposición de la demanda hasta la notificación, transcurrió el plazo de prescripción de la acción del art 2515 cc.	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art 2515 cc.
	Aplicación /Argumento	La acción se encuentra prescrita puesto que, desde la interposición de la demanda hasta la notificación, transcurrió el plazo de prescripción de la acción del art 2515 cc.
	Conclusión	¿Se encuentra prescrita la acción? Sí.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay voto de minoría.	
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)	No se transcribe la cláusula, sin embargo se la establece como facultativa, no siendo un asunto controvertido.	

## MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 68

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema,	Corte Suprema, Sala Civil

etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	20 de mayo de 2013 Recurso de casación en la forma
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de cobro de pesos
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 20 mayo 2013. Rol 4703-2012. Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Banco de créditos e Inversiones(demandante)  Don G.G.P. y Doña M.V.G.M(demandados)  Rol 4703-2012
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	A 16 de diciembre de 2010 el Banco deduce acción de cobro de pesos a raíz de un mutuo hipotecario suscrito el 10 de diciembre de 2003 con G.G.P y M.V.G.M. como codeudora, debido al incumplimiento del pago de la cuota correspondiente a agosto, encontrándose en mora el 11 de agosto de 2004. El demandado interpone acción de prescripción, el tribunal la acoge parcialmente, condenando a pagar el saldo a que esté reducida la deuda, a contar del dividendo impago de enero de 2005.  La demandada apela la sentencia, la cual es rechazada, acogiendo la prescripción opuesta. La demandante deduce recurso de casación en el fondo
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿A partir de qué momento comienza a correr el plazo de prescripción de la acción de cobro de pesos en un contrato de vencimiento sucesivo con cláusula de aceleración facultativa?  ¿Cómo se determina la naturaleza facultativa o imperativa de la cláusula de aceleración inmersa en el contrato?  ¿cuál es el tiempo máximo de prescripción que establece la legislación chilena para este tipo de obligaciones?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículos 1567 número 10 , 2520, 2514, 1545, 1560, 1564, 2515, 2518, 2510

Argumentos del demandante		La acción de cobro de pesos no está prescrita, ya que la cláusula de aceleración está redactada en términos facultativos y no imperativos como lo señaló el tribunal de alzada
Argumentos del demandado		La acción de cobro de pesos esta prescrita ya que debe interpretarse como imperativa, es decir se hace exigible de pleno derecho por el solo no pago de las cuotas. En consecuencia, debe computarse el plazo de prescripción desde el 11 de agosto de 2004, día en que se constituyó en mora el demandado, prescribiendo la acción en agosto de 2009.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art 2514, la prescripción comenzó a computarse una vez entablada la demanda, como expresión de la facultad del acreedor
	Aplicación /Argumento	La cláusula fue redactada en términos facultativos, por lo que la prescripción comenzó a contarse desde la interposición de la demanda, momento en el que el acreedor expresa su voluntad de acelerar la deuda, hacer valer la cláusula. La deuda no está prescrita de acuerdo con el art 2514 cc.
	Conclusión	¿A partir de qué momento comienza a correr el plazo de prescripción de la acción de cobro de pesos en un contrato de vencimiento sucesivo con cláusula de aceleración facultativa?  Al momento en el que el acreedor haga valer la cláusula, expresando su voluntad de acelerar el pago, por medio de la interposición de la demanda.  ¿Cómo se determina la naturaleza facultativa o imperativa de la cláusula de aceleración inmersa en el contrato?  Con la expresión de: “el acreedor podrá...”  ¿cuál es el tiempo máximo de prescripción que establece la legislación chilena para este tipo de obligaciones? Sigue el plazo establecido en la ley para cada acción.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Acoge el recurso de casación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Voto de minoría por el ministro suplente Cerda:  Según el art 105 de la ley 18.092 El pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente.

	<p>De esto último se infiere que cada cuota tiene un vencimiento autónomo separado de las demás, lo que el inciso segundo deroga al establecer que mediante convención las partes pueden establezcan que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto. Esta es una excepción y por esto debe interpretarse restringidamente, ya que como mencionaba el ministro, la regla general es el inciso tercero. Lo que significa que todas las especies, cualesquiera sea su número, se fundan en una, contemporáneamente al advenimiento del hecho del incumplimiento, es decir, todas las cuotas se vencen con el incumplimiento de una.</p> <p>Siendo así, no puede otorgarse a la cláusula de aceleración otro sentido que el de hacer exigible la totalidad de la obligación pactada en cuotas, a partir del instante que se incumplió con el deber de sufragar una cualquiera de ellas, precisamente porque, como viene de acotarse, según dicho artículo 105 inciso final la regla general es que cada cuota se entienda como una obligación separada. No hay alternativa. La fuente de la aceleración es la ley y no la convención. Ley cuyo alcance no es susceptible de disposición.</p> <p>El acreedor no tiene a su voluntad hacer valer la cláusula, así como tampoco el deudor le entrega al acreedor una clase de privilegio especial en orden a perseguirlo cuando se le antoje. Ni ser el acreedor el que sujete a su solo parecer la duración de la vigilia de aquél.</p> <p><b>Se ha aventurado una explicación por los partidarios de las que denominan “cláusulas de aceleración facultativas”, cuya marca ubican en expresiones como que el acreedor “podrá hacer exigible” o “tendrá derecho a hacer exigible” el saldo insoluto, caso en el que “el total de la obligación se considerará como de plazo vencido”.</b></p> <p>Se sostiene que, producido que sea el incumplimiento, el dueño del crédito queda sujeto a la carga de accionar, si es que no renuncia a ella. La consumación de esa actividad queda dependiendo de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. Tal acontecimiento consiste en que el titular del derecho decida reclamarlo, cuando quiera. En esta tesis, se está en presencia de una condición positiva, cual la de la actividad persecutora del acreedor. Siendo así, la condición sería moralmente imposible, de acuerdo con el artículo 1475 inciso segundo del</p>
--	--

	<p>Código Civil, en cuanto prohibida por las leyes, según se dejó explicado.</p> <p>Según el artículo 98 de la Ley 18.092, este tiempo es de un año para las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago, debiendo contabilizarse dicho término desde que la obligación se hace totalmente exigible por ministerio de la ley, que toleró el pacto de transformar en “a la vista” el instrumento con cuota retardada o morosa, por lo que el término extintivo corre desde tal evento.</p> <p>Voto de minoría de la ministra suplente Sra. Cameratti, quien estuvo por declarar sin lugar el recurso, para lo cual tiene únicamente presente que, al haberse pactado en la cláusula respectiva, que se consideraría vencido el plazo si se retardaba el pago de cualquier dividendo por más de diez días, no puede estimarse que la cláusula de aceleración haya sido convenida en forma facultativa.</p>
<p>Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)</p>	<p>Consideración de los términos de redacción de la cláusula:</p> <p><b>“se considerará vencido el plazo y podrá el banco exigir el inmediato pago de las sumas que se encuentren reducidas, más reajustes, intereses, comisiones y costas, en los casos siguientes: a) si se retarda el pago de cualquier dividendo más de diez días.”</b></p> <p>Sobre la base de lo anterior, considerando que las partes estipularon que el simple retardo consideraría de plazo vencido el total de la deuda y que se otorgó al banco la facultad de demandar el total de lo adeudado, estiman la obligación de plazo vencido y concluyen que la cláusula de aceleración se pactó en términos imperativos.</p> <p>Así el tribunal entiende que está redactada en términos facultativos.</p> <p>El voto de minoría del ministro cerda es exactamente el mismo que hace en un fallo posterior de 2014 Causa n° 2947/2014</p>

**MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 69**

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
----------------------------	--

Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Sala mixta
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	3 de marzo de 2015 Recurso de casación en la forma y en el fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Apelación de solicitud de suficiencia de pago.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 3 marzo 2015. Rol 8879-2014. Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	H.M.O (demandante/recurrente) Banco estado(demandado/recurrido) Rol 8879-2014
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	H.M.O., luego de haber realizado las gestiones pertinentes para los efectos de ofrecer y consignar el valor correspondiente a las cuotas adeudadas, solicita que se declare suficiente el pago por consignación verificado ante el tribunal, con costas.  El Banco Estado, sostuvo que el solicitante presentó minuta de oferta de pago, la que fue rechazada a través de carta certificada. Luego le fue notificado el pago por consignación, ofreciéndoles la suma que indica, correspondiente a cuotas vencidas y reajustadas, más los intereses. Señala que el Banco no puede aceptar esta oferta de pago, a todas luces insuficiente, en virtud de la cláusula de aceleración inmersa en el contrato.  El tribunal rechaza la suficiencia de pago, la cual es apelada por el demandante, la cual fue nuevamente rechazada confirmando el fallo de primera instancia. Deduce recurso de casación en el fondo y forma por extrapetita.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿Puede una cláusula de aceleración facultativa de un pagaré ser aplicada por el acreedor si el deudor se pone al día en el pago de su obligación mediante un

Si hay más de una, anotarlas en forma separada		<p>pago por consignación anterior a la presentación de la demanda?</p> <p>¿Cómo debe hacerse valer una cláusula de aceleración facultativa?</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículo 1484, 1591, 1524, 1603,
Argumentos del demandante		<p>La cláusula de aceleración tiene dos excepciones, respecto a exigir el pago íntegro de la obligación: la convención y la ley. El tribunal pasa por alto que la obligación puede ser pagada en cuotas, en virtud de la cláusula de aceleración, la cual al ser facultativa debe hacerse valer mediante cobro judicial, lo que no se condice con lo obrado por el Banco, ya que nunca se le notifico la cobranza judicial, menester en las cláusulas de aceleración facultativas</p> <p>El pago por consignación es suficiente ya que no se le puede exigir el pago indivisible.</p>
Argumentos del demandado		<p>El demandado esgrime que el pago no puede darse por suficiente, ya que se pactó como condición resolutoria una cláusula de aceleración, la cual frente al supuesto de no pago de obligación, convenida en cuotas, se podrá exigir el precio íntegro, por lo que el pago por consignación de las cuotas que debía no es suficiente, ya que en el estadio actual, el pago suficiente de la obligación es el monto total íntegro, más costas procesales</p>
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Artículo 1484
	Aplicación /Argumento	<p>El artículo 1484 expresa que las condiciones deben cumplirse de la forma convenida, si se pacta una cláusula de aceleración, esta será la que primará al momento de hacer valer la obligación.</p> <p>Esta cláusula es de naturaleza facultativa, por lo que el acreedor es quien decide cuando este exprese su voluntad de exigir el pago anticipado, caducando las cuotas posteriores, en este momento la obligación transmuta en cuanto a su forma de satisfacerla, ahora de forma íntegra, por lo que ponerse al día con las cuotas adeudadas, no satisface la obligación.</p>
	Conclusión	<p>¿Puede una cláusula de aceleración facultativa de un pagaré ser aplicada por el acreedor si el deudor se pone al día en el pago de su obligación mediante un pago por consignación anterior a la presentación de la demanda?</p> <p>Sí.</p> <p>¿Cómo debe hacerse valer una cláusula de aceleración facultativa?</p>

		De la forma en que quiera quien posee la facultad, es decir el acreedor, desde ese momento la obligación
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación forma y fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Voto de minoría de la ministra A.M.S: que a la fecha del requerimiento personal, 20 de mayo de 2013, el deudor se encontraba al día en el pago de las cuotas adeudadas, producto del pago por consignación; parece razonable dar al asunto una interpretación más acorde con el principio de buena fe.  Compartiendo el criterio sostenido por la jurisprudencia ya asentada, referido a que con la presentación de la demanda el acreedor manifiesta su voluntad de acelerar el crédito, ha de tenerse presente que ello solo tiene por finalidad determinar el momento en que esa aceleración se producirá, pero no puede ser obstáculo para que el ejecutado pueda ponerse al día en el pago de la deuda y evitar de este modo el cobro del total del crédito, como también ha señalado esta Corte (rol N°23.390-2014).
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		El tribunal hace un giro de criterio jurisprudencial respecto del fallo de 6 de noviembre de 2014 donde interpretaba que el acreedor manifiesta su voluntad de acelerar el crédito pero no puede ser obstáculo para que el ejecutado pueda ponerse al día en el pago de la deuda y evitar de este modo el cobro del total del crédito. A diferencia de lo fallado en este fallo 4 meses después.

#### MINUTA ANALISIS JURISPRUDENCIAL 70

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte suprema, Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	3 de febrero de 2020  Recurso de casación en la forma
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Excepción de prescripción.

Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Forma de citar el fallo (según instrucciones editoriales)	C. Suprema. 3 febrero 2020. Rol 9468-2019. Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA CHILE S.A(demandante)  LEYTON RODRIGUEZ PEDRO(demandado ejecutado)  Rol 9468-2019
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Se constituye un mutuo hipotecario a favor del demandado Pedro Rodríguez Leyton, donde se estipula una cláusula de aceleración, y se confiere un mandato al Banco Bilbao para que se complete el pagaré, en cuanto a fecha de emisión y demás estipulaciones. El demandado no cumple sus obligaciones de pago de las cuotas, por lo que se activa la cláusula de aceleración, de pagar el monto completo adeudado con la propiedad hipotecada para efectos de garantía de este mutuo. El demandado interpone excepción de prescripción, la cual es rechazada, apelando la sentencia, la cual es rechazada nuevamente. Frente a esto interpone casación en la forma, por no cumplir con los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿A partir de qué fecha se debe computar el plazo de prescripción de la acción cambiaria y de la deuda de un pagar a la vista en un contrato de mutuo, cuando la fecha de emisión y vencimiento fueron completadas por el mandatario facultado por el Banco?  ¿Qué requisitos deben satisfacerse para hacer válida la cláusula de aceleración inserta en un contrato de mutuo hipotecario?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art 11, 49, 98 y 107 de la ley 18.092, y artículo 2514 del código civil
Argumentos del demandante	La fecha de emisión del pagaré fue en 2018, desde ahí debe computarse la prescripción, por lo cual la obligación sigue siendo exigible
Argumentos del demandado	Sostiene que suscribió un pagaré a la vista por notario público, por lo que su fecha de vencimiento es el día de suscripción el 21 de julio de 2011. Al celebrar el contrato de mutuo el 7 de junio de 2013

		donde se pactaba la hipoteca y cláusula de aceleración, nada se dijo sobre la mora de este pagaré, por lo que no cabe hacer valer acá la cláusula de aceleración, ya que el pagaré ya estaba prescrito.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Se computa el plazo de prescripción desde que el documento es válido, es decir, desde que esta completado.
	Aplicación /Argumento	El pagare fue completado de acuerdo con el mandato otorgado al banco, por lo que al momento de verificarse la cláusula de aceleración éste seguía vigente, y no prescrito.
	Conclusión	¿A partir de qué fecha se debe computar el plazo de prescripción de la acción cambiaria y de la deuda de un pagar a la vista en un contrato de mutuo, cuando la fecha de emisión y vencimiento fueron completadas por el mandatario facultado por el Banco? Desde que el banco completo la fecha de emisión ¿Qué requisitos deben satisfacerse para hacer valida la cláusula de aceleración inserta en un contrato de mutuo hipotecario? Debe estarse en mora de la obligación de pagar el precio, por lo que desde ese momento puede hacerse exigible el pago integro de la obligación.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación en la forma
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría
Observaciones personales sobre el fallo, máx. 20 líneas. (Ej.: destacar elementos que le parezcan significativos; cambio de criterios; ministro redactor del fallo, etc.)		